BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 117,00

Nº 26.800

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 40/90

Relévase a Personal Militar Superior de la Armada que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Bs. As., 3/1/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Superior, que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de un relevo reglamentario, cuyo servicio es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Fragata Dn. Angel Bartolomé OLEIRO (M. I. Nº 4.597.490), para prestar servicios en la COMISION NAVAL ARGENTINA en EUROPA, a partir del 15 de enero de 1990, aproximadamente.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicio 1990, 1991 y 1992, que se indican:

2.10 – 47 – 013 – 0.379 – 1 – 12 – 1220
2.10 – 47 – 013 – 0.379 – 1 – 12 – 1223
2.10 – 47 – 013 – 0.379 – 1 – 11 – 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 56/90

Desígnase Subsecretario de Organización y Gestión de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 5/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ORGANIZACION Y GESTION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al señor D. Lucio Oscar Ponsa Gandulfo (D. N. I. 13.735.646).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Dec. 59/90

Modificación del Decreto Nº 731/89.

Bs. As., 5/1/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se establecieron las pautas y fechas de cumplimiento de las diversas etapas de la privatización de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ordenada en el artículo 9º de la Ley Nº 23.696, de acuerdo a su inclusión en el Anexo I de la misma.

Que del profundo análisis del sistema proyectado para convocar al capital privado y asegurar las condiciones óptimas de prestación futura del servicio de telecomunicaciones, ha surgido la necesidad de introducir modificaciones en algunas de las pautas establecidas por el aludido decreto.

Que se ha merituado la conveniencia de sustituir el sistema de división de los servicios básicos telefónicos de la red urbana sobre la base de adjudicación de TRES (3) áreas, por la formación de DOS (2) sociedades a las que se les otorgará licencia para la prestación de ese servicio en DOS (2) áreas y cuyos paquetes accionarios serán adjudicados por concurso público.

Que, asimismo, se considera conveniente escindir la prestación del servicio internacional y aquellos que necesariamente deben prestarse en condiciones de libre competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 5º, 8º, 9º, 10, 11 y 17 del Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, por los siguientes:

"ARTICULO 2º. — DIVISION EN AREAS DE LA RED TELEFONICA. La privatización de los servicios básicos telefónicos de la red urbana se llevará a cabo sobre la base de la adjudicación total o parcial de las acciones de DOS (2) sociedades anónimas, a las que se les otorgará licencia para la prestación del servicio telefónico básico en sendas regiones, que se definirán en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público a realizarse y que comprenderán todo el territorio nacional. Dicho Pliego deberá prever la presentación de ofertas respecto de las acciones de cada una de las sociedades licenciatarias. Sin perjuicio de la preferencia de adjudicar las acciones de cada sociedad en favor de un oferente distinto, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso podrá autorizar la adjudicación de ambos paquetes accionarios a un mismo oferente. La definición del concepto "servicio básico telefónico" será incluida en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso a realizarse, en el que también se establecerá todo lo concerniente a la explotación de los servicios que operarán las redes interurbanas e internacionales y las modalidades aplicables al funcionamiento de esos servicios".

"ARTICULO 5º. — EXCLUSION DE NORMAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 la desregulación del servicio telefónico implica la exclusión de las disposiciones contenidas en los artículos 4º, incisos a) y b), 14, 18, 29, 37, 55, 67, 128, 130, 131, 141 y 142 del Decreto - Ley Nº 19.798/72. Esta exclusión tendrá efectos a partir de la fecha en que se inicien las operaciones por parte de las empresas licenciatarias de los servicios telefónicos básicos o del comienzo de las actividades de los servicios que se prestarán bajo el régimen de competencia conforme a los artículos 12 y 17 de este decreto".

"ARTICULO 8º. — ADJUDICACION DE LOS PAQUETES ACCIONARIOS. Previamente a la adjudicación del Concurso, se constituirán DOS (2) sociedades anónimas a las cuales se les otorgará sendas licencias para la prestación del servicio telefónico básico en cada región y se les transferirá los bienes del activo de ENTel que se definan en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso como correspondientes a cada región. Simultáneamente, se constituirán otras DOS (2) sociedades anónimas a las cuales se les transferirá, respectivamente, los bienes del activo de ENTel correspondientes al servicio internacional que se prestará en condiciones iniciales de exclusividad y aquellos bienes correspondientes a los servicios que se prestarán en condiciones de libre competencia, todo ello según la definición que contenga el Pliego de Bases y Condiciones y cuyas acciones pertenecerán por partes iguales a las sociedades licenciatarias. Los valores de transferencia a las CUATRO (4) sociedades aludidas se fijarán por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en función de los valores de libros de ENTel y de aquellos que se establezcan en la valuación que se efectúe de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 23.696. Las CUATRO (4) sociedades se constituirán bajo el régimen del Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550, (t. o. 1984) y su modificatoria, los respectivos estatutos, que deberán ser aprobados por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, limitarán el objeto social a la prestación de los servicios permitidos por el Pliego de Bases y Condiciones del concurso. El personal que al presente presta servicios en ENTel será distribuido entre las CUATRO (4) sociedades mencionadas, atendiendo a sus tareas y al lugar de desempeño. Los paquetes accionarios a que se refiere el artículo 2º del presente decreto se adjudicarán conforme al procedimiento de concurso público prescripto en el artículo 18, inciso 2 de la Ley Nº 23.696.

Las adjudicaciones respectivas se efectuarán con fecha límite del 28 de junio de 1990".

"ARTICULO 9º. — CAPITAL SOCIAL DE LAS LICENCIATARIAS. La totalidad del capital social estará representado por acciones escriturales. Cada adjudicatario del Concurso, en su carácter

de grupo operador conservará como mínimo el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de dichas acciones que no podrán transferirse sin el consentimiento de la autoridad de control, quien podrá autorizar las respectivas transferencias a grupos privados similares. Se reservará el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las acciones de las sociedades licenciatarias para los empleados de ENTel que pasen a desempeñarse en las mismas y en las sociedades prestadoras del servicio internacional y de servicios en condiciones de libre competencia y el CINCO POR CIENTO (5%) de dichas acciones para las Cooperativas a que se refiere el artículo 4º del presente decreto. El estatuto de las sociedades licenciatarias deberá prever una adecuada atención al socio cooperativo en aquellas cuestiones que se vinculen directamente al servicio telefónico que él preste o al área donde se encuentren dichas Cooperativas.

"ARTICULO 10. — EXCLUSIVIDAD TEMPORAL DE LAS LICENCIAS. El Pliego de Bases y Condiciones podrá prever el otorgamiento a las sociedades licenciatarias de CINCO (5) años de exclusividad para prestar los servicios telefónicos básicos en la región respectiva. Este plazo se contará a partir del segundo año de la transferencia de las acciones de las sociedades licenciatarias a sus adjudicatarios. Si las sociedades licenciatarias cumplieran con exceso las metas básicas que se hubieran fijado en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán derecho a una prórroga del período de exclusividad por TRES (3) más".

"ARTICULO 11. — REGIMEN DE COMPETENCIA. Una vez vencido el plazo de exclusividad establecido a favor de la sociedad licenciataria, la prestación total o parcial del servicio público telefónico básico en un área o zona del territorio nacional quedará en régimen de competencia abierta sin límites de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios. En este caso, cualquier interesado podrá solicitar licencias para el área o territorio de que se trate, en competencia con la o las licenciatarias que presten servicios en ese momento. La autoridad de aplicación deberá expedirse en el plazo máximo de NOVENTA (90) días".

"ARTICULO 17. — Los servicios de valor agregado, ampliado, de información, de procesamiento de datos, de telefonía móvil y todo otro servicio no considerado básico en el Pliego de Bases y Condiciones, así como la provisión de equipos terminales, serán prestados o provistos en un régimen de competencia abierta, sin exclusividad ni división de regiones.

Todos los nuevos servicios no incluidos en el concepto de servicios básicos se regirán en principio, por el régimen de competencia exclusyéndose la aplicación de las normas mencionadas en el artículo 10 de este decreto. Las excepciones a este principio serán establecidas, en cada caso, por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a contar de la fecha de aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, el proyecto de decreto por el cual:

a) Se modifiquen o sustituyan los artículos pertinentes de los Decretos Nros. 1651/87 y 1842/87, a los efectos de adecuarlos a las cláusulas del citado pliego.

b) Se establezca el tratamiento que se otorgará a los trámites encuadrados en dichas normas que se encuentren en curso de aprobación y que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha del presente decreto.

Hasta tanto se dicte el decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, suspéndese la aplicación de los Decretos Nros. 1651/87 y 1842/87, éste último en cuanto se refiere a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones".

Art. 2º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 60/90

Créanse la Sociedad Licenciataria Norte Sociedad Anónima y la Sociedad Licenciataria Sur Sociedad Anónima.

Bs. As., 5/1/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en dichas normas deberán crearse sociedades anónimas que se constituirán en licenciatarias del servicio público de telecomunicaciones y cuyo paquete accionario será transferido parcialmente a través del concurso respectivo.

Que asimismo, parte de las acciones de dichas sociedades será vendida en oferta pública, parte será reservada para las cooperativas y, por último, un porcentaje será asignado al personal que pase a desempeñarse en las sociedades licenciatarias y en las que se constituyan para prestar el servicio telefónico internacional y los servicios en régimen de competencia.

Que el presente decreto se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 15, incisos 2) y 13) de la Ley Nº 23.696, y por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y su modificatoria y por el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Sociedad Licenciataria Norte Sociedad Anónima.

Art. 2º — Créase la Sociedad Licenciataria Sur Sociedad Anónima.

Art. 3º — El objeto social único de las sociedades licenciatarias será la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión.

Art. 4º — Las sociedades tendrán domicilio social en la Capital Federal.

Art. 5º — La duración de las sociedades será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados a partir de su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 6º — El capital social inicial será el mínimo que fija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 7º — El capital social estará representado por acciones escriturales divididas en tres clases:

a) Acciones clase A: constituirán el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social y no podrán transferirse sin previa autorización de la autoridad regulatoria y se adjudicarán en el correspondiente concurso.

b) Acciones Clase B: constituirán el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social, serán libremente transferibles. De esta clase de acciones, un número equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) del total del paquete accionario será adjudicado por el concurso respectivo; un número equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del paquete accionario será reservado para las cooperativas y un número equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del paquete accionario será vendido en oferta pública.

c) Acciones clase C: constituirán el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, serán asignadas al personal que pase a desempeñarse en las sociedades licenciatarias y las que se constituyan para prestar el servicio internacional y los servicios en régimen de competencia y darán derecho a designar al menos un Director.

Art. 8º — La administración de estas sociedades estará a cargo de un Directorio integrado por UNO (1) a SIETE (7) miembros. Desde su creación y hasta la toma de posesión por parte de los adjudicatarios, el Directorio estará a cargo de un director titular que será el Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y de un director suplente que será designado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 9º — Hasta la toma de posesión por parte de los adjudicatarios la fiscalización de las sociedades licenciatarias estará a cargo de una comisión fiscalizadora.

Art. 10º — El ejercicio social de estas sociedades licenciatarias cerrará el día 30 de setiembre de cada año.

Art. 11º — Las sociedades creadas por el presente decreto no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y su modificatoria.

Art. 12º — El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES quedan facultados para transferir a las sociedades licenciatarias los activos y pasivos especificados en el Pliego de Bases y Condiciones para el concurso respectivo. Los contratos que se celebren a ese efecto estarán exentos del pago del impuesto de sellos.

Art. 13º — El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES redactarán los estatutos correspondientes a las sociedades licenciatarias dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 14º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 15º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 61/90

Créanse la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima y la Sociedad de Servicios en Competencia Sociedad Anónima.

Bs. As., 5/1/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en dichas normas deberá crearse una sociedad anónima titular del servicio internacional y una sociedad anónima que preste los servicios en competencia.

Que el presente decreto se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 15, incisos 2) y 13) de la Ley Nº 23.696, del artículo 31 de la Ley Nº 19.550, (t.o. 1984) y su modificatoria y del artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la "Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima".

Art. 2º — Créase la "Sociedad de Servicios en Competencia Sociedad Anónima".

Art. 3º — El objeto social único de las sociedades creadas será la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión.

Art. 4º — Las sociedades tendrán domicilio social en la Capital Federal.

Art. 5º — La duración de las sociedades será de Noventa y Nueve (99) años contados a partir de su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 6º — El capital social inicial de cada una de estas sociedades será el mínimo que fije la Inspección General de Justicia. Estará representado por acciones escriturales que no podrán ser transferidas durante el período de exclusividad sin autorización de la autoridad regulatoria.

Art. 7º — Las acciones representativas de la totalidad del capital social de las sociedades creadas por los artículos 1º y 2º pertenecerán, por partes iguales, a la Sociedad Licenciataria Norte Sociedad Anónima y a la Sociedad Licenciataria Sur Sociedad Anónima.

Art. 8º — La administración de estas sociedades estará a cargo de un Directorio integrado por Uno (1) a Siete (7) miembros. Desde su creación y hasta la toma de posesión el Directorio estará a cargo de un director titular que será el Interventor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y de un directorio suplente, que será designado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 9º — Hasta la toma de posesión la fiscalización de las sociedades creadas por este decreto, estará a cargo de una comisión fiscalizadora.

Art. 10. — El ejercicio social de estas sociedades cerrará el día 30 de setiembre de cada año.

Art. 11. — Las sociedades creadas por el presente decreto no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o.1984) y su modificatoria.

Art. 12. — El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones quedan facultados para transferir a las sociedades creadas por el presente decreto los activos y pasivos especificados en el pliego de bases y condiciones para el concurso respectivo. Los contratos que se celebran a ese efecto estarán exentos del pago de impuesto de sellos.

Art. 13. — El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Intervención de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones redactarán los estatutos correspondientes a la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional Sociedad Anónima y a la Sociedad de Servicios en Competencia Sociedad Anónima dentro del plazo de Diez (10) días a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 62/90

Llámase a Concurso Público Internacional con base, para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones.

Bs. As., 5/1/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la política prioritaria del Gobierno Nacional en materia de participación del capital privado, resulta procedente aprobar el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que a fin de asegurar la transparencia en los procedimientos, la privatización de que se trata deberá realizarse a través de un concurso público internacional.

Que, asimismo, se considera conveniente disponer que las posibles adjudicatarias del Concurso estén eximidas del pago de algunos impuestos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, de los artículos 11 y 15, inciso 9 de la Ley Nº 23.696 y del artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Internacional con base, a partir del 8 de enero de 1990 para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, mediante la venta de acciones de las sociedades anónimas creadas por Decreto Nº 60/90 en los términos del Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 y su modificatorio, conforme las pautas del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el artículo siguiente.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Créase una Comisión presidida por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Secretario de Comunicaciones y el Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) que tendrá como misión efectuar una precalificación de los interesados que aspiren a presentar oferta en el Concurso Público dispuesto por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Créase una Comisión presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Secretario de Comunicaciones y el Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) que tendrá como misión efectuar una evaluación de las ofertas que se presenten en el Concurso Público dispuesto por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Apruébase el Convenio celebrado entre el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6º — Remítense las deudas de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) devengadas con organismos oficiales y las que devengue ENTel hasta la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión por parte de los adjudicatarios del Concurso.

Art. 7º — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago del precio adicional previsto en el Pliego que se aprueba por el presente decreto, en los términos allí enunciados.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de las sociedades licenciatarias.

Art. 9º — El Estado Nacional compensará a las empresas licenciatarias del servicio telefónico básico con una suma equivalente a lo percibido en menos, en el supuesto de que se establezcan topes para las tarifas y precios que se aparten de lo establecido al respecto por el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 10. — Las sociedades licenciatarias tendrán derecho a mantener en el exterior la porción de divisas que les corresponda por su participación en la sociedad que prestará los servicios internacionales. Dichas divisas estarán disponibles para el pago de servicios financieros y dividendos y, eventualmente, para el reembolso de capital a los accionistas del exterior.

Art. 11. — El Gobierno Nacional otorgará su aprobación para que las inversiones extranjeras en las sociedades licenciatarias puedan acogerse a los regímenes de garantías de inversión establecidos por organismos internacionales o estatales, a los que tengan acceso los interesados.

Art. 12. — Exímese del impuesto de sellos a:

1) los actos jurídicos que se celebren con las sociedades licenciatarias y con las sociedades gestoras del servicio internacional y de los servicios en competencia, para colocarlas en situación que permita la transferencia de sus acciones tal como se establece en el Pliego que se aprueba por este decreto.

2) los contratos de transferencia de acciones celebrados con los adjudicatarios del Concurso Público a que se refiere este decreto.

3) el contrato de fideicomiso y los contratos de transferencia de acciones al personal y a las cooperativas previstos en el Pliego que se aprueba por este decreto.

4) los contratos celebrados por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) en el marco del artículo 18 del Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989.

Art. 13. — Invítase a las Provincias a:

1) eximir del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la transferencia de los activos de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) que se celebren o cumplan dentro de sus respectivas jurisdicciones a favor de las sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico y de las sociedades gestoras del servicio internacional y de los servicios en competencia, como consecuencia del Concurso a que se refiere el presente decreto.

2) extender a las sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico y a las sociedades gestoras del servicio internacional y de los servicios en competencia las exenciones impositivas de que gozan en sus respectivas jurisdicciones la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y/o las empresas que actualmente prestan el servicio público telefónico.

Art. 14. — Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de este decreto, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de decreto por el cual se establezca el régimen jurídico para la prestación del servicio de telecomunicaciones en reemplazo del Decreto Nº 91.698 del 5 de octubre de 1936 y demás normas vigentes de similar jerarquía.

Art. 15. — Aféctase el producido del Concurso a que se refiere el presente decreto al pago de las deudas externa e interna de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y a la construcción y puesta en funcionamiento de una red de telecomunicaciones para uso del titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de las autoridades nacionales y/o provinciales que él designe.

La SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará, en un plazo de NOVENTA (90) días, el proyecto valorizado de dicha red y coordinará con la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la instalación de la misma. La aludida valorización no podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10 %) de lo percibido en efectivo en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

Art. 16. — Exclúyese al Concurso Público Internacional a que se refiere el presente decreto de lo dispuesto por el Decreto Nº 826/88.

Art. 17. — Fíjase el valor del Pliego en una suma de australes equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (u$s 20.000.-), al tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA al cierre del día hábil inmediato anterior al de su adquisición.

Art. 18. — Facúltase al señor Interventor en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) a utilizar fondos de dicha Empresa con el fin de promocionar el presente Concurso en el país y en el exterior.

Art. 19. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA PRIVATIZACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

Objeto del Concurso. Normas Aplicables.

1.1. El Poder Ejecutivo Nacional llama a concurso público internacional para la PRIVATIZACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES mediante la venta de acciones de las sociedades anónimas titulares de las licencias para la explotación de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Decreto Nº 731 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 12 de septiembre de 1989 y de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional que aprueben el presente Pliego.

1.2. Se aplican al presente concurso las siguientes normas:

a) La Ley 23.696.

b) La Ley 19.798 de Telecomunicaciones y sus reglamentaciones en la medida en que tales disposiciones no hayan sido excluidas por aplicación de la Ley 23.696.

c) El Decreto nº 1105/89.

d) Decreto nº 731/89 y el Decreto nº 59/90 que lo modifica.

e) Los Decretos Nº 60 y 61/90 que crean las sociedades que serán titulares de las licencias respectivas y aprueban sus estatutos.

f) El decreto de aprobación del presente pliego.

g) El presente Pliego de Bases y Condiciones.

h) El Convenio entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación y la empresa Compañía Argentina de Teléfonos (Anexo I. 1).

j) La ley 23.660.

La numeración antedicha no implica orden de prelación.

1.3. A los efectos de la interpretación del presente pliego regirán las definiciones contenidas en el CAPITULO XIX.

1.4. Se define como objeto del presente concurso la venta del 60 % de las acciones emitidas por cada una de las Sociedades Licenciatarias, en circulación a la fecha de Toma de Posesión.

1.5. Los patrimonios de las Sociedades Licenciatarias estarán formados por los bienes, derechos y obligaciones especificados en el CAPITULO VII, relativos a la prestación del servicio de telecomunicaciones en la República Argentina, que corresponden a cada una de las dos regiones definidas en el CAPITULO VIII, punto 8.2 y Anexo VIII.1.

1.6 Conforme al CAPITULO VII, los bienes, derechos y obligaciones relativos a la prestación del Servicio Internacional serán aportados a una sociedad anónima que será titular de la licencia respectiva y cuyas acciones pertenecerán por partes iguales, a las Sociedades Licenciatarias. Del mismo modo, los bienes, derechos y obligaciones relativos a la prestación de Servicios en Competencia, serán aportados a otra sociedad anónima que será titular de las licencias respectivas y cuyas acciones también pertenecerán por partes iguales a las Sociedades Licenciatarias.

CAPITULO II

Del Anuncio del Concurso y su Cronograma.

2.1. La difusión del llamado a concurso se realizará por medio de anuncios que se publicarán por DIEZ (10) días consecutivos a partir del 10 de enero de 1990, en el Boletín Oficial de la Nación y en CUATRO (4) diarios de amplia circulación, DOS (2) de la Capital Federal y DOS (2) del interior.

El M.O.S.P. podrán difundir el llamado a concurso por otros medios nacionales y del exterior y/o por mayor tiempo al previsto en el párrafo precedente.

Los anuncios especificarán, como mínimo:

a) El objeto del llamado a concurso público;

b) El lugar y el horario en que podrá consultarse y adquirirse el Pliego de Bases y Condiciones y su valor;

c) El lugar, fecha y hora en los cuales podrán presentarse los Participantes postulantes a la Precalificación, según se establece en el punto 3.2.

d) El lugar, fecha y hora en los cuales podrán presentar las ofertas los Precalificados, según se establece en el punto 5.1.;

e) El lugar, fecha y hora previstos para los actos de apertura correspondientes a c) y d);

f) Los demás requisitos establecidos al respecto por el Decreto 1105/89.

2.2. Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego de Bases y Condiciones en el M.O.S.P., Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 19,00 horas a partir del 8 de enero y hasta el 20 de marzo 1990.

La adquisición del Pliego de Bases y Condiciones será requisito para participar en el Concurso, y su valor se fija en la suma de Australes equivalente a VEINTE MIL (20.000) dólares estadounidenses de acuerdo con el tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de Nación Argentina al cierre del día hábil inmediato anterior al de la adquisición.

2.3. A continuación se enumera las demás fechas significativas de este Concurso:

– Enero 22 de 1990:	Apertura del período de consultas.
– Marzo 2:	Ultima fecha para realizar consultas sobre el Pliego.
– Marzo 21:	Fecha tope para la presentación de los Participantes para su Precalificación, y apertura de las presentaciones a las 18 hs.
– Marzo 28:	Notificación del resultado de la Precalificación.
– Abril 5:	Apertura del período de acceso a la información (Capítulo IV).
– Mayo 22:	Cierre del período de acceso a la información.
– Junio 11:	Fecha tope para la presentación de ofertas de los Precalificados y apertura de las ofertas a las 18 hs.
– Junio 14:	Notificación de la Preadjudicación.
– Junio 22:	Fecha tope para la presentación de impugnaciones a la Preadjudicación.
– Junio 28:	Fecha tope para la Adjudicación por decreto del Poder Ejecutivo y resolución de las impugnaciones a la Preadjudicación.
– Agosto 6:	Fecha tope para la firma del Contrato de Transferencia.
– Octubre 8	Fecha tope para la Toma de Posesión.

CAPITULO III

De los Participantes y la Precalificación

3.1. Podrán presentarse al Concurso las personas jurídicas de derecho privado dedicadas a la actividad de telecomunicaciones en carácter de Operadores, que acrediten poseer las condiciones requeridas y que se presenten individualmente o integrando un Consorcio con otras personas que sean o no Operadores.

3.1.1. Los Operadores que participen en el Concurso deberán presentarse individualmente o como integrantes de un Consorcio, pero no podrán hacer uso de ambas alternativas. En el supuesto de presentarse como Integrantes de un Consorcio no podrán integrar ningún otro.

3.1.2. La presentación deberá indicar, en su caso, la participación que corresponderá a cada uno de los Integrantes del Consorcio. En el Consorcio y en la Sociedad Inversora, el Operador Principal deberá tener una participación de por lo menos el 10 %.

Además, uno o como máximo dos Integrantes deberán tener y mantener una participación en el Consorcio y en la Sociedad Inversora de por lo menos un 20 %. De esta forma, por lo menos el 30 % del Consorcio y de la Sociedad Inversora será de propiedad, como máximo, de tres personas.

Tanto el Operador Principal como él o los Integrantes que reúnan el 30 % antes mencionado, como todo otro Integrante que tenga una participación superior al 10 %, deberán tener, cada uno, al momento de la Precalificación, un patrimonio neto superior a los U$S 1000 millones. Para empresas locales, que no formen parte del 30 % citado, este requisito se reduce a U$S 300 millones.

3.1.3. Cualquiera sea la participación del Operador Principal en el Consorcio, éste deberá otorgarle el manejo gerencial de la Sociedad Licenciataria con plenos poderes operativos. El contrato de gestión ("management") respectivo deberá ser otorgado simultáneamente con la firma del Contrato de Transferencia y estará sujeto a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria en lo que concierne a las cláusulas que confieren el manejo gerencial al Operador, a cuyo efecto estas cláusulas deberán ser presentadas a la Autoridad Regulatorias antes del 10 de julio de 1990.

3.1.4. Adicionalmente, el Consorcio y el Operador Principal que lo integra deberán manifestar su conformidad con el uso de la parte identificatoria de la denominación del Operador Principal en la denominación de la Sociedad Licenciataria.

3.1.5. En caso de presentarse en un Consorcio varios Operadores, se podrán presentar como máximo dos que revistan el carácter de Operadores Principales. En ese caso, ambos, en forma principal, solidaria e ilimitada, suscribirán el contrato de gestión referido en el punto 3.1.3. En ese caso, el nombre de ambos Operadores deberá tomarse a los efectos del punto 3.1.4.

Los Operadores que no sean Operadores Principales, no suscribirán el contrato mencionado en 3.1.3. ni deberán dar su nombre a los efectos del punto 3.1.4. En todos los casos será el o los Operadores Principales los que a todos los efectos previstos en el Pliego revestirán el carácter de Operadores, sin perjuicio de que deleguen parte de la gestión a los restantes Operadores que integren el Consorcio, previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

3.1.6. Todos los Integrantes del Consorcio cuya participación supere individualmente un 10 %, deberán asumir la responsabilidad principal, solidaria e ilimitada por las obligaciones emergentes de su participación en el Concurso y, en su caso, del pago íntegro del precio de venta de las acciones previsto en el Contrato de Transferencia.

3.1.7. Los Consorcios Precalificados podrán modificar su composición con posterioridad a la Precalificación sujeto a las siguientes limitaciones:

3.1.7.1. La participación de los nuevos Integrantes no podrá superar el CINCUENTA (50) por ciento del total de las participaciones de los Integrantes excluido el Operador, ni el TREINTA (30) por ciento del total del Consorcio.

3.1.7.2. Los cambios de composición deberán ser notificados al M.O.S.P. hasta el 14 de mayo de 1990, acompañando la documentación que exigen los puntos 3.6. y 3.8. que corresponde a los nuevos Integrantes. La Comisión Precalificadora podrá objetar la modificación atendiendo a las características de los nuevos Integrantes. La decisión deberá ser notificada dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la modificación será definitiva e irrecurrible, pero no impedirá la participación ulterior del Consorcio en su composición original.

3.1.7.3. En todos los casos deberá mantenerse la participación mínima indicada en el punto 3.1.2., segundo y tercer parágrafo, sin variar la identidad del Operador Principal y los Integrantes que tengan las participaciones allí señaladas.

3.1.7.4. El ingreso de los nuevos Integrantes sólo podrá tener lugar mediante la reducción proporcional de las participaciones de los Integrantes iniciales, excluído el Operador Principal y con las limitaciones del punto 3.1.2. El egreso de uno o varios de los Integrantes iniciales implicará la caducidad de la Precalificación del Consorcio.

3.2. La presentación para la Precalificación y la presentación de ofertas implican:

3.2.1. El conocimiento y conformidad de los Participantes con las normas que rigen el Concurso.

3.2.2. El compromiso de los Participantes de no objetar el Concurso ni en el proceso de privatización resultante del mismo.

3.3. Las presentaciones de los Participantes a los efectos de la Precalificación serán recibidas en el M.O.S.P., Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12,30 a 19,00 hs. hasta el día 21 de marzo de 1990 a las 18,00 hs. Dichas presentaciones deberán contener como mínimo la información requerida en el punto 3.4.

3.4. La presentación para la Precalificación de los Participantes se hará en un original y SIETE (7) copias, en carpetas que contendrán por lo menos lo siguiente:

3.4.1. Indice General, con indicación de los folios en que se desarrollará.

3.4.2. Datos de los Integrantes con los requisitos indicados en el punto 3.6.

3.4.3. Antecedentes y referencias del Operador según los previsto en el punto 3.7.

3.4.4. Capacidad económica y financiera de los Integrantes de acuerdo al punto 3.8.

3.4.5. Pliego firmado por el representante legal o apoderado y recibo de adquisición del Pliego.

3.5. Las presentaciones para la Precalificación y las ofertas deberán estar redactadas en idioma castellano. La documentación que se acompañe podrá estar redactada en idioma extranjero siempre que se adjunte la correspondiente traducción al castellano efectuada por traductor público nacional matriculado. La documentación expedida o certificada por organismos oficiales o notarios extranjeros deberá presentarse legalizada.

3.6. A efectos de cumplimentar el rubro "Datos de los Integrantes" mencionados en el punto 3.4.2, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

3.6.1. El Operador y, en su caso, los restantes Integrantes acreditarán su existencia como personas jurídicas mediante certificación emanada de la autoridad de control u otro organismo competente del país de cada Integrante; denunciarán su domicilio real o legal y constituirán un único domicilio especial en la Capital Federal a los efectos de este Concurso, al cual se dirigirán todas las notificaciones que se cursen al Operador o Consorcio a los efectos del Concurso.

3.6.2. Los Consorcios deberán cumplir además de los recaudos anteriores que en su caso correspondan para cada uno de sus Integrantes, los siguientes:

3.6.2.1. Unificar su personería a todos los efectos derivados del Concurso.

3.6.2.2. Acompañar el instrumento que acredite el compromiso irrevocable de todos sus Integrantes de formar una Sociedad Inversora condicionada solo a la Adjudicación.

3.6.2.3. La personería del representante legal o apoderado del Operador y, en su caso, del Consorcio y de sus Integrantes, deberá estar certificada notarialmente tanto en lo que respecta a la identidad como a las facultades de los otorgantes, en la forma prescripta en cada país.

3.7. El Operador, para participar en el Concurso, debe reunir atributos de experiencia e idoneidad en la explotación de servicios similares a los que prestará la Sociedad Licenciataria, los que deberá acreditar acompañando a los documentos para la Precalificación, la documentación autenticada de la autoridad competente bajo cuyo control desarrolla sus actividades, que acredite su carácter de Operador en la actualidad, con indicación del tipo de servicios que presta, número de líneas que atiende, niveles de calidad del servicio durante los últimos CINCO (5) años, y demás aspectos que figuran en la matriz de evaluación adjunta como Anexo III.1. También deberá acreditar el carácter de persona jurídica privada.

3.8. A fin de demostrar la capacidad económica y financiera para cumplir las exigencias que el Concurso impone, incluyendo las referidas a la expansión y calidad del servicio, la presentación deberá incluir:

3.8.1. Las últimas TRES (3) memorias y balances generales auditados del Operador, y en su caso, de cada uno de los restantes Integrantes del Consorcio. Esta documentación deberá estar firmada por el contador o estudio de contadores certificante, y dicha firma certificarse notarialmente.

3.8.2. Esquema combinado resultante de los 3 últimos balances referidos en el punto 3.8.1. de los Integrantes del Consorcio, a la fecha de cierre del más reciente de ellos según los tipos de cambio vigentes a dicha fecha, que indique los datos que se consignan en Anexo III 2.

3.8.3. Certificación de los auditores de cada Integrantes indicando que, según su leal saber y entender, desde la fecha del último balance auditado hasta el 28.02.90 la situación patrimonial y solvencia del Integrante no han sufrido una variación sustancial negativa.

3.9. Los Participantes serán precalificados por una Comisión Precalificadora en base a los criterios que figuran en la matriz de evaluación adjunta como Anexo III.1.

3.10. La Comisión Precalificadora, será presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Secretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTel. La decisión, que se limitará a admitir o rechazar la Precalificación de los Participantes, podrá ser impugnada ante el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 3 días hábiles y será resuelta dentro de los 3 días hábiles subsiguientes.

En caso de presentarse un sólo Participante para la Precalificación, el Concurso se declarará vacante.

3.11. El M.O.S.P. notificará el resultado de la Precalificación a todos los Participantes el día 28 de marzo de 1990.

3.12. La Comisión Precalificadora se reserva, a su exclusivo criterio, la facultad de requerir información adicional a la presentada por los Participantes.

3.13. Entre el 22 de enero y el 2 de marzo de 1990 se recibirán las consultas referentes al Pliego que por escrito formulen los Participantes. Las consultas se presentarán a la Secretaria de Comunicaciones, Sarmiento 151, 4º piso, en días hábiles de 12,30 a 19,00 hs. Las repuestas, que se harán extensivas a todos los adquirentes del Pliego, se darán a conocer por escrito dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber sido formulada la consulta.

CAPITULO IV

Acceso a la Información de los Precalificados

4.1. El Secretario de Comunicaciones o el funcionario en quien él delegue, coordinará con las unidades orgánicas que correspondan el acceso a la información, visitas, reuniones y entrevistas necesarias, a lo efectos de la preparación de ofertas del Concurso. Con tal fin cada Precalificado designará ante la Secretaria de Comunicaciones un representante el 5 de abril de 1990.

4.2. Los Precalificados tendrán a su disposición a partir del 5 de abril de 1990 y hasta el 22 de mayo de 1990:

4.2.1. Documentación que reúna información disponible sobre la situación financiera, operativa, legal, contable, laboral y comercial de las distintas unidades.

4.2.2. Acceso a los distintos niveles superiores de la Secretaria de Comunicaciones y de ENTel, a los efectos de formular las consultas que estimen pertinentes.

4.2.3. Reuniones y consultas con los asesores, consultores y/o órganos de control de ENTel.

4.2.4. Visitas a las diversas instalaciones de ENTel.

4.3. El acceso a la información relativa a la CAT, la Dirección Provincial de Comunicaciones de Entre Ríos, Cooperativas y otros Operadores Independientes se canalizará a través de la Secretaria de Comunicaciones.

4.4. Se destaca que la investigación independiente por parte de personas calificadas y expertas designadas por cada Precalificado es esencial a fin de que éste pueda formar su propio criterio para tomar sus decisiones. La presentación de oferta implica que el Proponente tuvo acceso a la información que necesitó para preparar su oferta y que se basó al efecto exclusivamente en su propia investigación y evaluación.

CAPITULO V

De la Presentación de las Ofertas y del Procedimiento de Adjudicación

5.1. Lugar y fecha.

Las ofertas de los Precalificados serán recibidas en el M. O. S. P., en Av. 9 de Julio Nº 1925, en el horario de 12,30 a 18,00 horas, desde el 4 de junio de 1990 hasta el día y hora fijados para el acto de apertura inclusive.

5.2. De la Presentación.

Las ofertas para el Concurso se presentarán en sobre cerrado, en original y SIETE (7) copias conteniendo:

5.2.1. Identificación del Proponente, con la constancia de su Precalificación.

5.2.2. La Sociedad Licenciataria cuyas acciones propone adquirir. En caso de ofertar por ambas Sociedades Licenciatarias, se deberán presentar ofertas independientes, no condicionadas entre sí y en sobres separados.

5.2.3. La conformidad con el pago del Precio Base en los términos mencionados en el punto 5.3.

5.2.4. La oferta de Precio Base en los términos mencionados en el punto 5.3.

5.2.5. La garantía requerida por el punto 6.1.

5.3. Precio Base.

Para cada uno de los dos paquetes accionarios se determinará un Precio Base a ser ofrecido por los Proponentes. Estos Precios Bases deberán ser abonados a la Toma de Posesión a ENTel en dólares de libre disponibilidad en la plaza y banco que ENTel oportunamente indique. Los Precios Bases serán aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional y comunicados a los adquirentes del Pliego antes del 28 de febrero de 1990.

5.4. Precio Adicional.

Los Proponentes adicionalmente deben ofertar el monto que ofrecen pagar a la Toma de Posesión, por encima del Precio Base, mediante la entrega, para su cancelación, de títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará antes del 28 de febrero de 1990. Dicho monto estará expresado en el valor nominal de los títulos con más el interés corrido hasta la fecha de Preadjudicación, el que quedará a favor de ENTel. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor de ENTel.

Al firmarse el Contrato de Transferencia se informará al Adjudicatario el procedimiento de verificación y transferencia de los títulos de la deuda externa.

5.5. Foliación y Firma.

La totalidad de las hojas de la oferta deberán estar foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho y firmadas por el representante legal o apoderado del Proponente en el cual, en su caso, se haya unificado la personería.

5.6. Apertura.

La apertura de las ofertas se efectuará el día 11 de junio de 1990 a las 18,00 horas en acto público, presidido por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, y con la presencia del Sr. Secretario de Comunicaciones, el Interventor de ENTel, o por aquellas personas en quienes aquellos deleguen, el representante de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Escribano General del Gobierno de la Nación. Se labrará un acta en la que se harán constar las ofertas recibidas, consignando el número de orden asignado y el nombre del Proponente, las garantías que se acompañen y las observaciones e impugnaciones que pudieran formular los Proponentes.

El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que lo deseen.

Los originales de las ofertas se agregarán al acta como anexos a la misma, firmados por el funcionario que presida el acto. Copia de las mismas quedarán en la oficina Nº..., piso..., del M. O. S. P. en el horario de 13.30 y 17.00 horas a disposición de los Proponentes, donde éstos, sus representantes y apoderados, podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias de ellas hasta el 22 de junio de 1990.

5.7. Evaluación.

Las ofertas serán evaluadas por una Comisión de Preadjudicación presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Secretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTel, teniendo únicamente en cuenta el precio adicional cotizado por encima del Precio Base.

5.8. Preadjudicación.

5.8.1. El dictamen de la Comisión de Preadjudicación determinará el orden de mérito de las ofertas susceptibles de ser adjudicadas. El dictamen referido deberá producirse a más tardar el 14 de junio de 1990 y será entregado a todos los Proponentes en un mismo acto, en el M. O. S. P., Av. 9 de Julio 1925, previa citación que a tal efecto se les cursará por medio fehaciente. A partir de la notificación de la Preadjudicación y por el plazo de CINCO (5) días hábiles el M. O. S. P. recibirá impugnaciones a la Preadjudicación, las que para poder ser consideradas deberán ser acompañadas por la garantía que se indica en el punto 6.4.

5.8.2.

5.8.2.1. Si un Proponente resultara preadjudicado respecto de ambas Sociedades Licenciatarias, y en ambas hubiera otro u otros Proponentes, el Proponente triunfador será Adjudicatario sólo de la Sociedad Licenciataria respecto de la cual haya ofrecido el Precio Adicional mayor de sus dos ofertas.

Para la adjudicación del paquete accionario correspondiente a la otra Sociedad Licenciataria se seguirá el siguiente procedimiento:

– Se llamará al Proponente ubicado en segundo lugar por precio y se le solicitará que mejore su oferta hasta superar la ubicada en primer lugar. Si acepta, se le adjudicará el paquete accionario en cuestión.

– Si no acepta se repetirá el procedimiento, en forma sucesiva y siguiendo el orden de mérito, con los restantes Proponentes que ofertaron por la Sociedad Licenciataria en cuestión y sólo si ninguna aceptara se la adjudicará al Proponente que ofreció el mejor precio no obstante haber resultado Adjudicatario del otro paquete.

5.8.2.2. Si un Proponente resultara preadjudicado respecto de las dos Sociedades Licenciatarias, y sólo para una de ellas hubiera otro Proponente, entonces el Proponente triunfador será Adjudicatario respecto de la Sociedad Licenciataria donde no hubiera otro Proponente y para la otra Sociedad Licenciataria se seguirá el procedimiento de solicitar la mejora de oferta detallada en el punto 5.8.2.1.

5.8.2.3. Si un Proponente resultara preadjudicado respecto de ambas Sociedades Licenciatarias y en ninguna de ellas hubiera otro Proponente, será Adjudicatario respecto de ambas.

5.8.2.4. Si respecto de una Sociedad Licenciataria no hubiera ofertas, se llamará al Proponente ubicado en segundo orden respecto de la otra Sociedad Licenciataria invitándolo a ofertar un precio compuesto por el Precio Base correspondiente a la Sociedad Licenciataria por la cual no hubo ofertas más un Precio Adicional que guarde con el Precio Adicional que haya ofrecido el Proponente ubicado en primer orden la misma relación que existe en los Precios Bases correspondientes a ambas Sociedades Licenciatarias. En caso de no obtenerse oferta, se repetirá el procedimiento, sucesivamente con el tercero y demás Proponentes para la otra Sociedad Licenciataria en su orden de mérito y, en último término, con el Proponente ubicado en primer orden.

5.8.2.5. Si pese a haberse seguido el procedimiento descripto en el punto 5.8.2.4. no se recibieren ofertas por una de las Sociedades Licenciatarias, el Concurso se declarará vacante respecto de ambas.

5.9. Adjudicación.

El día 28 de junio de 1990, como fecha tope, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto, procederá a la Adjudicación, resolverá las impugnaciones a la Preadjudicación y fijará en el mismo acto la fecha para la suscripción de los Contratos de Transferencia, la que deberá realizarse a más tardar el 6 de agosto de 1990.

Si un Adjudicatario, no cumplimentara la obligación de suscribir en la fecha fijada el Contrato de Transferencia, perderá la garantía de oferta y el Poder Ejecutivo procederá a adjudicar a la oferta ubicada en segundo término, si la hubiere, y, de repetirse el incumplimiento, a las restantes ofertas en orden de mérito. En caso de no llegarse a suscribir el Contrato de Transferencia respecto de una Sociedad Licenciataria pese a haberse seguido tal proceder, se aplicará, mutatis mutandi, el procedimiento descripto en el punto 5.8.2.4. ó 5.8.2.5, según corresponda.

5.10. Contrato de Transferencia.

5.10.1. El Contrato de Transferencia será firmado por los Integrantes del Consorcio Adjudicatario, quienes serán responsables en forma principal, solidaria e ilimitada del pago del precio allí previsto, y por la Sociedad Inversora que a esa fecha deberá estar constituida por los Integrantes.

5.10.2. El Contrato de Transferencia establecerá la fecha de Toma de Posesión, la cual no podrá ser posterior al 8 de octubre de 1990. En esa fecha se entregarán a las respectivas Sociedades Inversoras los paquetes accionarios vendidos contra pago de los precios respectivos y se llevarán a cabo los actos previstos en el CAPITULO VII.

5.11. Sociedad Inversora.

5.11.1. La Sociedad Inversora deberá estar constituida, en jurisdicción de la Capital Federal, a la fecha de la firma del Contrato de Transferencia.

5.11.2. A partir de la constitución de la Sociedad Inversora hasta la Toma de Posesión podrán incorporarse nuevos accionistas a la misma hasta un SETENTA POR CIENTO (70 %) de su capital siempre que sean entidades financieras firmantes del Contrato de Refinanciación Garantizada aunque hayan participado en otros Proponentes. Esta incorporación no afectará la subsistencia de la responsabilidad solidaria de los Integrantes del Adjudicatario por el pago del precio previsto en el Contrato de Transferencia.

En todos los casos el Operador Principal y el o los Integrantes que fueran titulares de los porcentajes mínimos de participación indicados en el segundo y tercer parágrafo del punto 3.1.2, deberán mantener tales participaciones mínimas.

5.11.3. A partir de la fecha de Toma de Posesión toda transferencia de acciones que reduzca la tenencia de los accionistas existentes a dicha fecha, en conjunto, a menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital total de la Sociedad Inversora con derecho a voto, deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Regulatoria. Esta restricción deberá constar en el estatuto de la Sociedad Inversora cuyas acciones serán nominativas.

5.12. Honorarios de los Asesores Financieros.

En el acto de Toma de Posesión se pagará a los Asesores Financieros la totalidad del honorario contingente pactado por ENTel con ellos mediante la correspondiente retención a su favor sobre el producido obtenido, según las instrucciones que al respecto imparta ENTel.

CAPITULO VI

Garantías

6. 1. Garantía de la oferta.

Para afianzar el mantenimiento de la oferta, cada Proponente deberá presentar una garantía equivalente al UNO (1) por ciento del Precio Base respectivo, en dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

Las ofertas de todos los Proponente deberán ser mantenidas hasta la fecha de firma del Contrato de Transferencia. El desistimiento de la oferta antes de este plazo, o la negativa a firmar el mismo, ocasionará la pérdida de la garantía. Sin embargo, si la Adjudicación no se realizara dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, cualquier Proponente mediante preaviso fehaciente de QUINCE (15) días hábiles, podrá retirar su oferta sin penalidades, con devolución de la garantía respectiva.

6. 2. Las garantías se constituirán a favor de ENTel en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante el depósito en el Banco de la Nación Argentina de Bonos Externos de la República Argentina, serie 1984, a cuyo efecto se presentará el certificado de depósito correspondiente afectado a favor de ENTel. El monto de dicho depósito deberá ser suficiente para cubrir la garantía requerida a valor de mercado, más un margen del 20% (veinte por ciento).

b) Mediante un depósito en dólares estadounidenses a la orden de ENTel en el Banco de la Nación Argentina.

c) Mediante una fianza bancaria en dólares estadounidenses ofrecida por un banco aprobado por ENTel con anterioridad a la fecha de apertura de las ofertas, a cuyo efecto deberá solicitarse tal aprobación con una antelación mínima de DIEZ (10) días hábiles de la fecha de apertura de las ofertas.

En caso de un Consorcio, la garantía deberá constituirse a nombre del mismo.

En todos los casos deberá identificarse en la garantía, el Concurso y el nombre del Proponente.

6.3. Devolución de las garantías.

Las garantías de las ofertas serán devueltas de oficio y de inmediato una vez firmado el Contrato de Transferencia con excepción de lo dispuesto en el punto 6.5.

6.4. Garantía de impugnación o recurso.

Será condición para impugnar la Precalificación, la Preadjudicación o recurrir contra la Adjudicación el haber participado del Concurso y constituir una garantía mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de ENTel, de Bonos Externos de la República Argentina, serie 1984, cuyo valor de mercado sea equivalente al triple del valor del Pliego. El destino de dicha garantía será el previsto en el Decreto 1105/89 y será devuelta al impugnante en el caso de que la impugnación prospere, cuando se llegue a una decisión final sobre la misma.

6.5. Para quien resulte Adjudicatario, la garantía de oferta se transformará a partir de la notificación de la Adjudicación, en garantía de adjudicación. La devolución de esta garantía se efectuará dentro de los 5 días hábiles a partir de la Toma de Posesión.

CAPITULO VII

Constitución de las Sociedades Licenciatarias y Transferencias de sus Acciones

7.1. Las dos sociedades anónimas creadas por decreto Nro. tendrán a su cargo la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3. a).

7.1.1. El objeto social único determinado en los Estatutos de cada Sociedad Licenciataria es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de las licencias que le sean concedidas.

7.1.2. De acuerdo con los Estatutos, mientras estén vigentes las licencias, las Sociedades Licenciatarias no podrán ampliar ni modificar su objeto social ni mudar su domicilio fuera de la República Argentina.

7.1.3. El Poder Ejecutivo Nacional designa los Directorios, que serán inicialmente unipersonales y las Sindicaturas con mandato hasta la fecha de la Toma de Posesión.

7.1.4. Cada Sociedad Licenciataria podrá emitir acciones ordinarias de un voto, acciones preferidas con o sin voto, rescatables a plazo predeterminado o no, convertibles o no, debentures y obligaciones negociables simples o convertibles. Para la emisión y transmisión de los títulos valores se adoptará el régimen escritural.

7.1.5. Las tenencias de la Sociedad Inversora en la Sociedad Licenciataria no podrán bajar, a cualquier título del 51% del capital accionario de aquélla sin autorización previa de la autoridad regulatoria de acuerdo a lo establecido en el punto 5.11.3.

7.1.6. Las Sociedades Licenciatarias estarán autorizadas a realizar oferta pública de sus títulos-valores conforme a la Ley nº 17.811 a la fecha de la Toma de Posesión.

7.1.7. A la fecha de la Toma de Posesión las Sociedades Licenciatarias serán titulares de las licencias respectivas para la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3. a) con los alcances que se indican en el Pliego.

7.2. ENTel determinará los activos y pasivos asignados a cada una de las Sociedades Licenciatarias, con el criterio de asegurar la continuidad, tanto en la prestación de servicios dentro de cada Región, como en las relaciones de una con la otra, con la SPSI, la SSEC, y con los Operadores Independientes. La transferencia efectiva de dichos activos y pasivos a las Sociedades Licenciatarias se realizará con efecto a la Toma de Posesión. Los servicios de telecomunicaciones devengados y no facturados a la fecha de Toma de Posesión, serán facturados y cobrados por la Sociedad Licenciataria, la SPSI o la SSEC, según corresponda, y dichos montos serán de propiedad de estas sociedades.

7.2.1. Los bienes físicos afectados al servicio en cada Región serán incluidos en un inventario a confeccionar por ENTel para el período de acceso a la información dispuesto por el Capítulo IV.

7.2.2. El inventario antedicho identificará los bienes cuya propiedad corresponde a ENTel, al Estado Nacional, a las provincias, a las municipalidades y a personas de derecho privado, cuya propiedad o derechos de uso, en su caso, serán transferidos a las Sociedades Licenciatarias a los efectos de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

7.2.3. La actual central identificada como Centro Automático Interurbano Buenos Aires (CAIBA) será inicialmente de propiedad compartida de ambas Sociedades Licenciatarias.

7.2.4. De los activos de ENTel a transferir se excluirá expresamente la marca y/o la sigla "ENTel".

7.3. En función de los valores atribuidos a los activos asignados a cada Sociedad Licenciataria, conforme al punto 7.2., se establecerá el monto que corresponde a la transferencia de los mismos en concepto de integración de capital, representado por acciones ordinarias, y el saldo no capitalizado, expresado como deuda a favor de ENTel. Dicha deuda estará inicialmente denominada en Dólares Estadounideses y su monto se informará conjuntamente con el importe del Precio Base indicado en la cláusula 5.3.

7.4. En el activo de cada Sociedad Licenciataria estará incluido el derecho a la transferencia, sin cargo alguno, de las acciones representativas del 50% del capital social de la sociedad anónima titular del Servicio Internacional (SPSI), así como de la Sociedad que preste los Servicios en Competencia (SSEC), cuya constitución y organización se rigen por lo dispuesto en los puntos 7.8. y 7.9.

7.5. En materia de pasivos, rige el principio de que las Sociedades Licenciatarias no suceden a ENTel, ni a título universal ni a particular, en sus deudas, obligaciones y responsabilidades contingentes, salvo los rubros establecidos taxativamente a continuación que resultan de la transferencia de las Sociedades Licenciatarias como empresas en marcha:

7.5.1. Los contratos de obras y de locación de servicios celebrados por ENTel, que se hallen vigentes y en curso de ejecución a la Toma de Posesión con el alcance determinado en el punto 7.5.4., cuyo detalle se proveerá en el período de acceso a la información.

7.5.2. Los convenios colectivos de trabajo que se agregan como Anexo VII. 1 y las relaciones de empleo cubiertas por los mismos, o por contratos particulares que se hallen vigentes a la fecha de Toma de Posesión, y cuyo detalle se informará en el período de acceso a la información.

7.5.3. Las obligaciones a cargo del empleador derivadas del régimen laboral, previsional y de seguros, excepto a) los juicios en curso, y b) las obligaciones de pagar sumas de dinero por los conceptos antedichos que estén devengadas a la fecha de Toma de Posesión.

7.5.4. Las obligaciones hacia proveedores de bienes surgidas de contrataciones en curso, por pago de prestaciones realizadas y facturadas a partir de la fecha de Toma de Posesión, las que se detallarán como información complementaria, en el período de acceso a la información.

7.5.5. Las obligaciones pendientes a cargo de ENTel por el plan Megatel cuyo detalle se informará en el período de acceso a la información.

7.5.6. Las obligaciones emergentes de los contratos existentes al 31 de diciembre de 1989 entre ENTel y la CAT, y ENTel y las provincias, cuyo detalle se proveerá como información complementaria en el período de acceso a la información.

7.5.7. Los contratos vigentes a la Toma de Posesión con el Ministerio de defensa, las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Armadas de la Nación, de los cuales se informará en el período de acceso a la información.

7.5.8. La deuda pendiente a la Toma de Posesión por la adquisicón del "transponder", la que será asumida por la SPSI. Sobre esta deuda se informará en el período de acceso a la información.

7.5.9. La deuda pendiente a la Toma de Posesión con los corresponsales de ENTel, según detalle y cuyo monto máximo se proveerá en el período de acceso a la información, la cual será asumida por la SPSI.

7.5.10. Los contratos mencionados en los puntos 7.5.1. y 7.5.4. no comprometerán a las Sociedades Licenciatarias por un plazo superior a los DIECIOCHO (18) meses contados desde la

Toma de Posesión ni por un monto superior al que se informará en el período de acceso a la información por cada Sociedad Licenciataria. Los pagos que deban efectuarse de acuerdo con dichos contratos no se acumularán dentro de los meses próximos siguientes a la Toma de Posesión. También en el período de acceso a la información se informará sobre, y se dará acceso, a los contratos firmados hasta el comienzo del período de acceso a la información, fecha a partir de la cual ENTel no suscribirá ningún contrato más de los indicados en 7.5.1. y 7.5.4. hasta la Toma de Posesión.

7.5.11. A partir del 31 de diciembre de 1989 ENTel será administrada de modo de no asumir compromisos extraordinarios fuera del curso normal de los negocios o que no sean estrictamente imprescindibles para asegurar la continuidad de los servicios durante el plazo máximo previsto en el punto 7.5.10.

7.6. Son condiciones para la venta del 60% de las acciones conforme a lo dispuesto en el punto 1.4. y para el otorgamiento de la licencia a cada Sociedad Licenciataria para la prestación de los servicios a su cargo, las siguientes:

7.6.1. Que cada Adjudicatario del Concurso suscriba el Contrato de Transferencia cuyo texto definitivo será preparado por ENTel y se entregará como información complementaria durante el período de acceso a la información previsto en el Capítulo IV.

7.6.2. Que simultáneamente con la Toma de Posesión, una Asamblea General unánime con el doble carácter de Ordinaria y Extraordinaria de la respectiva Sociedad Licenciataria sea celebrada con la concurrencia del total de las acciones en circulación, para:

7.6.2.1. Cambiar la denominación social, de modo tal que el nombre de la Sociedad Licenciataria contenga la identificación del Operador que integra la respectiva Sociedad Inversora.

7.6.2.2. Renovar el Directorio, el que dejará de ser unipersonal, y la Sindicatura de la Sociedad Licenciataria a propuesta del Adjudicatario.

7.6.2.3. Documentar la deuda a que se refiere el punto 7.3. mediante la emisión de instrumentos de deuda en dólares estadounidenses con las siguientes condiciones de emisión:

7.6.2.3.1. Interés a la tasa LIBOR a CIENTO OCHENTA (180) días vigente al comienzo de cada período, con más 0,8125 puntos porcentuales, computados sobre el capital no amortizado y pagadero por semestre vencido.

7.6.2.3.2. Plazo de gracia para el capital de TRES (3) años completos, a partir de la fecha de emisión, y primera amortización del capital al vencimiento del semestre siguiente, siendo en total SIES (6) cuotas semestrales iguales las que reducirán proporcionalmente el capital de deuda de cada título hasta su total extinción al vencimiento del sexto año.

7.6.2.3.3. La modalidad de la instrumentación será determinada por ENTel antes de la Toma de Posesión.

7.7. Destino de las acciones ordinarias que no sean adquiridas por los Adjudicatarios.

Contemporáneamente con la firma del contrato mencionado en el punto 7.6.1., el saldo de las acciones representativas del capital social de cada Sociedad Licenciataria, o sea el CUARENTA (40) por ciento no vendido al respectivo Adjudicatario, será objeto de transferencia de dominio fiduciario con carácter irrevocable y definitivo, por parte de ENTel a un banco que éste designe conforme a los términos de un contrato de fideicomiso a ser suscripto entre ambos con el objeto de reglar la venta de dicho saldo de acciones con los siguientes destinos:

7.7.1. VEINTICINCO por ciento (25%) para el personal que pase a desempeñarse en las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y SSEC en los términos descriptos en el Capítulo XIV.

7.7.2. DOCE CON CINCUENTA centésimos por ciento (12,50%) para las Cooperativas.

7.7.3. SESENTA Y DOS CON CINCUENTA centécimos por ciento (62,50%) para el público inversor.

7.8. SPSI

La sociedad anónima creada por Decreto Nº 90, tendrá a su cargo la prestación de los servicios enumerados en el punto 9.2. La SPSI tendrá como objeto social único la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de la licencia que le sea concedida. De acuerdo con su estatuto, la SPSI no podrá ampliar ni modificar su objeto social ni mudar su domicilio fuera de la República Argentina.

A la fecha de Toma de Posesión la SPSI será titular de la licencia para la prestación de los servicios internacionales especificados en el punto 9.2. A través de ella las Sociedades Licenciatarias desarrollarán todos los negocios y actividades del Servicio Internacional.

7.8.1. A la SPSI se aportarán los equipos y demás bienes de ENTel afectados a su prestación, los que serán incluidos en un inventario a confeccionar por ENTel para el período de acceso a la información.

7.8.2. No le serán transferidos a la SPSI los aportes de capital efectuados por ENTel a INTELSAT e INMARSAT hasta la fecha de Toma de Posesión.

7.8.3. El Servicio Nacional Vía Satélite, así como los bienes de ENTel a él afectados, se incorporarán a la SPSI.

7.8.4. Los ingresos netos de la actividad de la SPSI serán distribuidos entre las Sociedades Licenciatarias, salvo acuerdo de ellas en contrario, proporcionalmente al tráfico originado en, y destinado a, cada tipo de servicio por cada una de ellas.

7.8.5 Durante el Período de Exclusividad la SPSI facturará sus honorarios a las Sociedades Licenciatarias por el servicio que preste en forma tal que compense sus costos totales de operación y una eficiente administración y la inversión necesaria para la expansión de su propia red. El excedente de los ingresos totales de las Sociedades Licenciatarias, provenientes del Servicio Internacional, deberá ser aplicado por aquellas a la maduración y expansión de sus redes, y al mejoramiento de los servicios de las Sociedades Licenciatarias, según las obligaciones y metas establecidas en el Capítulo X.

7.8.6. Las acciones en SPSI asignadas a cada Sociedad Licenciataria no podrán ser transferidas por estas, por ningún concepto, durante el Período de Exclusividad, sin autorización de la Autoridad Regulatoria.

7.8.7. Las Sociedades Licenciatarias deberán designar, de común acuerdo, un operador responsable de la SPSI, que podrá ser uno o ambos de ellos, o un tercero, que deberá acreditar experiencia como Operador de servicios internacionales. En todos los casos el Operador responsable deberá ser aprobado por la Autoria Regulatoria.

7.9. SSEC

La sociedad anónima creada por Decreto Nº 90, tendrá a su cargo la prestación de los servicios enumerados en el punto 9.11. La SSEC tendrá como objeto social único la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de las licencias que le fueran concedidas. De acuerdo con su estatuto, la SSEC no podrá ampliar ni modificar su objeto social ni mudar su domicilio fuera de la República Argentina.

La cesión o transferencia bajo cualquier título de las acciones en SSEC se regirá por las disposiciones generales que en su momento, a propuesta de la Autoridad Regulatoria, se dicten por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, para sociedades que presten servicios de telecomunicaciones en competencia.

A la fecha de Toma de Posesión la SSEC será titular de las licencias necesarias para la prestación de los servicios previstos en el punto 9.11. A través de ella, u otras sociedades separadas, las Sociedades Licenciatarias desarrollarán todos los negocios y actividades de dichos servicios en competencia.

7.9.1. Los equipos y demás bienes de ENTel afectados a la prestación de los servicios en competencia serán aportados a la SSEC, según inventario a confeccionar por ENTel para el período de acceso a la información.

7.9.2. Los servicios nacionales de Telex y los servicios nacionales e internacionales que se presten a través de la red ARPAC serán considerados cada uno como una unidad operativa única y los medios, sistemas y equipamiento que se utilizan en su prestación pertenecerán a la SSEC.

7.9.3. Los medios, sistemas y equipamiento de ENTel afectados al servicio de Radio Móvil Marítimo pasarán a la SSEC.

7.10. Tratamiento de accionistas domiciliados en el exterior y préstamos externos de las Sociedades Licenciatarias.

7.10.1. Las Sociedades Licenciatarias tendrán derecho a mantener en el exterior la porción de divisas que les corresponda por el Servicio Internacional. Dichas divisas estarán disponibles para el pago de servicios financieros, honorarios del Operador y dividendos, y eventualmente para el reembolso de capital a los accionistas del exterior previo cumplimiento, en su caso, de las normas sobre reducción de capital.

7.10.2. El Gobierno Nacional otorgará su aprobación para el acogimiento de las inversiones externas en las Sociedades Licenciatarias a los regímenes de seguros de inversión establecidos por organismos internacionales o estatales, a los que tengan acceso los interesados.

CAPITULO VIII

Servicio Básico Telefónico. División en Regiones. Otros Servicios.

8.1. Se define como "Servicio Básico Telefónico" a la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.

8.2. A los efectos de la prestación de los servicios básicos de telefonía urbana e interurbana se establecen dos Regiones: Norte y Sur, según los límites descriptos en el Anexo VIII. 1 y mapas adjuntos al mismo, donde se indican también los servicios que actualmente presta ENTel en dichas Regiones.

En cada una de tales Regiones existen áreas con la siguiente situación:

a) áreas en que ENTel o CAT S. A. prestan servicios;

b) áreas en que el servicio es prestado por Cooperativas;

c) áreas en que el servicio es prestado por otras entidades;

d) áreas en que no se presta servicio.

8.3. Puntos Terminales de la Red Respecto de los Usuarios.

Los puntos terminales de la red del "Servicio Básico Telefónico" respecto de los usuarios son los siguientes:

a) inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble.

b) inmuebles sin cableado interno: hasta la roseta de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los derechos y obligaciones de las Sociedades Licenciatarias y de la S. P. S. I., sobre la red, llegan hasta los puntos terminales descriptos.

8.4. Conexión de equipos a las redes. Suministro de equipos.

8.4.1. Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. estarán obligadas a conectar a sus redes todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que tales equipos hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria.

8.4.2. El suministro de equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), se realizará en régimen de competencia. Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. no podrán oponer restricciones a tal régimen.

8.4.3. Los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria.

8.4.4. Las modificaciones a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), podrán ser realizadas por ellos siempre que tales modificaciones las efectúen responsables técnicos matriculados en los Consejos Profesionales respectivos y habilitados por la Autoridad Regulatoria.

Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. tendrán derecho a verificar las modificaciones, en casos de que éstas ocasionen daños a sus redes, informándolo a la Autoridad Regulatoria, para que ésta resuelva lo pertinente.

8.4.5. Las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. no podrán proveer por sí equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario).

8.4.6. En el supuesto que el suministro lo efectúe una empresa vinculada directa o indirectamente a las Sociedades Licenciatarias o a la S. P. S. I., dicha empresa no podrá realizar sus actividades compartiendo o utilizando facilidades operativas, de organización o de cualquier otra especie, ni utilizar el nombre de las Sociedades Licenciatarias ni de la S. P. S. I.

8.4.7. Constituye una meta no obligatoria que las Sociedades Licenciatarias y la S. P. S. I. instalen en los puntos terminales de la red (lado usuario), un equipo de aislación de estación de abonado que permita verificar, mediante interrogación local el estado de funcionamiento de la línea de la red.

8.5. Los servicios de telecomunicaciones no incluidos en la definición del "Servicio Básico Telefónico", serán prestados en régimen de competencia, a partir de la fecha de Toma de Posesión.

En los puntos siguientes se establecen las disposiciones particulares para algunos servicios no definidos como "Servicio Básico Telefónico".

8.6. Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (S. R. M. C.).

8.6.1. Después de la Toma de Posesión cualquier interesado o cada una de las sociedades Licenciatarias, podrán solicitar que se llame a concurso para el otorgamiento de la licencia respectiva para la prestación del S. R. M. C. en un área determinada.

8.6.2. Las Sociedades Licenciatarias no estarán habilitadas para participar en el primer concurso para la primer banda en un área determinada.

8.6.3. Si en el concurso a que se refiere el punto 8.6.2., no se efectuare adjudicación alguna, la Sociedad Licenciataria, podrá participar en el segundo concurso que se llame para la primer banda en esa misma área.

8.6.4. Si en el primero o en el segundo concurso a que se refiere el punto 8.6.3.: a) la Sociedad Licenciataria no resultara adjudicataria, ésta tendrá derecho, dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurre más tarde, a que se le adjudique la segunda banda en esa área, en las mismas condiciones que rigieron para la primer banda en esa misma área. b) la Sociedad Licenciataria resultara adjudicataria, ésta no tendrá derecho para solicitar el llamado, ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área.

8.6.5. Las Sociedades Licenciatarias, no estarán habilitadas para participar en el primer concurso para la primer banda del S. R. M. C. en un área que cubra parte de las dos Regiones (compartida).

8.6.6. Si en el primer concurso que se realizara para el supuesto previsto en el punto 8.6.5., no se efectuara adjudicación alguna, las Sociedades Licenciatarias podrán optar por algunas de las siguientes modalidades con los efectos allí previstos:

a) Formar una sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, para participar en el segundo concurso que se llame para la primer banda en esa área compartida.

Si en ese segundo concurso:

1) La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, no resultara adjudicataria, tal sociedad independiente tendrá derecho, dentro del segundo año, contando desde la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se le adjudique la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primer banda en esa área compartida.

2) la sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, resultara adjudicataria, las Sociedades Licenciatarias no tendrán derecho, bajo ninguna modalidad, para solicitar el llamado ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área compartida.

b) Formar cada una de las Sociedades Licenciatarias sociedades independientes y solicitar un llamado a concurso para que se adjudique a la mejor oferta presentada por cada una de las dos sociedades independientes. La mejor oferta no podrá ser menor a la de la primer licencia otorgada.

8.6.7. Ninguna Sociedad Licenciataria u Operador Independiente podrá ser titular, ni controlar, directa o indirectamente, más de una licencia en una misma área de servicio de S. R. M. C.

8.6.8. En AMBA ya existe un Operador Independiente para el S. R. M. C. (Concurso Nº 1-SC/88).

En caso de que ese Operador Independiente integre una de las Sociedades Licenciatarias, la otra Sociedad Licenciataria tendrá derecho, a partir del 1º de noviembre de 1991 y hasta el 1º de noviembre de 1992, a que se le adjudique la segunda licencia para el área de AMBA en iguales condiciones a las que rigieron en el primer concurso realizada en AMBA. La limpieza de la banda "A" atribuida al S. R. M. C. en aquellas frecuencias utilizadas por equipamiento de ENTel será responsabilidad y estará a cargo de las Sociedades Licenciatarias.

8.7. Enlaces Punto a Punto Arrendados para Servicios de Telefonía.

Después de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria podrá autorizar a interesados que así lo soliciten, la instalación de enlaces punto a punto para el servicio de telefonía en el ámbito nacional siempre y cuando las Sociedades Licenciatarias no los puedan proveer en CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la solicitud de tal enlace. Tal autorización se otorgará en las mismas condiciones técnicas que las requeridas a las Sociedades Licenciatarias.

Durante el Período de Exclusividad, los enlaces autorizados no podrán conectarse a ningún punto de la red de la Sociedad Licenciataria.

8.8. Servicios de Transmisión de Datos, vía Satélite, de carácter nacional.

En caso de que un titular de un permiso para la prestación de servicios de transmisión de datos, vía satélite no prestara el servicio en el término de un año a partir de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria dispondrá la caducidad de dichos permisos.

A la fecha de la aprobación del Pliego existen cinco permisos que autorizan la prestación de tales servicios (punto-punto y punto - multipunto) en todo el territorio nacional. Dichos permisos estarán a disposición de los Precalificados durante el período de acceso a la información.

8.9. Enlaces punto a punto internacionales para la transmisión de datos y la prestación de otros servicios de valor agregado, vía satélite.

El arrendatario de enlaces punto a punto internacionales para la transmisión de datos y otros servicios de valor agregado (teleconferencias, etcétera), vía satélite, que a la fecha de Toma de Posesión, hayan arrendado enlaces punto a punto internacionales, podrán continuar utilizándolos en las condiciones en que lo hagan a dicha fecha. Tales enlaces no se podrán conectar a la red pública. El titular del enlace sólo podrá usar este medio para su uso privado. En ningún caso podrá revender el uso de las facilidades ni prestar a través de dichos enlaces, otros servicios.

Con posterioridad a la fecha de Toma de Posesión se podrán ampliar o modificar tales enlaces con la previa conformidad de la S. P. S. I. En caso de desacuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.

8.10. Operadores Independientes.

8.10.1. Las Sociedades Licenciatarias no podrán prestar servicios telefónicos en aquellas áreas de servicio local, en las cuales los esté brindando, al 31 de diciembre de 1989, un Operador Independiente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Regulatoria dispondrá que, en el término de un año a contar de la Toma de Posesión, los Operadores Independientes se adecuen a las reglas que el Pliego determina y que cumplan las metas obligatorias especificadas en este Pliego.

Si el Operador Independiente cumple, en el plazo referido, las condiciones establecidas en el párrafo precedente, la Autoridad Regulatoria le otorgará una licencia en régimen de exclusividad para brindar los servicios telefónicos en el área respectiva durante un lapso igual al Período de Exclusividad que aún no haya transcurrido. En el caso que la ampliación de líneas instaladas por el Operador Independiente implicara una ampliación del vínculo al centro primario correspondiente, dicho incremento de líneas se computará dentro del total de los que debe proveer la Sociedad Licenciataria en la Región, siempre y cuando la ampliación del vínculo sea provista por la Sociedad Licenciataria.

8.10.2. A partir de los TRES (3) meses de la Toma de Posesión, los interesados en prestar servicios de telefonía urbana, en otras áreas en las cuales las Sociedades Licenciatarias no prestan servicios, localizadas a más de QUINCE (15) Km de un Centro Primario, podrán presentar planes a la Autoridad Regulatoria para la provisión de tales servicios. El plan deberá incluir como mínimo la identificación del área de servicio local, la central a la que se conectará y la descripción de las líneas de conexión a la red de la Sociedad Licenciataria. En esos casos, la Sociedad Licenciataria deberá comunicar dentro de los TREINTA (30) días corridos, a contar de la fecha en la cual se le haga conocer el plan presentado, si está dispuesta a prestar el servicio en dicha área o no. Cuando la Sociedad Licenciataria estuviere dispuesta a prestar los servicios, la Autoridad Regulatoria emitirá una orden exigiendo que comience el servicio en el área dentro de los DOCE (12) meses, o antes si la fecha en que el interesado lo hubiere propuesto fuese anterior. La orden fijará metas anuales para el número de líneas de acceso.

Cuando la Sociedad Licenciataria no proveyera el servicio, el interesado que haya presentado el plan podrá recibir una licencia con régimen de exclusividad en dicha área durante un lapso igual al Período de Exclusividad que aún no haya transcurrido. Esta licencia caducará de pleno derecho en caso de no cumplirse con las fechas fijadas para el comienzo del servicio o con los números de líneas de acceso en funcionamiento al final de cada uno de los años especificados en su plan y con las metas de eficiencia vigentes para la Región. Las líneas instaladas por el Operador Independiente se computarán dentro del total de las que debe proveer la Sociedad Licenciataria en la Región, siempre y cuando el vínculo de conexión al Centro Primario correspondiente sea provisto por la Sociedad Licenciataria.

CAPITULO IX

Servicios prestados por la S. P. S. I. y la S. S. E. C.

9.1. La S. P. S. I. prestará los servicios especificados en el punto 9.2., bajo licencia con régimen de exclusividad y durante el Período de Exclusividad establecido en el punto 13.3. del Pliego.

9.2. La S. P. S. I. prestará, en régimen de exclusividad, los siguientes servicios:

— Telefonía Internacional

— Telefonía Internacional para abonados preferenciales

— Datos Internacional, Télex Internacional y Enlaces punto a punto internacionales arrendados para telefonía, transmisión de datos, y/o servicios de valor agregado, con los alcances establecidos en el punto 8.9.

9.3. Luego del Período de Exclusividad, todos los servicios internacionales, sin exclusiones, serán prestados en régimen de competencia, sin perjuicio de las normas establecidas la Autoridad Regulatoria.

Las tarifas a aplicar recíprocamente a partir del vencimiento del Período de Exclusividad, para potenciales competidores, tendrá bases no discriminatorias. Serán de un valor tal que de ninguna manera desalentarán la competencia. Después de dicho Período quedará abierta la competencia a través de instalaciones separadas o reventa de servicios, usando instalaciones de otra empresa prestadora. La Autoridad Regulatoria establecerá las normas que regirán la prestación de los servicios internacionales, luego del Período de Exclusividad, teniendo en cuenta lo determinado en los párrafos precedentes de este punto y evaluando las condiciones de competencia existentes en tal momento.

9.4. Servicios Excluidos de la S. P. S. I.

Los servicios fronterizos internacionales, locales y regionales que formarán parte de los servicios prestados por la Sociedades Licenciatarias, y que estarán excluidos de la prestación de la S. P. S. I. El detalle de estos servicios se proveerá en el período de acceso a la información.

Los servicios internacionales indicados como excluidos seguirán operando como lo hacen en la actualidad, exclusivamente como tráfico terminal entre el país correspondiente y viceversa, y a todos los efectos el tráfico será propio de las Sociedades Licenciatarias.

9.5. Las Sociedades Licenciatarias deberán mantener, en calidad y cantidad, para la utilización exclusiva y permanente e la S. P. S. I., los circuitos que a la fecha de Toma de Posesión, sean utilizados por el servicio internacional de ENTel pertenecientes a enlaces terrestres con estaciones terrenas y a los sistemas de alta capacidad con Brasil, Paraguay, Bolivia, Chile y Uruguay.

9.6. Los actuales usuarios de las centrales de abonados preferenciales de telefonía y télex internacionales tendrán derecho a mantener la conexión a estos servicios.

9.7. Desde la fecha de la Toma de Posesión, la S. P. S. I. abonará a la Secretaría de Comunicaciones, o directamente por cuenta de ésta si así correspondiere, los nuevos aportes de capital o por cualquier concepto que haya que realizar a INTELSAT e INMARSART.

La representación del Signatario argentino ante la Junta de Gobernadores de INTELSAT queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones. La autoridad competente en cada caso reglamentará la representación del Signatario argentino ante los órganos de INTELSAT y de INMARSAT, cuyo detalle se entregará en el período de acceso a la información.

9.8. La S. P. S. I. no podrá reducir las modalidades actuales de los servicios internacionales. Toda modificación de la capacidad operativa deberá ser informada fundadamente a la Autoridad Regulatoria y para el caso que resultara una disminución de servicios, tal modificación requerirá autorización expresa de dicha Autoridad.

9.9. Con respecto a los bienes y servicios internacionales, las Sociedades Licenciatarias podrán, una vez vencido el Período de Exclusividad, proponer conjuntamente a la Autoridad Regulatoria su prestación en una forma distinta a la prevista en este Pliego, ya sea:

9.9.1. La división de bienes y servicios en forma tal que cada Sociedad Licenciataria lo realice por sí misma, siempre que, como mínimo, las metas obligatorias especificadas en el Capítulo X sean cumplidas.

9.9.2. Enajenando todos los bienes y servicios a uno o varios terceros bajo la misma condición de continuidad y calidad de servicios.

9.9.3. Cualquier combinación de las alternativas anteriores.

La Autoridad Regulatoria, según el esquema que se proponga, deberá evaluar las condiciones de competencia existentes y, de ser necesario, establecerá las reglas de asignación de utilidades

especificadas, que deberán representar un retorno razonable e incentivar a los Prestadores. La Autoridad Regulatoria deberá evaluar también la calidad del eventual Operador sucesor.

9.10. La S.P.S.I. y sus sucesores, si los hubiere de acuerdo al punto 9.9., están obligada a poner a disposición de las Sociedades Licenciatarias todas las facilidades requeridas para atender la demanda de tráfico que éstas originen.

9.11. La S.S.E.C. prestará, en régimen de competencia, los servicios:

– Télex Nacional

– Datos Nacional (ARPAC)

– Radio Móvil Marítimo

El ámbito de prestación abarca la totalidad del territorio nacional.

9.12. La SSEC podrá solicitar licencias para prestar otros servicios no incluidos en el punto 9.11.

9.13. La S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán organizar su contabilidad en forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada tipo de servicio que presten.

CAPITULO X

Obligaciones de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C.

10.1. Obligaciones de prestación del Servicio Básico Telefónico.

10.1.1. A los efectos de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones inherentes a la prestación de los servicios, su calidad y el cumplimiento de las reglas del buen arte, cada Sociedad Licenciataria en su Región y la S.P.S.I. deberán satisfacer lo indicado en este Capitulo, como así también las disposiciones nacionales, provinciales y municipales.

10.1.2. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I., están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las Sociedad Licenciatarias y la SPSI están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

10.1.3. Cada Sociedad Licenciataria en su Región y la S.P.S.I. deberán disponer del equipamiento e instrumental necesario para posibilitar que la Autoridad Regulatoria, en debida forma, pueda realizar sus funciones de control y fiscalización. Estarán obligadas a permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria y brindar toda la información que les sea requerida por esta, en los plazos que fijen en cada oportunidad.

10.1.4. Cada Sociedad Licenciataria en su Región deberá dar cumplimiento a planes mínimos de Servicios Públicos y Semipúblicos en las localidades seleccionadas, que se informarán en el período de acceso a la información y en las siguientes cantidades:

10.1.4.1. Durante el Período de Exclusividad en 400 localidades de la Región Norte y en 280 localidades de la Región Sur.

10.1.4.2. Para acceder a la Prórroga de Exclusividad en 200 localidades adicionales de la Región Norte y en 140 localidades adicionales de la Región Sur.

10.1.4.3. En ambos casos deberá presentar a la Autoridad Regulatoria los planes respectivos antes del 8 de octubre de 1992, para el supuesto previsto en 10.1.4.1. y antes del 8 de octubre de 1995 para el caso referido en 10.1.4.2.

10.1.5. Es obligatorio no desconectar a ninguna población del servicio nacional vía satélite. Si existieran medios alternativos de telecomunicaciones eficientes, el uso de éstos deberán ser previamente autorizados por la Autoridad Regulatoria.

10.1.6. Servicio gratuito para emergencias.

Estará a disposición del público un servicio gratuito para llamadas de emergencia a la policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de negación con numeración uniforme de carácter nacional.

10.1.7. Figuración en guía y servicio de información.

Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. estarán obligadas a suministrar anualmente en forma gratuita, la guía de usuarios abonados al servicio, conforme con los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria.

Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. proveerán un servicio de información por el cual todo usuario abonado al servicio podrá obtener información sobre los números de sus abonados en guía. Este servicio podrá ser a título oneroso.

10.1.8. Metas de servicio.

En el Anexo X.1 se establecen las metas de prestación del Servicio Básico divididas en dos categorías: obligatorias y no obligatorias.

10.1.8.1. Las metas obligatorias son:

1– Penetración de la red: el número de líneas conmutadas en operación a proveer en cada provincia (y en la zona respectiva de AMBA).

2– Eficiencia de llamadas:

a– Eficiencia en completar las llamadas locales dentro de la Región.

b– Eficiencia en completar las llamadas interurbanas dentro de la Región.

c– Eficiencia en completar las llamadas internacionales.

3– Eficiencia de servicios de operador:

a– Servicio de Información: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 20 segundos.

b– Servicio de Reparación: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 10 segundos.

c– Servicio de llamadas interurbanas asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 10 segundos.

d– Servicio de llamadas internacionales asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los 10 segundos.

4– Incidencia de fallas en la red telefónica local:

a– Fallas en la planta externa por cada 100 líneas de acceso principales.

b– Fallas en la planta interna por cada 100 líneas de acceso principales.

c– Demoras en reparar fallas en la red telefónica local.

5– Promedio de tiempo de espera para la instalación.

10.1.8.2. Las metas no obligatorias son:

1– Eficiencia en completar llamadas interregionales locales.

2– Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.

3– Incidencia de fallas de teléfonos públicos automáticos (TPA):

a– Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada 100 estaciones.

b– Demoras en reparar estaciones de TPA: número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada.

10.1.8.3. Modificación de metas de servicio.

10.1.8.3.1. Durante el Período de Exclusividad y en su caso durante la Prórroga de dicho Período, cada Sociedad Licenciataria podrá proponer la modificación de las metas de servicio, solicitando la previa autorización a la Autoridad Regulatoria. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la Autoridad Regulatoria, al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capitulo XIII.

La Autoridad Regulatoria, por decisión fundada, podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia de servicios, la modificación de las metas de servicio con la calificación de "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las Sociedades Licenciatarias. Si éstas no prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será valorada por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capitulo XIII.

10.1.8.3.2. A partir del Período de Exclusividad.

La Autoridad Regulatoria establecerá las metas de servicio que se aplicarán una vez vencido el Período de Exclusividad.

10.1.8.4. Cada Sociedad Licenciataria estará obligada a verificar el cumplimiento de las metas de servicio y a informar al respecto a la Autoridad Regulatoria anualmente. Esta, a su vez, tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y para revisar los procedimientos y las constancias que sustentan dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información.

10.1.8.5. Para acceder a la prórroga del Período de Exclusividad a que hace referencia el punto 13.5, las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deben cumplir con lo establecido en el punto 10.1.4.2, haber alcanzado las líneas a 1996 para extensión del Período de Exclusividad, según el Capitulo X, y haber logrado las metas fijadas en 10.1.8.1, Apartados 2, 3, 4 y 5 con un 5 % de mejora. En caso de ser superior las fijadas para el año 2000, se tomará las del año 2000.

10.2. Obligaciones contables e información respecto de la rentabilidad del servicio.

10.2.1. La fecha de cierre contable de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. será el 30 de setiembre de cada año.

A partir del 30 de setiembre de 1991 la información extraída de los estados contables de cada Prestador deberá ser suficiente para preparar y someter a la Autoridad Regulatoria cuadros anuales demostrativos de rentabilidad de los servicios que presten, en forma separada de lo relativo a otras actividades. Además deberá aportar información estimativa sobre bases comprobables del costo marginal de la prestación del servicio residencial. A partir del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1994, los cuadros a suministrar deberán discriminar los servicios, conforme a las prácticas generalmente aceptadas en actividad, que establecerá la Autoridad Regulatoria a más tardar el 30 de setiembre de 1992. A título indicativo se enuncia la información a suministrar sobre ingreso por servicios, inversión directa o servicio, costo directo por servicio, inversión y costo general no vinculado directamente a cada servicio, con relación a los siguientes servicios:

– a abonados de servicios residenciales;

– a abonados de servicios comerciales;

– alquiler de líneas conmutadas para residencias;

– alquiler de líneas conmutadas para uso comercial;

– servicio medido;

– llamadas interurbanas (a) intrarregionales, b) interregionales;

– llamadas internacionales;

– circuitos privados interregionales;

– circuitos privados para servicio internacional.

10.2.2. La Autoridad Regulatoria podrá requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre servicios comunes. Además podrá establecer normas respecto de los principios conforme a los cuales se realizará dicha asignación, y sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios. El Poder Ejecutivo Nacional informará antes del 28 de febrero de 1990 criterios contables a utilizar a partir de la Toma de Posición.

Está prohibido utilizar los ingresos del Servicio Básico para subsidiar la prestación de servicios de la S.P.S.I., de la S.S.E.C. u otra empresa que preste servicios en régimen de competencia.

10.2.3. Antes del 30 de marzo de 1991 la Autoridad Regulatoria especificará los requisitos que deberá reunir la información sobre la rentabilidad del servicio, teniendo en cuenta para ello lo establecido también en el Capítulo XII del Pliego.

10.2.4. La Autoridad Regulatoria podrá solicitar todo tipo de informes que deberán ser proporcionados en los plazos que se fijen en cada oportunidad. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

10.3. Normas Técnicas.

Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. estarán obligadas a respetar las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad Regulatoria en cuanto se refieren a

compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes. En la medida en que estas normas no se estuvieran cumpliendo a la fecha de Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria otorgará un plazo razonable para cumplirlas.

10.4. Interconexión de redes.

10.4.1. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán interconectar sus redes, según los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria a los efectos de asegurar la continuidad, expansión y calidad de los servicios.

En todos los casos deberá proveerse centros de conexión y facilidades en número y con capacidad suficiente para atender en forma no discriminatoria la demanda de tráfico.

Los precios de la interconexión deberán no ser discriminatorios y publicados.

10.4.2. Durante el Período de Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer llamadas locales dentro del AMBA. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de de convenir un plan para el desarrollo de la red local del AMBA que involucre la conexión directa de conmutadores locales pertenecientes a las dos Sociedades Licenciatarias. El convenio no podrá afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo XII del Pliego. A tales efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Sin embargo, si cualquiera de las Sociedades Licenciatarias lo requiriera, la Autoridad Regulatoria determinará un plan bajo el cual las redes de las Sociedades Licenciatarias se interconecten sólo a través de conmutadores Tandem. La Autoridad Regulatoria también determinará un período razonable para la implementación de este plan, tomando en cuenta tanto la necesidad de asegurar que los costos de reconfiguración de la red no sean excesivos, como la continuidad y calidad del servicio.

10.4.3. Interregional:

Las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer servicios entre Regiones. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Cuando las sociedades Licenciatarias no lograran un acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.4. Operadores Independientes de redes locales.

Las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes de redes locales podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no lograran aun acuerdo la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.5. Vencido el Período de Exclusividad:

a) La S.P.S.I. estará obligada a interconectarse en forma no discriminatoria con Prestadores que entren a competir en la prestación del servicio telefónico urbano y/o interurbano.

b) Cada Sociedad Licenciataria y los Operadores Independientes que prestaran el servicio telefónico básico estarán obligados a interconectarse en forma no discriminatoria con los Operadores Independientes que presten el servicio internacional.

c) Las Sociedades Licenciatarias deberán atender toda demanda razonable de interconexión con las redes atendidas por Prestadores competidores. No estarán obligados sin embargo a alquilar circuitos dentro de las área de sus licencias a dichos Prestadores.

10.4.6. Prestadores competitivos de servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez vencido Período de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias estarán obligadas a permitir el acceso de sus usuarios a las redes de prestadores competitivos en condiciones que, en la medida de las restricciones técnicas, sean equivalentes a aquellas en las cuales el servicio es prestado en sus redes a sus propios usuarios. Las Sociedades Licenciatarias podrán convenir con prestadores competitivos los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no lograran un acuerdo la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados.

10.4.7. Igualdad de acceso para prestadores de servicios de datos y otros servicios de valor agregado.

Las Sociedades Licenciatarias tendrán la obligación de proporcionar en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad el acceso a la red pública a los prestadores que compiten en servicios de datos u otros de valor agregado.

En estos casos los precios de interconexión provista por la Sociedad Licenciataria deberán reflejar las tarifas normales no discriminatorias por la utilización de instalaciones y servicios de su red.

10.5. Obligaciones de la S.S.E.C.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los puntos 10.2, 10.3, y 10.4, la S.S.E.C. está obligada a su respecto a dar cumplimiento a lo prescripto en los puntos 10.1.1., 10.1.2. y 10.1.3.

10.6. Prohibición de subsidios cruzados.

Queda prohibido para las Sociedades Licenciatarias utilizar ingresos provenientes de la prestación del Servicio Básico Telefónico para subsidiar la prestación de servicios en régimen de competencia.

10.7. Todo conflicto entre Prestadores relativos a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones será resuelto por la Autoridad Regulatoria.

CAPITULO XI

La Autoridad Regulatoria

11.1. La Autoridad Regulatoria es la Secretaría de Comunicaciones conforme a lo dispuesto por decreto Nº 64/90.

11.2. Las Sociedades Licenciatarias, la S. P. S. I., la S. S. E. C. y los Operadores Independientes, abonarán una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación que ingresará a un fondo especial que se creará al efecto, equivalente a una proporción de los ingresos totales netos de los impuestos y tasas que graven la prestación de los servicios, excepto la tasa a que se refiere este punto. El por ciento será fijado por disposición legal antes del 28 de febrero próximo y no excederá el 0,75 %.

11.3. Los principios básicos y conceptos generales del marco regulatorio al que estarán sujetos los Prestadores a partir de la Toma de Posesión será dispuesto por Decreto antes del 28 de febrero de 1990 tomando en consideración los principios establecidos en este Pliego. La Autoridad Regulatoria tendrá a su cargo la interpretación detallada de tales normas con criterio de equidad y razonabilidad.

CAPITULO XII

Regulación de las Tarifas de los Servicios Básicos.

12.1. Las Sociedades Licenciatarias deberán lograr una reducción del nivel general de tarifas por Servicios Básicos con relación a la inflación durante el Período de Exclusividad, de acuerdo al mecanismo establecido en los puntos siguientes.

12.2. Tarifas vigentes a la Toma de Posesión.

Las tarifas serán ajustadas en el periodo anterior a la fecha de presentación de las ofertas a un nivel adecuado para proporcionar a un Operador eficiente una tasa de retorno razonable sobre los Activos Fijos sujetos a Explotación.

En el periodo intermedio entre este ajuste y la Toma de Posesión, las tarifas serán actualizadas de acuerdo con la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor.

12.3. Ajustes de Tarifas durante el Período de Transición.

12.3.1. Durante el período inicial de dos años siguientes a la Toma de Posesión, las Sociedades Licenciatarias podrán seguir actualizando sus tarifas de acuerdo con la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor.

12.3.2. Las Sociedades Licenciatarias también gozarán del derecho de ajustar el nivel real de las tarifas a los SEIS (6), DOCE (12), DIEZ Y OCHO (18) y VEINTICUATRO (24) meses de la Toma de Posesión a los efectos de alcanzar una tasa de retorno del 16 % anual sobre los Activos Fijos Sujetos a Explotación conforme a la fórmula consignada en el Anexo XII.1. Para proceder al ajuste del nivel real de tarifas a los SEIS (6), DOCE (12), DIEZ Y OCHO (18) y VEINTICUATRO (24), meses, las Sociedades Licenciatarias deberán presentar a la Autoridad Regulatoria la información que se establece en el punto 10.2.3. Los Activos Fijos Sujetos a Explotación resultan del inventario que transferirá ENTel a las Sociedades Licenciatarias valuadas por los Valuadores contratados, con más las inversiones a realizar por las Sociedades Licenciatarias para cumplir con la metas de expansión y eficiencia de servicios que se fijan en el presente Pliego, menos las amortizaciones que este Pliego especifica según el tipo de activo. Si debido a dichos ajustes la Sociedad Licenciataria obtiene una utilidad que supere dicha tasa de retorno, la utilidad excedente con relación a este nivel deberá ser devuelta mediante una reducción en el nivel real de tarifas aplicable mes a mes durante un año.

12.3.3. Durante el Período de Transición las Tarifas Residenciales no podrán aumentar en términos reales, salvo lo necesario para mantener la dispersión existente a la Toma de Posesión.

12.3.4. A las Sociedades Licenciatarias se les requerirá que provean a la Autoridad Regulatoria estimaciones anuales preliminares de la tasa de retorno. Esta información debe ser provista dentro del primer trimestre del respectivo ejercicio económico.

12.3.5. Antes del 31/1/90, ENTel comunicará los importes de Activos Fijos Sujetos a Explotación que ENTel transferirá a cada Sociedad Licenciataria, a la SPSI y la SSEC.

12.3.6. A los efectos del cálculo de la tarifa, los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente.

12.4. Tarifas durante el Período de Exclusividad.

En el Período de Exclusividad, serán aplicables las siguientes formas:

12.4.1 Las Sociedades Licenciatarias deberán reducir a partir del final del Período de Transición, el nivel general de sus tarifas, neto de derechos de conexión, en términos reales, expresadas en unidades de medidas homogéneas, en un 2 % anual respecto del año anterior, tomando como referencia la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor. El cumplimiento de esta obligación será un requisito indispensable para acceder a la prórroga de tres (3) años del Período de Exclusividad.

12.4.2. Será requisito para acceder a la prórroga de TRES (3) años del Período de Exclusividad que las Sociedades Licenciatarias demuestren que las Tarifas Residenciales han aumentado a un ritmo menos acelerado al de la inflación durante el Período de Exclusividad, excepto en lo necesario para reducir en un 50 % la diferencia en la dispersión de tarifas existente a la Toma de Posesión con respecto a la dispersión que se informará antes del 28 de febrero de 1990, reducción que tendrá que hacerse en tramos anuales similares.

12.5. Tarifas durante el Período de Prórroga de la Exclusividad.

Durante el Período de Prórroga de la Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán reducir el nivel general de sus tarifas, netas de derechos de conexión en términos reales en un 4% anual respecto del año anterior tomando como referencia la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor. Las Tarifas Residenciales sólo podrán variar en la medida necesaria para eliminar la diferencia de dispersión de tarifas existentes entre el comienzo del Período de Prórroga de la Exclusividad y el que se fijará como meta y que será informada antes del 28 de febrero de 1990.

12.6. Tarifas luego del Período de Exclusividad.

Las Sociedades Licenciatarias gozarán del derecho de renegociar los acuerdos relativos a la regulación de tarifas y metas de desempeño con la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria sólo controlará el ajuste real de la tarifas y las metas de desempeño correspondientes a aquellos servicios y aquellas zonas del país en que a su juicio aún no exista competencia efectiva. En el caso de que las Sociedades Licenciatarias no lleguen a un acuerdo con la Autoridad Regulatoria respecto a la regulación de tarifas y metas de desempeño, estas serán determinadas por la Autoridad Regulatoria con la aprobación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

12.7. Derecho de Conexión.

Las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir un derecho de conexión equivalente al 50 % del costo directo de la línea para el Servicio Familiar y del 100 % para el resto. Durante el Período de Transición las Sociedades Licenciatarias deberán contabilizar los derechos de conexión como tarifas de la actividad telefónica. A partir del 3er. año de la Toma de Posesión las Sociedades Licenciatarias sólo podrán percibir un derecho de conexión entregando a cambio un instrumento de deuda expresado en dólares estadounidenses, con un plazo de vencimiento de 5 años a partir

de su emisión y con un interés del 7 % anual (salvo que la Autoridad Regulatoria resolviera variar esta tasa de interés según las condiciones del mercado).

12.8. Mantenimiento de Línea.

Las Sociedades Licenciatarias podrán percibir una cuota fija equivalente al valor de un número de pulsos en concepto de mantenimiento de línea, valor éste que deberá someter a la aprobación de la Autoridad Regulatoria.

12.9. Operadores Independientes. Vinculación con la Sociedad Licenciataria.

La Sociedad Licenciataria acordará con los Operadores Independientes de su Región las cargas por vínculo de conexión. En caso de falta de acuerdo decidirá la Autoridad Regulatoria.

12.10. Variaciones mensuales de tarifas.

Las variaciones mensuales de tarifas serán publicadas por la Sociedad Licenciataria dentro de los 4 días de conocido el Indice de Precios al Consumidor del mes calendario inmediato anterior e incluirán cualquier variación por otro concepto que corresponda aplicar.

Si el período de medición no corresponde exactamente a esa fecha, la Sociedad Licenciataria deberá aplicar la tarifa vigente hasta esa fecha a todos los conceptos devengados, ya se trate de tráfico, abonos u otros conceptos y podrán informar la aplicación de la nueva tarifa el día siguiente de la publicación citada.

12.11. No se aplicarán al régimen de tarifas y precios de las Licenciatarias, congelamientos, administraciones y/o controles de precios basados en la Ley de Abastecimiento 20.680 u otra que la reemplace.

Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Sociedad Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios, la Sociedad Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente.

12.12. La Autoridad Regulatoria determinará los recaudos mínimos que deberán contener las facturas por los Servicios Básicos a efectos de proveer una adecuada información a los usuarios.

12.13. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán informar mensualmente a la Autoridad Regulatoria sobre las actualizaciones o reajustes de tarifas que realicen, haciendo conocer en debida forma los cálculos que se hayan practicado, detallando índices aplicados y cuanto otro dato sea menester.

La Autoridad Regulatoria verificará la aplicación del régimen de tarifas, y en el caso de comprobar que no se cumple con lo establecido en este capítulo, emitirá la orden pertinente, la que será de cumplimiento obligatorio.

La Autoridad Regulatoria tendrá las atribuciones generales de fiscalización y verificación de tarifas y podrá exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información solicitada.

CAPITULO XIII

Régimen Jurídico de las Licencias

13.1. Las licencias a las Sociedades Licenciatarias, a la S.P.S.I. y a la S.S.E.C., serán otorgadas antes de la fecha de Toma de Posesión y entrarán en vigencia en dicha fecha, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

13.2. Las licencias les otorgarán a las Sociedades Licenciatarias, a la S.P.S.I. y a lo S.S.E.C. los derechos y obligaciones de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, en un todo de acuerdo con las normas que rijan la actividad.

13.3. Licencias con régimen de exclusividad.

A cada una de las Sociedades Licenciatarias y a la S.P.S.I. se le otorgarán licencias, con régimen de exclusividad, para la prestación de los siguientes servicios:

a) A cada Sociedad Licenciataria en su Región para los servicios públicos de: telefonía urbana e interurbana y las líneas punto a punto arrendadas de estos servicios.

b) A la S.P.S.I.: los servicios establecidos en el punto 9.2 del pliego.

13.4. Período de Exclusividad.

Las licencias con régimen de exclusividad, serán otorgadas por un plazo de CINCO (5) años, contados a partir de los DOS años de la fecha de Toma de Posesión.

El período inicial de DOS (2) años se prevé, para que las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. se reorganicen y coordinen entre sí la prestación de los servicios.

El Período de Exclusividad comienza en la fecha de la Toma de Posesión y finaliza el 8 de octubre de 1997.

13.5. Prórroga del Período de Exclusividad.

Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. tendrán derecho a que la Autoridad Regulatoria les conceda una prórroga del Período de Exclusividad por un término adicional de TRES (3) años hasta la fecha final del 8 de octubre del año 2000.

A tal fin las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I., deberán notificar fehacientemente a la Autoridad Regulatoria con una antelación no menor a TRENTA (30) días hábiles administrativos a la finalización del Período de Exclusividad, su intención de acceder a la prórroga del Período de Exclusividad.

La Autoridad Regulatoria dentro del término de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la citada comunicación fehaciente, concederá la prórroga de Período de Exclusividad, siempre que cada Sociedad Licenciataria y la S.P.S.I. hubiesen cumplido, cada una ellas individualmente, con lo establecido en los Capítulos X y XII en el período hasta 1997, y se comprometan a cumplir con las disposiciones adicionales contenida en esos Capítulos con relación al período hasta el año 2000.

13.6. Licencia con régimen de competencia.

A la S.S.E.C. se le otorgará licencia, con régimen de competencia, para la prestación de los servicios establecidos en el punto 9.11. del Pliego.

13.7. Nueva licencia a las Sociedades Licenciatarias y a la SPSI.

13.7.1. Sociedades Licenciatarias.

Vencido el Período de Exclusividad, y en su caso la Prórroga de dicho Período, las Sociedades Licenciatarias podrán recibir licencias para: a) prestar servicios de datos y otros servicios de Valor Agregado, incluyendo servicios de Télex, en competencia con otros prestadores, b) prestar los servicios comprendidos en su licencia original fuera de cada una de sus Regiones.

13.7.2. S.P.S.I.

Vencido el Período de Exclusividad, y en su caso la Prórroga de dicho Período, la S.P.S.I. podrá recibir licencia para prestar otros servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, no previstos en el punto 9.2 del Pliego.

13.8. Licencias para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Vencido el Período de Exclusividad, se podrán otorgar licencias mediante concurso público para prestar Servicio Básico Telefónico en cualquier zona del país.

A partir del vencimiento del Período de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias deberán asegurar y proveer el acceso de todos los enlaces requeridos por otro prestador, bajo las condiciones técnicas impuestas por la Autoridad Regulatoria, quien ejercerá el control de su cumplimiento y decidirá en caso necesario, lo pertinente.

13.9. Licencias para la prestación de servicios no incluidos en la definición de Servicio Básico Telefónico.

A partir de la fecha de Toma de Posesión se podrán otorgar licencias, en el régimen de competencia, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión, no incluidos en la definición de Servicio Básico Telefónico.

Las licencias se otorgarán directamente, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente, a los interesados que lo soliciten, según las disposiciones aplicables y normas que se establecerán antes de la fecha de Toma de Posesión.

Cuando la prestación del servicio implique el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico u otros medios de carácter escaso, a juicio de la Autoridad Regulatoria, las licencias serán otorgadas mediante concurso público.

13.10. Régimen de penalidades.

13.10.1. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C., serán pasibles de ser sancionadas con:

1) Apercibimiento.
2) Multa.
3) Caducidad del régimen de exclusividad.
4) Caducidad de la licencia.

13.10.2. Las sanciones previstas en los incisos 1), 2), y 3) del punto 13.10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria y la establecida en el inciso 4) del punto 13.10.1 por el Poder Ejecutivo Nacional.

13.10.3. Para la aplicación de las sanciones, se evaluarán la gravedad del incumplimiento, los hechos previstos en el punto 10.1.8.3. del Pliego y las dificultades o perjuicios ocasionados al servicio prestado.

La reiteración de incumplimientos, se considerará agravante para la aplicación de las sanciones.

13.10.4. Serán sancionados con apercibimiento o multa los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria, de las S.P.S.I. o de la S.S.E.C., en los términos que se darán a conocer por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional como máximo el 28 de febrero de 1990.

13.10.5. Serán sancionados con caducidad del régimen de exclusividad los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria y/o de la S.P.S.I. en caso de reiteración de sanciones de multas u por incumplimiento de las metas de servicio obligatorias, en los término que se dan a conocer por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional el 28 de febrero de 1990.

Para las Sociedades Licenciatarias, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar la sanción de caducidad del régimen de exclusividad, cuando una Sociedad Licenciataria no cumpla con las metas de servicio obligatoria referidas a la penetración de la red (punto 10.1.8.1. del Pliego) para una provincia determinada en DOS (2) años sucesivos, y no pueda justificar su incumplimiento en función de factores que estén fuera de su control.

13.10.6. Son causales de la caducidad de la licencia de cada Sociedad Licenciataria, de la S.P.S.I. y/o de la S.S.E.C.:

a) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones a cargo de cada Sociedad Licenciataria, y/o la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C..

b) La interrupción total o parcial reiterada del servicio.

c) La modificación del objeto social de las Sociedades Licenciatarias, de la S.P.S.I. y/o de la S.S.E.C. y/o el cambio de domicilio de ellas fuera de la República Argentina.

d) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, a terceros de las acciones de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y/o de la S.S.E.C., sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

e) La cesión o transferencia, bajo cualquier título o la constitución de gravámenes, de, o sobre, los bienes afectados al servicio, que reduzcan los servicio prestados, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

f) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, de la licencia a terceros, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

g) La reducción de la participación de de la Sociedad Inversora en la Sociedad Licenciataria a menos del 51 % del capital accionario, sin autorización de la Autoridad Regualatoria.

h) La quiebra de las Sociedades Licenciatarias y/o la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C..

i) La disolución o liquidación de las Sociedades Licenciatarias y/o la SPSI y/o la SSEC.

13.10.7. Con anterioridad al 28 de febrero de 1990, se darán a conocer por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional los efectos de la caducidad de las licencias y los procedimientos que se aplicarán.

13.10.8. En forma previa aplicar las sanciones, se imputará el incumplimiento a cada Sociedad Licenciataria, a la S.P.S.I. y/o a la S.S.E.C., y se otorgarán un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para la producción del descargo pertinente.

Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional en su caso, resolverá, sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la sanción aplicada.

La aplicación de la sanción no exime a cada Sociedad Licenciataria, a la S.P.S.I. y/o a la S.S.E.C., del cumplimiento de su obligaciones. A tales efectos al notificar la sanción, se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

13.11. Régimen de los bienes afectados al servicio público.

13.11.1. Los bienes afectados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los puntos 7.2.1., 7.2.2., 7.8.1., 7.9.1. y 7.9.3. del Pliego, no podrán se vendidos, cedidos ni transferidos, por cualquier título, o gravados de ninguna forma.

13.11.2. Se exceptúan de la prohibición establecida en el punto 13.11.1., los actos que previamente autorice la Autoridad Regulatoria. Para la autorización se deberá evaluar, además de lo que corresponda, si el bien afectado al servicio es imprescindible para, o afecta sustancialmente, la prestación del servicio.

13.11.3. Los actos realizados por las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. o la S.S.E.C., en contravención a lo dispuesto en los puntos 13.11.1. y 13.11.2., serán nulos de nulidad absoluta e inoponibles a todos los efectos de la prestación del servicio.

CAPITULO XIV

Régimen Laboral

14.1. Los convenios laborales vigentes a la Toma de Posesión serán transferidos a las Sociedades Licenciatarias a la SSEC y a la SPSI teniendo las mismas toda la flexibilidad que otorga actualmente la legislación vigente. En cuanto al Fondo Compensador, el compromiso de aporte empresario seguirá vigente y ENTel negociará con el sindicato que su administración salga de la órbita de la empresa.

14.2 La participación accionaria del 10% del personal de ENTel, que pase a desempeñarse en las Sociedades Licenciatarias, la SSEC y la SPSI, prevista en Art. 9 del Decreto 731/89 no es objeto del Concurso. ENTel entregará estas acciones en usufructo a un fondo especial a constituir por este personal. Las acciones pasarán a ser propiedad del personal cuando sean abonadas en su totalidad, a cuyo efecto el valor se fija en el equivalente proporcional por acción que establece el Art. 5.3 como Precio Base.

A efecto de la participación accionaria del personal se aplicará lo establecido en el Capítulo III de la Ley 23.696 en lo referido específicamente a la compra y tenencia de acciones por el Programa de Propiedad Participada. Podrá acordarse en el Acuerdo General de Transferencia que una parte o todos los dividendos correspondientes a las acciones del fondo especial de los empleados, sean destinadas al pago del precio de compra de las acciones.

14.3 En cuanto a lo dispuesto por Art. 22 de la Ley 23.696, la condición de empleado de ENTel será acreditada mediante las constancias de los registros que lleva ENTel de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. La adhesión al acuerdo general de transferencia para la adquisición y tenencia de acciones será realizada en forma colectiva a través de las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores de ENTel. Mientras que las acciones no estén totalmente pagas, las organizaciones sindicales del personal de ENTel mantendrán la representación frente a las empresas emisoras de las acciones y al banco fideicomisario que se resuelva contratar.

Estas disposiciones serán reglamentadas y detalladas en el Acuerdo General de Transferencia a firmarse antes del 8 de octubre de 1990 y tendrán comienzo de ejecución en la fecha de Toma de Posesión.

14.4 Las acciones a recibir por los trabajadores de ENTel serán del mismo tipo (ordinarias), que las que reciba la Sociedad Inversora y los demás accionistas, pero constituirán una clase especial que tendrá derecho a designar un director en el Directorio de la Sociedad Licenciataria. Este derecho regirá desde el momento de entrega de las acciones en usufructo y será ejercido por los representantes de esas acciones establecidos ut supra mientras no se hallen totalmente pagas y luego por la Asamblea Especial de accionistas de la clase de acciones que se constituya a este efecto. Estas acciones gozarán del derecho a acrecer en igual proporción y condiciones a las de las demás clases.

14.5 A todos sus efectos, la mención sobre la participación accionaria del personal de ENTel hecha en el artículo anterior, debe interpretarse como incluyendo a todo el personal de empresas privadas que prestan servicio telefónico básico, según lo mencionado en el Art. 3º del Decreto 731/89.

CAPITULO XV

Política Industrial

15.1. Con relación a la compra de bienes, obras, y servicios, que realice la Sociedad Licenciataria, se otorgará una preferencia en favor de la industria nacional instalada al momento de la provisión del 10% (DIEZ POR CIENTO) en el marco previsto por el artículo 23 de la Ley 23.697.

15.2. En los casos de provisión de materiales y equipos para los servicios, a fin de ser considerados de producción nacional a estos efectos, los proveedores locales deberán cumplir obligatoriamente con planes de integración mínimos, que variarán entre un 40% y 60% según el segmento de producción pertinente, de acuerdo a las pautas de integración a fijar por la Autoridad Regulatoria.

15.3. A efectos de definir el porcentaje de integración nacional se considerarán los materiales, materias primas e insumos de origen nacional en relación al costo total en puerta de fábrica de los bienes finales con ellos producidos.

Entre los insumos de origen nacional se considerarán la mano de obra directa, las ingenierías de desarrollo, de procesos (incluyendo control de calidad), de producto y de software.

15.4. Los planes de integración deberán ser aprobados y posteriormente controlados por la Autoridad Regulatoria. Será obligatoria la aprobación del plan de integración, previo a la firma de contratos con los proveedores, y la Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento de los mismos durante el Periodo de Exclusividad de las prestaciones del servicio.

El no cumplimiento de las pautas de integración comprometidas dará lugar a las sanciones que se prevean en el marco reg[illegible]torio antes del 28 de febrero de 1990.

15.5. En el proyecto de l[illegible] sustitutiva del Régimen de Compra Nacional que el Poder Ejecutivo deberá elevar al Congre[illegible] la Nación, se respetará la cláusula anterior.

15.6. Las Sociedades Lic[illegible]nciatarias deberán cumplir con procedimientos para licitaciones u otros procedimientos competitivos al asignar contratos para bienes y servicios cuando su valor exceda un importe de U$S 500.000 en el año. A fin de cumplir estos procedimientos las Sociedades Licenciatarias deberán:

a. Publicar un aviso detallando la propuesta de adquisición de bienes y servicios y la fecha para la cual ser requiere, e invitando a cualquier persona a ofertar la provisión correspondiente de los bienes y servicios comprendidos; y

b. Otorgar la consideración debida a las ofertas recibidas.

La Autoridad Regulatoria estará facultada para especificar los procedimientos detallados que deberán seguir las Sociedades Licenciatarias y verificar a posteriori su aplicación a fin de determinar su cumplimiento. Si la Autoridad Regulatoria determina que una Sociedad Licenciataria ha mostrado una preferencia indebida al adjudicar un contrato que está sujeto al requisito de licitación competitiva para determinar la rentabilidad permitida sobre el capital empleado correspondiente a esa empresa, deducirá de la base utilizada para los activos el doble de cualquier sobreprecio que resultare de aquella preferencia indebida.

15.7. A partir del 1º de enero de 1990 no se permitirá la importación de materiales y/o equipos usados.

15.8. Las obligaciones explicitadas en este Capítulo para las Sociedades Licenciatarias serán también de aplicación a la S.P.S.I. y a los Operadores Independientes.

15.9. Las previsiones contenidas en el Decreto 1.224/89 son complementarias de las descriptas aquí. En caso de contradicción entre normas, prevalecerán las expuestas en este Capítulo.

CAPITULO XVI

Tratamiento Impositivo

16.1. El tratamiento impositivo de las Sociedades Licenciatarias, de la SPSI y de la SSEC y de sus accionistas se regirá por los siguientes principios:

16.1.1. Los servicios de telecomunicaciones no estarán sujetos a un tratamiento fiscal discriminatorio respecto de otras actividades. En caso de aplicarse en jurisdicción nacional un impuesto o tasa especial al servicio telefónico, el Estado Nacional deberá reembolsar su monto a la Sociedad Licenciataria, a la SSEC y a la SPSI.

16.1.2. Los servicios estarán sujetos al I.V.A. a la tasa general según lo establezca la legislación respectiva.

16.1.3. El Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso de la Nación un proyecto de ley para eliminar el impuesto interno a las telecomunicaciones, establecido por la Ley de Impuestos Internos, de acuerdo a la incorporación dispuesta en el Art. 43, punto 5 de la Ley 23.549 antes d de la presentación de las ofertas.

16.1.4. Para los demás impuestos se aplicará la legislación vigente en cada momento.

16.2. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la transferencia a favor de las Sociedades Licenciatarias, de la SSEC y de la SPSI de las exenciones impositivas y de aquellas referidas a tasas de servicios de que actualmente goza ENTel en las provincias y municipios.

16.3. El Poder Ejecutivo Nacional eximirá a las Sociedades Licenciatarias, a la SSEC y a la SPSI del pago de los impuestos que pudieran corresponder por las transferencias a ellas de activos, derechos y obligaciones previstos en el Pliego, y gestionará ante las provincias igual exención con respecto a los impuestos y tasas provinciales y municipales.

16.4. Con excepción del impuesto a las ganancias, todos los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a que puedan resultar sujetas las Sociedades Licenciatarias y la SPSI serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas.

CAPITULO XVII

Defensa

17.1. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir con las disposiciones de los artículos 145 a 156 de la Ley 19.798 y con las normas aplicables en materia de Defensa.

17.2. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán atender prioritariamente a los requerimientos de enlaces de los Ministerios de Defensa y del Interior que resulten de convenios firmados con Estados extranjeros y organismos internacionales que involucren a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

17.3. Los convenios entre ENTel y los Ministerios mencionados en el punto 17.2 se regirán por lo dispuesto en el punto 7.5.7. del Pliego.

17.4. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán mantener de manera permanente, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y según los requerimientos que éste efectúe, una reserva de canales adecuados para su afectación a servicios destinados a la Defensa.

17.5. Para el cumplimiento de lo establecido en el punto 10.1.5. se deberá tener especialmente en cuenta los servicios en áreas de frontera.

17.6. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán asegurar el concepto de redundancia de las redes de comunicaciones, debiendo contemplarse enlaces alternativos que aseguren el tráfico para casos de conflicto o catástrofe.

17.7. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán adoptar los recaudos necesarios para que su personal mantenga la confidencialidad de los mensajes y datos, cumpliendo asimismo lo dispuesto en los artículos 20º y 21º de la Ley 19.798.

CAPITULO XVIII

Jurisdicción

18. 1. Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen el Concurso y/o la ejecución de las obligaciones contraídas al participar o resultar adjudicatario en el Concurso, y/o sobre las licencias y/o sobre la prestación de los servicios y/o en general cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto y efectos del Concurso, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otra jurisdicción.

18. 2. La presentación para la Precalificación y la presentación de las ofertas implican la aceptación expresa de la jurisdicción establecida en el punto 18. 1.

CAPITULO XIX

17. 1. En el Pliego, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

"Activos Fijos Sujetos a Explotación": Son los que surgen del punto 12.3.2.

"Adjudicación": Acto del Poder Ejecutivo que adjudica las acciones objeto del Concurso.

"Adjudicatario": Operador o Consorcio titular de la oferta sobre la cual recae la Adjudicación.

"AMBA": Area Múltiple Buenos Aires, cuyos limites se describen en el Anexo VII.1.

"Area": Zona geográfica, parte de una o ambas Regiones.

"Area de Servicio Local": Zona geográfica parte de una Región servida por una central.

"Asesor Financiero": Morgan Stanley & Co. Inc. y Banco Roberts S. A.

"Autoridad Regulatoria": La autoridad a la que se refiere el Capítulo XI.

"CAT": Compañía Argentina de Teléfonos S.A., una sociedad anónima constituida y organizada bajo las leyes de la República Argentina.

"Centro Primario": Centro de conmutación donde tributan las centrales locales (de abonado).

"Comisión de Preadjudicación": Comisión integrada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de Comunicaciones y la intervención de ENTEL, o sus delegados, que Preadjudica a los Proponentes triunfadores del Concurso.

"Comisión Precalificadora": Comisión integrada por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de Comunicaciones y la Intervención de ENTEL, o sus delegados, que Precalifica a los Participantes.

"Concurso": Concurso público internacional convocado por el Decreto Nº

"Consorcio": Conjunto de entidades que se presentan unificadamente al Concurso, estén o no reunidas por un vínculo societario a la fecha de presentar la oferta.

"Contrato de Refinanciación Garantizado": Es el contrato firmado el 1 de agosto de 1987, que modificó el acuerdo firmado el 1 de agosto de 1985 entre diversos prestatarios, el Banco Central de la República Argentina, la República Argentina, como garante, y los bancos acreedores del exterior que allí figuran.

"Contrato de Transferencia": Contrato de venta de las acciones que constituyen el objeto del Concurso.

"Cooperativas": Prestadores organizados en forma de sociedad cooperativa que presten servicios básicos a la Toma de Posesión.

"ENTEL": Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Empresa del Estado.

"Indice de precios al Consumidor": Es el índice de precios al consumidor preparado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) o el organismo que lo reemplace.

"Integrante": Toda persona física o jurídica que participa en un Consorcio incluyendo el Operador respectivo, así como el Operador que se presenta individualmente.

"MOSP": Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación Argentina.

"Operador": Empresa prestadora de Servicio Básico en la República Argentina o en el extranjero.

"Operadores Independientes": Todo Operador que, debidamente autorizado, preste Servicios Básicos en la República Argentina, excluyendo las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I.

"Operador Principal": Uno o dos Operadores que asumen el carácter de Principal, a los efectos del Capítulo III.

"Participante": Hasta la fecha de presentación para la Precalificación, toda persona física o jurídica adquirente del Pliego. A partir de dicha fecha, todo Operador que ha solicitado individualmente su precalificación, y todo Consorcio que ha solicitado su precalificación. Este término incluye, en su caso, a los Precalificados y a los Proponentes.

"Período de Competencia Abierta": Período en el cual una o ambas Sociedades Licenciatarias y/o la S.P.S.I. han perdido el derecho a la exclusividad en la prestación del Servicio Básico.

"Período de Exclusividad": Plazo en el cual cada Sociedad Licenciataria y la S.P.S.I. tienen exclusividad en la prestación del Servicio Básico. Este plazo, en principio, va desde la Toma de Posesión hasta el 1 de octubre de 1997 o, en caso de prórroga según se prevé en el Capítulo VIII, hasta el 1 de octubre de 2000.

"Período de Transición": Son los primeros dos años del Período de Exclusividad.

"Persona": Toda persona física o jurídica.

"Pliego": El presente pliego de bases y condiciones aprobado para el Concurso.

"Preadjudicación": Acto por el cual el MOSP preadjudica las ofertas ganadoras del Concurso.

"Precio Adicional": Es el precio en títulos de la deuda pública externa de la República Argentina detallados en el Anexo V. 1 del Pliego.

"Precio Base": Es el precio en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al que hace referencia la cláusula V.5.3 del Pliego.

"Precalificado": Participante que ha sido precalificado a los efectos de habilitarlo para presentar oferta en el Concurso.

"Prestadores": Toda empresa prestadora de un Servicio Básico, incluyendo a las Sociedades Licenciatarias, a los Operadores Independientes y a S.P.S.I.

"Proponente": Precalificado que ha presentado oferta en el Concurso.

"Región": Zona geográfica de la República Argentina que se detalla en el Anexo VIII.1.

"Servicio Básico": La provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectadas a dicha red y la provisión por esos medios de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.

"Servicio de Telecomunicaciones": El transporte de señales, imágenes visuales, voz, música y otros sonidos por medio de hilos, sistemas radioeléctricos, sistemas ópticos y/u otros sistemas que utilicen energía eléctrica, magnética, electromagnética o electromecánica.

"Sociedad Inversora": La sociedad que firma el Contrato de Transferencia y adquiere las acciones objeto del Concurso.

"Sociedad Licenciataria": La titular de la licencia para la prestación del Servicio Básico en una o ambas Regiones.

"Sociedad Licenciataria Norte": La Sociedad Licenciataria de la Región Norte.

"Sociedad Licenciataria Sur": La Sociedad Licenciataria de la Región Sur.

"S.P.S.I.": Sociedad de la Prestación de Servicios Internacionales según se la describe en el punto 9.1.

"S.S.E.C.": Sociedad de Servicios en Competencia según se la describe en el punto 9.11.

"Tarifa familiar": Tarifa que se cobra a los usuarios en el lugar de su residencia. Es sinónimo de Tarifa Residencial.

"Tarifa Residencial": Ver Tarifa Familiar.

"Telefonía Internacional": Servicio telefónico entre oficinas o estaciones de cualquier naturaleza del servicio interno, con la de otros países.

"Telefonía Interurbana": Servicio telefónico establecido entre usuarios de distintas áreas de la Nación.

"Telefonía Urbana": Servicio telefónico establecido entre usuarios conectados a centrales pertenecientes a una misma área de servicio local.

"Toma de posesión": Acto de entrega de las acciones objeto del Concurso a la Sociedad Inversora y de pago de la parte contado del precio de venta.

"T.P.A.": Teléfonos Públicos Automáticos.

17.2 Todas las referencias a puntos y Anexos contenidas en el presente se entenderán referidas a puntos y Anexos, respectivamente, del Pliego, salvo que expresamente se indique lo contrario.

17.3 Los títulos del Pliego sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación del texto del Pliego.

Anexo I. 1

CONVENIO

Entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, representado por su titular Dr. José Roberto Dromi, ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte y, por la otra, la Compañía Argentina de Teléfonos S.A., representada por su presidente Ing. Stig Johansson ad-referéndum de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, han acordado lo siguiente:

PRIMERO: Ambas partes declaran que la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. presta servicio público telefónico en las provincias de Mendoza, San Juan, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Entre Ríos, bajo jurisdicción nacional y en los términos expresados en el inciso b) del artículo 4º de la Ley Nº 19.798, es decir con carácter precario. Queda por lo tanto entendido que la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. carece de concesión con plazo pendiente.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional ha decidido y la Compañía Argentina de Teléfonos acepta tal decisión, que el permiso precario bajo el cual dicha Compañía presta actualmente sus servicios, caducará una vez transcurridos treinta días corridos desde el otorgamiento de licencias para operar las áreas territoriales a que hace referencia el artículo 2º del Decreto Nº 731/89 y que incluyan las Provincias en que actualmente la Compañía presta sus servicios.

TERCERO: El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación designará, a su costa, un Delegado que tendrá como funciones la fiscalización técnica de la prestación del servicio para el cumplimiento de los objetivos del Decreto Nº 731/89. El Delegado dependerá directamente en sus funciones de la Secretaría de Comunicaciones.

CUARTO: La Compañía Argentina de Teléfonos S.A. adhiere a la política fijada en el Decreto Nº 731/89, garantiza en lo pertinente la certeza jurídica de este procedimiento y se compromete a no oponer reparos ni impedimentos al procedimiento de privatización.

QUINTO: La Compañía Argentina de Teléfonos S.A. hace expresa reserva de los derechos económicos materiales emergentes que le corresponden por los bienes afectados a servicio público a su cargo.

SEXTO: Ambas partes acuerdan que los pliegos que se aprueben, para cumplir los objetivos del Decreto Nº 731/89, contemplarán las siguientes alternativas respecto a los bienes de la Compañía afectados al servicio público que desempeña:

a) opción a favor del oferente para adquirir en forma directa a la Compañía los bienes de propiedad de esta última, desobligando al Estado licitante.

b) opción para licitar los referidos bienes en las condiciones establecidas en los pliegos respectivos. En este caso, deberán tasarse los bienes afectados al servicio por el Banco Nacional de Desarrollo, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 23.696. Si dicha tasación no fuera aceptada por la Compañía Argentina de Teléfonos S.A., se procederá conforme al artículo OCTAVO de este Convenio.

En el supuesto en que solamente una parte de los bienes de la Compañía pudiera ser adjudicada en la licitación mencionada, el Estado Nacional podrá adquirir el resto de los bienes en las condiciones que a tal efecto acuerde con la Compañía.

SEPTIMO: El cumplimiento de este Convenio no significará para el Estado Nacional más erogaciones que las que la Secretaría de comunicaciones autorice, quedando por supuesto fuera de esta previsión el precio a que la Compañía tuviera derecho con motivo del eventual traspaso de sus bienes al Estado Nacional.

OCTAVO: En caso de no producirse la ratificación de la Asamblea prevista en el encabezamiento de este Convenio o los acuerdos sobre precios contemplados en el artículo SEXTO, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer unilateralmente la extinción de los permisos de la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y el rescate de los servicios para continuar siendo operados por el Estado, reservándose las partes el derecho a dirimir judicial o extra judicialmente las compensaciones y/o indemnizaciones correspondientes.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

GRILLA PATRIMONIAL FINANCIERA

Los concursantes deberán presentar certificados por contador público de prestigio internacional los siguientes indicadores del grupo proponente que serán tenidos en cuenta para la evaluación patrimonial financiera.

EMPRESA/CONSORCIO:

	CONCEPTO	IMPORTE REQUERIDO	IMPORTE DEMOSTRADO
		EN MILLONES DE DOLARES EE.UU.	
2.1.	Patrimonio Neto Combinado de la Empresa o del Consorcio (1)	4.000	
2.2.	Patrimonio Neto del Operador Principal	1.500	
2.3	Patrimonio Neto de todo integrante con 10 % más	1.000	
2.4	Para las empresas locales, que no formen parte del 30 % (punto 3.1.2.), el requisito se reduce a	300	

(1) Ver Criterio de confección y cálculo en Anexo III.1

3. CRITERIO DE EVALUACION

En los rubros 1.1., 2.1., 2.2. y 2.3. se aplicará el criterio de suficiente/no suficiente. Un "no suficiente" en cualquiera de los rubros significará la no calificación del proponente.

En los rubros 1.2 al 1.5 se aplicará el siguiente procedimiento: Primero: una valuación de 1 a 100 valorando el cumplimiento de metas que las cifras signifiquen. Segundo: cada uno de los rubros será ponderado en un sexto para sumar los coeficientes obtenidos. Tercero: aquellos proponentes que no logran 90 puntos en el indice ponderado no serán calificados.

Nota: Para el eventual caso de resultar un Operador Principal o Consorcio adjudicatario de ambas regiones las magnitudes de los indicadores 1.1., 2.1., 2.2. y 2.3. deberán duplicarse.

Anexo III.1

MATRIZ DE EVALUACION PARA CALIFICACION PARA CADA REGION

1. GRILLA TECNICA

Los Operadores principales deberán presentar los indicadores de prestación y calidad de servicio que se detallan en esta grilla, adjuntando la documentación probatoria debidamente certificada por la autoridad reguladora de su país de origen; cuyas firmas deberán hallarse debidamente autenticadas:

EMPRESA/CONSORCIO:

	CONCEPTO DEL SERVICIO	NOMBRE	VALOR REQUERIDO	VALOR CERTIFICADO
1.1.	NIVEL DE SERVICIOS Cantidad de líneas	Cantidad de líneas que atienden en su área de prestación	1.500.000	
1.2.	EFICIENCIA DE LLAMADAS a) Locales intrarregionales	% de completadas (excluyendo estaciones abonados)	98 %	
	b) Interurbanas	% de completadas (excluyendo estaciones abonados)	98 %	
1.3.	SERVICIOS DE OPERADOR a) Información	% contestado en 10 segundos	80 %	
	b) Reparación	% contestado en 20 segundos	80 %	
1.4.	INCIDENCIAS DE FALLAS Tiempo requerido para reparaciones que afectan servicio	Demora promedio en días	1	
1.5.	INSTALACION DE ABONADOS LOCALES	Tiempo promedio para instalar (en días)	15	

GRILLA PATRIMONIAL FINANCIERA

Los concursantes deberán presentar certificados por contador público de prestigio internacional los siguientes indicadores del grupo proponente que serán tenidos en cuenta para la evaluación patrimonial financiera.

EMPRESA/CONSORCIO

	CONCEPTO	IMPORTE REQUERIDO	IMPORTE DEMOSTRADO
		EN MILLONES DE DOLARES EE.UU.	
2.1.	Patrimonio Neto Combinado de la Empresa o del Consorcio (1)	4.000	
2.2	Patrimonio Neto del Operador Principal	1.500	
2.3.	Patrimonio Neto de todo integrante con 10 % o más	1.000	

(1) Ver Criterio de confección y cálculo en Anexo III.1

3. CRITERIO DE EVALUACION

En los rubros 1.1., 2.1., 2.2. y 2.3. se aplicará el criterio de suficiente/no suficiente. Un "no suficiente" en cualquiera de los rubros significará la no calificación del proponente.

En los rubros 1.2 al 1.5 se aplicará el siguiente procedimiento: Primero: una valuación de 1 a 100 valorando el cumplimiento de metas que las cifras signifiquen. Segundo: cada uno de los rubros será ponderado en un sexto para sumar los coeficientes obtenidos. Tercero: aquellos proponentes que no logran 90 puntos en el indice ponderado no serán calificados.

Nota: Para el eventual caso de resultar un Operador Principal o Consorcio adjudicatario de ambas regiones las magnitudes de los indicadores 1.1., 2.1., 2.2. y 2.3. deberán duplicarse.

ANEXO III – 2

CAPACIDAD ECONOMICA – Estados Contables Pro-Forma Expresados en Moneda Homogénea

Los oferentes deberán completar e incluir entre los antecedentes relativos a su capacidad económica los siguientes formularios:

a) Información del consorcio proponente (Cuadro 1):

Se expondrán estados contables resumidos en los últimos 3 (tres) años los que deberán encontrarse expresados en moneda homogénea del 30 de setiembre de 1989 y convertidos a dólares estadounidenses. Se deberá incluir también los juegos de estados contables completos de cada una de las empresas integrantes del grupo oferente, acompañado de informe profesional de contador público. En caso de reexpresión o conversión de estados contables en otra moneda a efectos de completar el cuadro 1, se detallarán los criterios seguidos a efectos del cálculo. Asimismo se incluirán los formularios donde se integran los estados combinados proforma a partir de los balances individuales de cada una de las empresas integrantes del Consorcio.

El promedio de los tres años expresados en moneda homogénea surgirá de la simple relación entre la sumatoria de datos y la cantidad de años.

b) Información relativa al operador exclusivamente (Cuadro 2):

Deberá presentarse la información relativa a la capacidad del operador de acuerdo a los mismos criterios que la información relativa al grupo económico oferente en su conjunto.

Adicionalmente deberá calcular y exponer los siguientes indicadores para cada año:

1) Capacidad de financiación a largo plazo.

Activo no corriente / Patrimonio neto.

2) Nivel de utilización del activo fijo.

Ventas / Valor residual de Bienes de Uso.

3) Liquidez y capacidad financiera de corto plazo.

Activo corriente / Pasivo corriente.

4) Niveles de reinversión en activo fijo.

Aumento (Disminución) del capital operativo / Depreciaciones del período de Bienes de Uso.

CUADRO 1 CONSORCIO

CAPACIDAD ECONOMICA: Estados contables combinados pro-forma en moneda homogenea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares E.E.U.U.)

BALANCE GENERAL SINTETICO COMBINADO PRO-FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
ACTIVO								
Disponibilidades e inversiones a corto plazo								
Créditos								
Bienes de cambio								
Otros activos corrientes								
TOTAL ACTIVO CORRIENTE								
Bienes de uso								
Otros activos no corrientes								
TOTAL ACTIVO NO-CORRIENTE								
TOTAL ACTIVO								
PASIVO Y PATRIMONIO NETO								
Pasivos corrientes - total								
Pasivos no-corrientes - total								
TOTAL DEL PASIVO								
Capital y reservas								
Resultados acumulados								
TOTAL DEL PATRIMONIO NETO								
PASIVO Y PATRIMONIO NETO								

CAPACIDAD ECONOMICA: Estados contables combinados pro-forma en moneda homogenea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares E.E.U.U.)

ESTADO DE RESULTADO SINTETICO COMBINADO PRO-FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Ventas								
Costo de ventas								
Otros gastos								
Resultados antes de impuesto a las ganancias								
Impuesto a las ganancias								
Resultado del ejercicio								
GANANCIA - (PERDIDA)								

CAPACIDAD ECONOMICA: Estados contables combinados pro-forma en moneda homogenea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares E.E.U.U.)

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS SINTETICO COMBINADO PRO-FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Fondos provistos por operaciones								
Resultado neto								
Ajustes por pérdidas o ganancias que no producen aplicación u origen de fondos								
TOTAL DE FONDOS POR OPERACIONES								
Otros orígenes de fondos								
TOTAL DE ORIGENES DE FONDOS								
Aplicaciones de fondos								
* Compras de activo fijo (netas de baja)								
* Dividendos declarados								
* Diversos								
* Otras aplicaciones								
TOTAL DE APLICACIONES DE FONDOS								
Aumento (disminución) del capital operativo								
Capital operativo al inicio del ejercicio								
Capital operativo al cierre del ejercicio								

CUADRO 2 OPERADOR

CAPACIDAD ECONOMICA: Estados contables del operador en moneda homogenea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares E.E.U.U.)

BALANCES GENERALES SINTETICOS

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
ACTIVO								
Disponibilidades e inversiones a corto plazo								
Créditos								
Bienes de cambio								
Otros activos corrientes								
TOTAL ACTIVO CORRIENTE								
Bienes de uso								
Otros activos no corrientes								
TOTAL ACTIVO NO-CORRIENTE								
TOTAL ACTIVO								
PASIVO Y PATRIMONIO NETO								
Pasivos corrientes - total								
Pasivos no-corrientes - total								
TOTAL DEL PASIVO								
Capital y reservas								
Resultados acumulados								
TOTAL DEL PATRIMONIO NETO								
PASIVO Y PATRIMONIO NETO								

CAPACIDAD ECONOMICA: Estados contables del operador en moneda homogenea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares E.E.U.U.)

ESTADOS DE RESULTADOS

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Ventas								
Costo de ventas								
Otros gastos								
Resultados antes de impuesto a las ganancias								
Impuesto a las ganancias								
Resultado del ejercicio								
GANANCIA - (PERDIDA)								

CAPACIDAD ECONOMICA: Estados contables del operador en moneda homogenea del 30 de septiembre de 1989.
(en millones de dólares E.E.U.U.)

ESTADOS DE ORIGENES Y APLICACIONES DE FONDOS SINTETICO COMBINADO PRO-FORMA

	AÑO 87	%	AÑO 88	%	30.09.89	%	PROMEDIO	%
Fondos previstos por operaciones								
Resultado neto								
Ajustes por pérdidas o ganancias que no producen aplicación u origen de fondos								
TOTAL DE FONDOS POR OPERACIONES								
Otros origenes de fondos								
TOTAL DE ORIGENES DE FONDOS								
Aplicaciones de fondos								
• Compras de activo fijo (netas de baja)								
• Dividendos declarados								
• Diversos								
• Otras aplicaciones								
TOTAL DE APLICACIONES DE FONDOS								
Aumento (disminución) del capital operativo								
Capital operativo al inicio del ejercicio								
Capital operativo al cierre del ejercicio								

ANEXO VII - 1

LIMITES Y DESCRIPTIVO DE LAS REGIONES NORTE Y SUR

A efectos de la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones se definen dos áreas como Región Norte y Región Sur las cuales se detallan a continuación:

REGION NORTE

La Región Norte está compuesta por:

— El actual Suburbio Norte del AMBA que contiene las áreas de centrales actuales y planificadas que se detallan a continuación:

EL TALAR - DON TORCUATO - SAN ISIDRO - OLIVOS - BOULOGNE - OMBU - CHURRUCA - VILLA BALLESTER - CASEROS - TIGRE - SAN FERNANDO - MARTINEZ - VICENTE LOPEZ - MUNRO - JOSE LEON SUAREZ - PALOMAR - SAN MARTIN - VILLA SANTOS LUGARES.

— Las áreas de centrales actuales y planificadas de la Capital Federal del AMBA.

VILLA DEBOTO - LUIS VALLE - COGHLAN - BELGRANO - PATERNAL - GOLF - COSTANERA - RETIRO - PUEYRREDON - GRAL. URQUIZA - NUÑEZ - ALVAREZ THOMAS - DARWIN - PALERMO - AGUERO.

— Las áreas de servicio de los Centros Primarios actuales y planificados de la Provincia de Buenos Aires.

LOPEZ CAMELO - ESCOBAR - CAMPANA - ZARATE - SAN PEDRO - RAMALLO - SAN NICOLAS.

— El área de servicio del Centro Primario de Gral. Villegas, Provincia de Buenos Aires.

— Las Provincias de ENTRE RIOS - CORRIENTES - MISIONES - SANTA FE - CORDOBA - SANTIAGO DEL ESTERO - CHACO - FORMOSA - CATAMARCA - LA RIOJA - TUCUMAN - SALTA - JUJUY.

REGION SUR

La región Sur está compuesta por:

— Los actuales Suburbios Oeste y Sur del AMBA que contienen las áreas de centrales actuales y planificadas que se detallan a continuación:

LOS POLVORINES - SAN MIGUEL - BELLA VISTA - TRUJUY - LELOIR - HURLINGHAM - CURIE - ITUZAINGO - MORON - HAEDO - RAMOS MEJIA - CIUDADELA - SAN JUSTO - TABLADA - MERCADO CUIDAD GRAL. GUEMES - ISIDRO CASANOVA - LAFERRERE - AEROPUERTO - TRISTAN SUAREZ - EZEIZA - MONTE GRANDE - VILLA CARAZA - LAVALLOL - BURZACO - LONGCHAMPS - ADROGUE - VILLA CALZADA - LOMAS DE ZAMORA - BANFIELD - LANUS - PIÑEYRO - AVELLANEDA - SARANDI - MONTE CHINGOLO - WILDE - BERNAL - FRANCISCO SOLANO - QUILMES - BERAZATEGUI - FLORENCIO VARELA - RANELAGH.

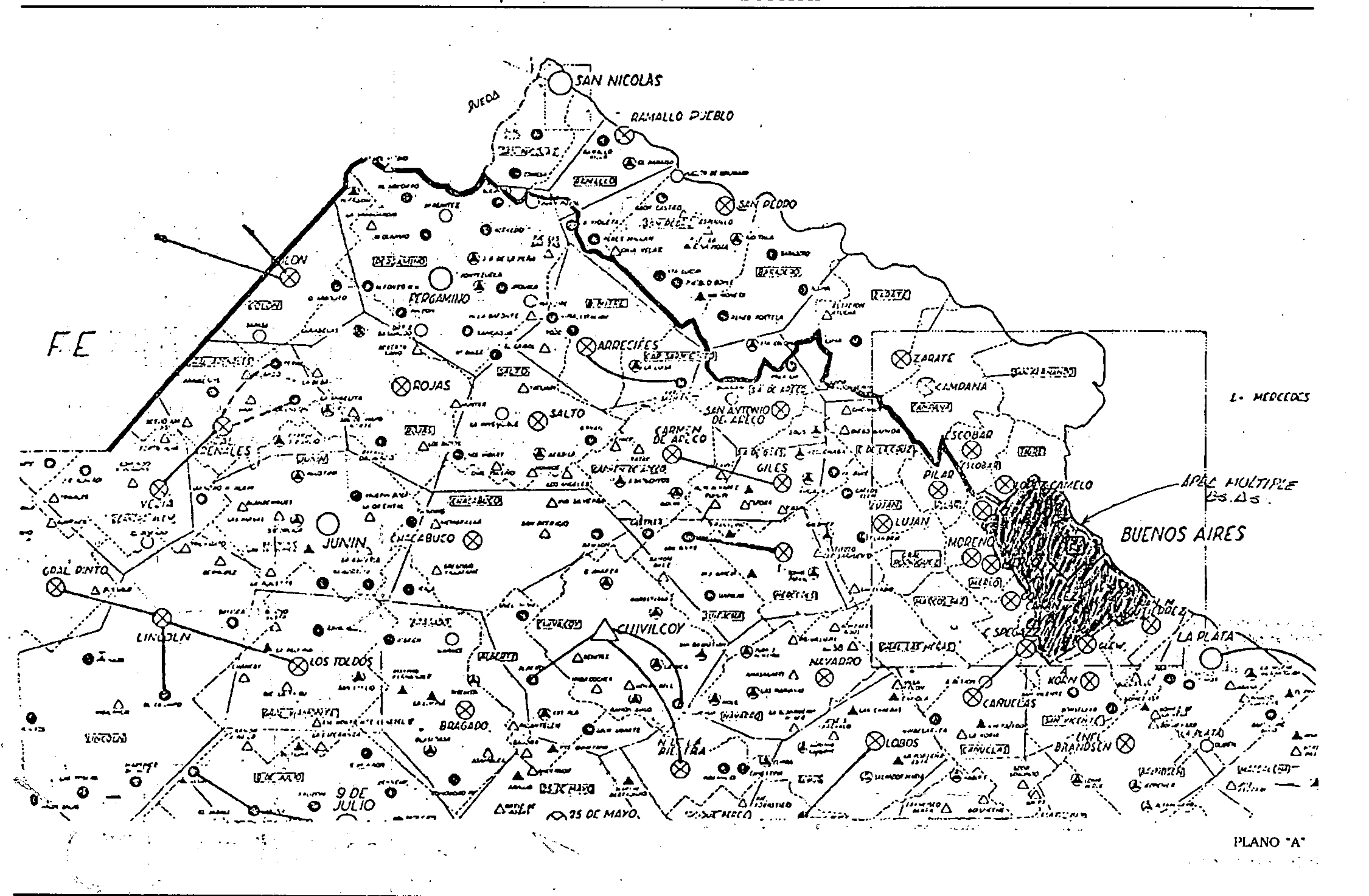
— Las áreas de centrales actuales y planificadas de la Capital Federal del AMBA.

LINIERS - ALVAREZ JONTE - NUEVA CHICAGO - RODO - FLORESTA - CULPINA - FLORES - VILLA LUGANO - PARQUE ALMIRANTE BROWN - CORRALES - PARRAL - CABALLITO - VERNET - LEZICA - MITRE - LORIA - CUYO - CLINICAS - JUNCAL - SUIPACHA - REPUBLICA - AVENIDA - RIVADAVIA - TALCAHUANO - INCLAN - BUEN ORDEN - PIEDRAS - BARRACAS.

— El área de servicio del centro primario de HUINCA PENANCO en la Provincia de CORDOBA.

— Las Provincias de SAN JUAN - SAN LUIS - MENDOZA - LA PAMPA - BUENOS AIRES - NEUQUEN - RIO NEGRO - CHUBUT - SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO.

DETALLE "A"



PLANO "A"

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/1/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-1-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

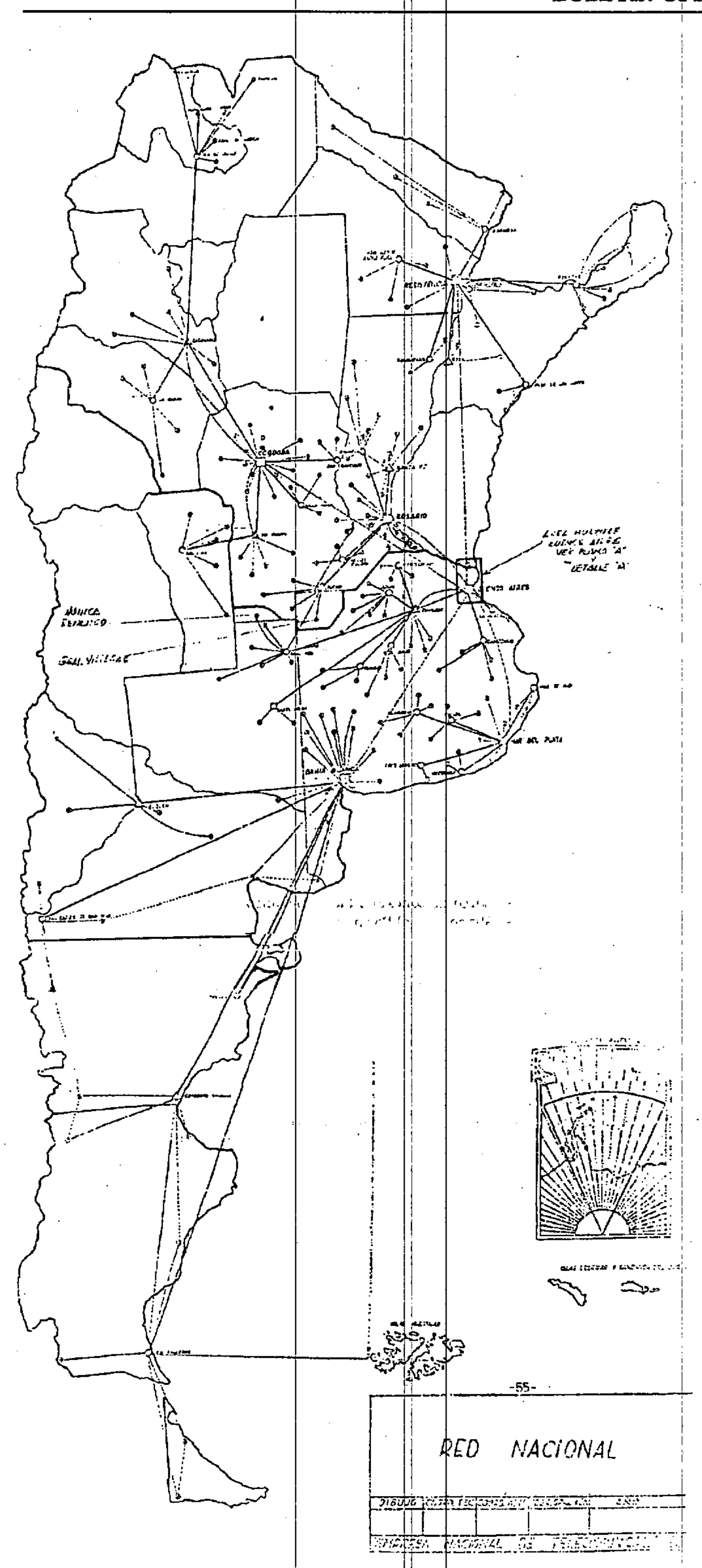
Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	40.819.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	89.454.-
3a. Sección Contrataciones	A	106.517.-
Ejemplar completo	A	236.790.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias



TIPOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTEL. A continuación se mencionarán los distintos servicios que brindan la ENTel, sin tener en cuenta las disposiciones y/o resoluciones básicas que regulan la prestación de los mismos.

1-1 SERVICIO TELEFONICO

Permite a los usuarios comunicarse entre si utilizando aparatos y circuitos de la red telefónica que provee la ENTEL, a través de las centrales de conmutación.

a) Servicio Telefónico Local

– Tarifa

- Càrgo de Conexión
  Privados: Programa MEGATEL
  Organismos de Gobierno: Resolución Nº 162 MOSP/88 según categoría.
- Abono Mensual

  Según área y categoría: – Servicio Médico
  – Servicio ilimitado
  Se tasa por unidades de comunicación telefónica (PTFO).

– Centrales Privadas

No se instalan por la ENTel más según Resolución Nº 163 A. G. ENTel. /79.

– Equipos Especiales

Existen una gama de estos (P. ej. aparato color, amplificadores, señal visual, etc.)

– Servicios Suplementarios

- Abonado ausente.
- Bloqueo de tráfico de salida internacional.
- Bloqueo de tráfico de salida nacional.
- Bloqueo de tráfico de salida total.
- Servicio de conferencias.
- Llamada en espera.
- Despertador.
- No molestar.
- Número abreviado (hasta de 10 ó hasta 20 números)
- Llamada sin selección.
- Transferencia de llamadas.

NOTA: Estos servicios suplementarios son brindados sólo a través de las centrales electrónicas (analógicas y digitales).

– Equipos provistos por terceros

A las líneas telefónicas y/o circuitos provistos en arriendo por la empresa pueden conectarse los siguientes equipos homologados:

- Auto contestadores
- Discriminadores de llamadas
- Distribuidores automáticos de llamadas
- Equipos facsimil (fax)
- Telescritores
- Equipos Jefe Secretaria
- Equipo para servicio compartido
- Equipos modem (de acoplamiento acústico o directo) utilizados para transmisión de datos.

– Servicio telefónico de carácter temporario para embarcaciones en puerto.

– Teléfono Público Alcancía (TPA) y Servicio Semipúblico.

b) Servicio Telefónico Interurbano ("O") El servicio interurbano entre distintas centrales telefónicas, ubicadas en distintas áreas de servicio local se tasa por unidades de comunicaciones telefónica (PTFO) según el ritmo por minuto correspondiente a la distancia.

c) Servicio telefónico de acceso internacional DDI ("OO") Las centrales telefónicas urbanas del tipo crossbar Pentaconta 1000B y electrónicas (analógicas y digitales) permiten a los abonados pertenecientes a estas, la salida automática para la facilidad de acceso al discado directo internacional (DDI) a través del centro internacional. Para el resto de los abonados este servicio se brinda con intervención de operadora.

1-2 Discado directo Internacional (DDI) exclusivo.

Este servicio permite al abonado establecer comunicaciones internacionales directas, sin intervención de operadoras a través de una central habilitada expresamente para tal fin o de un grupo de línea de la Central Cuyo 953.

– Tarifa

Cargo de Conexión:
Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución Nº 629 MOSP/88

– Abono

150 minutos internacionales (34.000 PTFO).

2 – Servicio Télex

Es un servicio de comunicación de mensajes escritos por medio de teleimpresores y centrales de conmutación automática.

Mediante la Resolución Nº 219 SC/81 del 27/3/81 se privatizó la provisión, instalación y conservación de máquinas teleimpresoras.

– Tarifa

Cargo de Conexión:
Privados: Programa Finantel
Gobierno: Resolución Nº 162 MOSP/88.

– Abono

1200 PTX (sin mantenimiento de equipo)

– Por utilización: Las comunicaciones locales e interurbanas se tasan por unidades de comunicación (PTX) cuya frecuencia se establece en función de la distancia.

3 – Servicio de Transmisión de Datos - RED ARPAC

Esta red permite comunicar en forma conmutada, computadoras y terminales ubicadas a distancia unas de otras, empleando la técnica de conmutación de paquetes de información.

– Características:

- El funcionamiento de la red ARPAC se basa en el establecimiento de circuitos virtuales conmutados.
- El tamaño máximo de los paquetes es de 128 ó 256 bytes.

• En acceso directo se utiliza el interfax X.25 del CCITT a 2400, 4800 y 9600 bps, se puede también acceder utilizando el X.28 a 1200 bps y el HDLC-MNR (SDLC) a 2400 bps.

• El acceso telefónico se realiza por medio de la Red Telefónica Conmutado a través de números telefónicos especialmente habilitados a este fin.

• Para llamadas nacionales por acceso telefónico el costo de la comunicación por la Red ARPAC es revertido a la computadora.

• Para comunicaciones internacionales por acceso telefónico debe utilizarse un Identificativo Usuario de Red (IUR) el cual debe gestionarse en la zona comercial correspondiente al número telefónico.

• Se ha privatizado el equipo modem lado abonado.

• Acceso desde la red télex (próximamente)

— Tarifa
Cargo de Conexión:
Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución Nº 182 MOSP/88

— Abono:
Se factura:
— Básico
— Protocolo especial (X.28 ó SDLC)
— Canal lógico
— Circuito virtual permanente.

Nota: En el caso de abonados remotos de nodos o concentradores se percibe mensualmente además del abono básico un valor equivalente al 30% del fijado para circuitos telefónicos interurbanos.

• Tarifas por utilización
— Tráfico: Conteo de segmentos de 64 bytes (1/2 paquete) 1 paquete - 1 PTD

—Tiempo: PTD/minutos según velocidad

— Facilidades opcionales del Grupo I y/o II según velocidad.

— Facilidades opcionales Grupo I

• Canal lógico unidireccional saliente/entrante

• Prohibición de llamadas salientes/entrantes

• Acceso de salida/entrada para grupo cerrado de usuarios.

• Prohibición de llamadas salientes/entrantes dentro de un grupo cerrado de usuarios.

• Solicitud/Aceptación de cobro revertidos

• Aceptación de selección rápida

• Selección de ventana no normalizada

— Facilidades Opcionales Grupo II

• Grupo Cerrado de Usuarios

• Selección rápida

• Acceso multilínea

• Negociación de parámetros de control de flujo.

— Servicios de valor agregado

La Red ARPAC permite la prestación de nuevos servicios que actualmente no son explotados por la ENTel.

• Servicio Banco de Datos

— La ENTel ha conectado su computadora a la Red ARPAC que brinda en forma gratuita el Servicio de Información al Cliente (SIC) al cual pueden acceder los usuarios de ARPAC o a través de la Red Telefónica Conmutada.

Actualmente ofrece:

1 — Guía de abonado: al que se accede por nombre ó número de teléfono.

2 — Guía Télex: al que se accede por nombre ó número de télex.

3 — Información sobre Red ARPAC

— Existen otros computadores conectados a la Red ARPAC que ofrecen sus servicios a sus propios clientes usuarios de la Red ARPAC o a través del acceso telefónico.

• Servicio Videotex

No se ha definido aún la norma de prestación del servicio.

Independiente de ello la Red reconoce equipos terminales de datos (ETD) nodo paquete.

— Servicio de conmutación de mensajes

— Servicio Teletex (es posible soportarlo con ETD nodo paquete)

— Servicio Datafax

— Servicio Datafono

4 — Arriendo de circuitos para comunicaciones telefónicas o telegráficas (líneas directas y de enlace para servicio urbano).

Se clasifican en:

a) Telegráficas

Tarifas:

• Cargos de conexión:
Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución Nº 162 MOSP/88

• Abono:

Según distancia del circuito local o urbano.

Por circuito interurbano se cobra un importe equivalente al 20% de un circuito telefónico

b) Telefónicas (2 hilos)

— Tarifas

• Cargos de conexión:

Privados: Programa FINANTEL
Gobierno: Resolución Nº 162 MOSP/88

• Abono:

Según distancia del circuito local o urbano

Por circuito interurbano se percibe un abono mensual al importe equivalente a 6.000 minutos de comunicación interurbana según distancia.

c) Transmisión de datos (2 ó 4 hilos)

— Tarifas

• Cargos de Conexión:
— 2 Hilos: Idem anterior.
— 4 Hilos: Doble del anterior.

• Abono

Para los arriendos de circuitos telefónicos para usos particulares urbanos afectados a la transmisión de datos, que funcionen independientemente de la Red ARPAC, en localidades donde existan accesos directos a la misma se incrementa el abono en un 100%. Para los casos de circuitos interurbanos no se aplica este incremento.

— 2 Hilos: doble del anterior
— 4 Hilos: cuádruple del anterior

d) Transporte de programas de radiodifusión

Este servicio se presta mediante enlaces entre los lugares o estudios desde donde se transmiten eventos o programas de radiodifusión y las plantas transmisoras de las respectivas difusoras que efectúan las emisiones.

— Tarifa de arriendo
— Cargo de conexión: Idem telefónico
— Abono: a) Por mes
b) Por día.

5 — Arriendo de circuitos para transportes de Programas de Televisión.

Los transportes de señales de televisión se tarifan aplicando una fórmula que determina el valor del minuto de transmisión de la señal de televisión.

6 — Servicio Móvil Radiotelefónico Interno

En el servicio móvil radiotelefónico público interno con barcos de bandera Argentina en navegación, la tarifa a aplicar se compone según intervengan en el intercambio estaciones terrestres y/o móviles y dado el caso, líneas o circuitos telefónicos, de las siguientes tasas:

a) Terrestres
b) Telefónicas

En los servicios fijos radiotelefónicos públicos, interno y de telefonía rural, regirán iguales tarifas que las fijadas para los servicios interurbanos.

7 — Arrendamiento de sistemas radioelectrónicos.

Para los servicios permanentes radiotelefónicos o radiotelegráficos se aplicarán las fijadas para el arriendo de un circuito telefónico o telegráfico respectivamente. Para el transporte de programas de radiodifusión se aplican las tarifas para el servicio interurbano.

Para aplicaciones temporarias la tarifa por hora o fracción según potencia de salida.

8 — Servicio fijo radiotelefónico interno.

Servicios telefónicos que se prestan conectados a una cabecera radioeléctrica que los espera posibilitando las comunicaciones con toda la Red Nacional.

En los servicios fijos radiotelefónicos públicos interno y de telefonía Rural, rigen iguales tarifas que las fijadas para los servicios interurbanos.

9 — Servicio radiotelefónico rural de reducida potencia fijo y móvil.

Este servicio permite a los usuarios distribuidos por todo el país, operando su propia estación, cursar y recibir llamadas locales e interurbanas en correspondencia con las diversas estaciones radioeléctricas cabeceras, que ellos tienen asignadas para esos fines.

Las tarifas de abono básico mensual es equivalente a las del segundo grupo de las líneas telefónicas con servicio medido.

Para determinar los minutos libres de comunicación mensual se consideran áreas según cantidad de teléfonos.

Las llamadas interurbanas se incrementan un 50%, mientras que a las internacionales se aplica la misma tarifa de los abonados telefónicos conectados a la Red Nacional.

A N E X O X.1

PENETRACION DE LA RED

METAS OBLIGATORIAS

1) LINEAS MANDATORIAS

	MILES DE LINEAS A INSTALAR AL AÑO	
	1993	1996
NORTE		
AMBA/NORTE	99,0	186,0
PROVINCIA BUENOS AIRES (5,8% DE LINEAS EN EL AÑO 1989)	6,73	12,5
CATAMARCA	4,24	8,2
CORDOBA	63,41	115,3
CORRIENTES	8,1	14,5
CHACO	14,33	25,8
ENTRE RIOS	17,53	31,5
FORMOSA	2,47	4,3
JUJUY	4,58	8,5
LA RIOJA	1,75	3,1
MISIONES	6,49	12,1
SALTA	27,22	49,4
SANTA FE	56,54	101,9
SANTIAGO DEL ESTERO	4,53	8,3
TUCUMAN	15,70	28,1
T O T A L	332,62	609,5
SUR		
AMBA/SUR	172,500	322,000
PROVINCIA BUENOS AIRES (94,2%)	101,000	189,000
CHUBUT	5,200	10,750
LA PAMPA	3,690	6,880
MENDOZA	16,33	29,3
NEUQUEN	7,15	13,3
RIO NEGRO	14,49	26,9
SAN JUAN	6,66	12,5
SAN LUIS	3,96	7,5
SANTA CRUZ	1,750	3,270
TIERRA DEL FUEGO	1,200	2,220
T O T A L	334,03	623,62

A N E X O X.1

2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO

	MILES LINEAS A INSTALAR AL AÑO	
	1993	1996
NORTE		
AMBA/NORTE	128,7	241,8
PROVINCIA BUENOS AIRES (5,8% DE LINEAS EN EL AÑO 1989)	8,75	16,25
CATAMARCA	5,51	10,66
CORDOBA	82,43	149,89
CORRIENTES	10,53	18,85
CHACO	18,63	33,54
ENTRE RIOS	22,79	40,95
FORMOSA	3,21	5,59
JUJUY	5,95	11,05
LA RIOJA	2,27	4,03
MISIONES	8,44	15,73
SALTA	35,39	64,22
SANTA FE	73,5	132,47
SANTIAGO DEL ESTERO	5,89	10,79
TUCUMAN	20,41	36,53
T O T A L	432,4	792,35
SUR		
AMBA/SUR	224,25	418,6
PROVINCIA BUENOS AIRES (94,2%)	131,3	245,7
CHUBUT	6,89	13,98
LA PAMPA	4,80	8,94
MENDOZA	21,23	38,09
NEUQUEN	9,30	17,29
RIO NEGRO	18,84	34,97
SAN JUAN	8,66	16,25
SAN LUIS	5,15	9,75
SANTA CRUZ	2,28	4,25
TIERRA DEL FUEGO	1,56	2,89
T O T A L	434,26	810,71

(3): LINEAS REFERENCIALES PROYECTADAS SEGUN GERENCIA COMERCIALIZACION DE ENTEL.

SECCION	TOTAL 1996	12/90	12/91	12/92	12/93	12/94	12/95	12/96
NORTE								
AMBA/NORTE	337.65	38.55	45.82	43.21	45.72	48.39	51.12	53.76
PROVINCIA BUENOS AIRES (15,5 % DE LINEAS EN EL AÑO 1989)	25.92	2.77	3.02	3.31	3.66	3.95	4.33	4.88
CATAMARCA	18.52	1.67	1.91	2.16	2.45	2.83	3.17	3.51
CORDOBA	330.88	24.81	27.58	30.62	34.03	37.77	41.92	55.88
CORRIENTES	25.66	2.99	3.21	3.65	4.03	4.45	4.51	5.54
CHACO	50.16	4.26	5.08	6.09	7.38	8.73	[illegible]	[illegible]
ENTRE RIOS	63.95	6.53	7.21	7.96	8.79	9.65	10.70	12.79
FORMOSA	8.57	0.88	0.98	1.11	1.24	1.38	1.51	1.65
JUJUY	33.56	2.72	3.41	4.22	5.34	6.70	7.39	7.72
LA RIOJA	6.62	0.66	0.67	0.74	0.79	0.83	0.87	1.49
MISIONES	24.21	2.52	2.82	3.16	3.35	3.72	[illegible]	4.51
SALTA	95.83	7.36	9.22	11.55	14.46	18.10	22.67	15.47
SANTA FE	205.51	23.02	25.60	27.15	29.44	31.93	34.72	32.19
SANTIAGO DEL ESTERO	18.55	1.72	1.90	2.10	2.31	2.56	2.83	3.19
TUCUMAN	54.23	5.37	6.56	7.32	8.17	9.02	10.18	9.61
TOTAL	1,192.43	128.41	138.51	154.54	171.47	190.12	211.96	221.33

SECCION	TOTAL 1996	12/90	12/91	12/92	12/93	12/94	12/95	12/96
SUR								
AMBA/SUR	528.38	65.73	73.83	74.54	79.31	83.93	88.76	103.66
PROVINCIA BUENOS AIRES (84,5 % [illegible])	351.12	42.55	47.59	51.59	56.82	62.07	67.51	66.33
CHUBUT	20.35	2.36	2.46	2.57	2.73	3.10	3.47	3.35
LA PAMPA	10.07	1.26	1.27	1.36	1.41	1.49	1.56	1.72
MENDOZA	59.71	4.60	7.35	7.92	8.16	9.23	9.54	9.92
NEUQUEN	26.75	2.52	2.88	3.23	3.74	4.26	4.85	5.26
RIO NEGRO	53.69	5.03	5.81	6.70	7.73	8.91	10.35	9.49
SAN JUAN	25.12	2.73	3.02	3.35	3.72	4.11	4.55	3.62
SAN LUIS	13.38	1.39	1.54	1.74	1.94	2.17	2.43	2.16
SANTA CRUZ	6.67	0.51	0.59	0.77	0.87	0.99	10.50	1.15
TIERRA DEL FUEGO	5.05	0.53	0.74	0.86	0.88	0.92	0.98	1.06
TOTAL	[illegible]	133.76	144.29	155.53	167.25	181.24	205.52	207.31

ANEXO X.1 METAS OBLIGATORIAS

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL AÑO 1989	METAS AÑO 1993	AÑO 1996	AÑO 2000	LARGO PLAZO
EFICIENCIA DE LLAMADOS						
1. LOCALES INTRARREGIONALES	% DE COMPLETADAS - NORTE	48,75%*	70*	85*	94*	90*
	- SUR	48.98%*				
2. INTERURBANAS INTRARREGIONALES	% DE COMPLETADAS - NORTE	23.00%*	60*	80*	90*	96*
	- SUR	34.45%*				

* LOS DATOS REALES DE 1989 SE MIDIERON INCLUYENDO LAS ESTACIONES TERMINALES DE ABONADOS Y SON INCLUIDOS REFERENCIALMENTE.
* MEDIDAS EXCLUYENDO LAS ESTACIONES DE ABONADOS (SOLAMENTE INCLUYE LAS LLAMADAS PERDIDAS POR CONGESTION Y FALLAS DE EQUIPOS DE CENTRAL)

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL AÑO 1989	METAS AÑO 1993	AÑO 1996	AÑO 2000	LARGO PLAZO
3. INTERNACIONALES	% DE COMPLETADAS - ENTRADA	<40%	45%	55%	55%	55%
	- SALIDA	<40%	45%	55%	55%	55%
SERVICIOS DE OPERADOR						
4. INFORMACION	% CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS	-	67%	75%	80%	85%
5. REPARACION	% CONTESTADO EN 20 SEGUNDOS	-	67%	75%	80%	85%
6. LLAMADAS INTERURBANAS ASISTIDAS POR OPERADORA	% CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS	-	67%	75%	80%	85%

ANEXO X.1 (Cont.)

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL AÑO 1989	METAS AÑO 1993	AÑO 1996	AÑO 2000	LARGO PLAZO
7. LLAMADAS INTERNACIONALES ASISTIDAS POR OPERADORA	% CONTESTADO EN 10 SEGUNDOS	-	67%	75%	80%	85%
INCIDENCIAS DE FALLAS						
8. PLANTA EXTERNA	INFORMADA POR CADA 100 LIN. DE ACCESO - NORTE	41.95%	43	30	20	10%
	- SUR	54.02%				
9. PLANTA INTERNA	INFORMADA POR CADA 100 LIN. DE ACCESO - NORTE	5.49%	5	3	2.5	2%
	- SUR	6.06%				
10. DEMORA EN REPARAR FALLAS EN LA RED TELEFONICA LOCAL	DEMORA EN DIAS DE REPARACION - NORTE	14.5	7	3	3	3
	- SUR	8				
11. INSTALACION DE ABONADOS LOCALES	PROMEDIO PARA INSTALAR	<4 AÑOS	12 MESES	4 MESES (1)	2 MESES (2)	<2 MESES

(1): En ningún caso mayor de 180 días
(2): En ningún caso mayor de 90 días

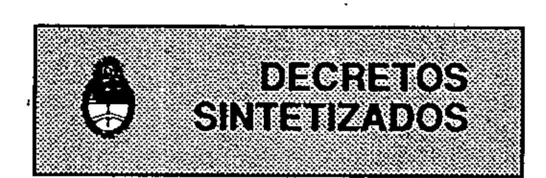
ANEXO X.1 Cont.) METAS NO OBLIGATORIAS

SERVICIO QUE SE PONE COMO META	NOMBRE DE LA META	REAL AÑO 1989	METAS AÑO 1993	AÑO 1996	AÑO 2000	LARGO PLAZO
1. CUMPLIMIENTO DE LLAMADAS LOCALES INTERREGIONALES	% DE LLAMADAS NO COMPLETADAS - NORTE	51.25%	43	35	25	15%
	- SUR	51.02%				
2. LLAMADAS INTERREGIONALES INTERURBANAS	% DE LLAMADAS NO COMPLETADAS - NORTE	77.00%	59	55	45	30%
	- SUR	65.55%				
3. FALLAS EN T.P.A.	a) NUMERO DE FALLAS ANUALES POR CADA 100 LINEAS T.P.A. - NORTE	180	90	85	75	65
	- SUR	100				
	b) DEMORAS EN REPARAR T.P.A PROMEDIO DE DIAS PARA REPARAR	5	3	2	1 1/2	1

ANEXO XII.1

Fórmula para calcular retorno sobre activos sujetos a explotación (Primeros dos años de exclusividad)

$$\frac{\text{Utilidad neta total por servicios telefónicos más derechos de conexión percibidos y devengados.}}{\text{Semisuma de activos fijos netos sujetos a explotación.}} = 16\%$$



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1625

Bs. As., 28/12/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente a 1989 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación - Programa 013 Desarrollo y Promoción del Turismo y 58 - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca - Programa 101 - Defensa y Protección de los Parques Nacionales. Modifícase el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323 - Fondo Nacional de Turismo. Modifícase el Financiamiento por Contribuciones del Organismo Descentralizado 002 - Administración de Parques Nacionales. Modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación y 58 - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Dec. 49

Bs. As., 4/1/90

Desestímase el recurso de reconsideración deducido por CAS T. V. S. A., Televisora Santafesina S. A., Televisora Tucumana Color S. A., Compañía de Radio y Televisión S. A., Neuquén T. V. S. A., Telenueva S. A. y la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, contra el Decreto Nº 625/89.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 17

Bs. As., 2/1/90

Desestímase el reclamo interpuesto por el Mayor Carlos Raúl Balesteros (E Gen 2670) contra la denegatoria del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea que le fuera comunicada el 20 de marzo de 1989, respecto de la calificación de

"Inepto para las funciones de su grado" discernida por la Junta de Calificaciones correspondiente, en el año 1988.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 16

Bs. As., 2/1/90

Indúltase al ex Teniente de Intendencia Mario Jorge Aguero de la accesoria de Destitución que le fuera impuesta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, según sentencia de fecha 24/9/54.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1627

Bs. As., 28/12/89

Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados y el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, para atender el pago de los sueldos del personal de la Administración Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. 18

Adscríbese a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, por el término de 1 año, al funcionario de la Secretaria de Transportes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Dr. Carlos Alberto Beru.

Dec. 51

Bs. As., 4/1/90

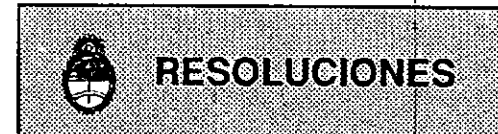
Hacer lugar parcialmente al recurso jerárquico interpuesto por Osvaldo Horacio Pace contra la Resolución MOySP Nº 15/86, dejando sin efecto la misma. La Sociedad del Estado Administración General de Puertos deberá disponer la reubicación del recurrente, de conformidad a la antigüedad y categoria detentadas al momento anterior a su designación como Gerente Comercial. Rechazar el recurso en lo que se refiere al pago de los salarios caídos devengados.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 63

Bs. As., 5/1/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por María del Carmen Baamonde contra la Resolución D. G. P. Nº 376/86, modificada por su similar Nº 766/87, ambas del Ministerio de Educación y Justicia.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 72/90

Apruébanse modificaciones a los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático y Numérico de Resoluciones en Vigencia.

Bs. As., 5/1/90

VISTO la Resolución Nº 600/89 — BANA Nº 62/89—, y

CONSIDERANDO:

Que en su ANEXO III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia;

Que la Resolución Nº 1620/89 —BANA Nº 136/89— modifica los periodos de publicación, extendiéndolos a TRES (3) meses;

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Articulo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático", reemplazando las páginas 2 a 5, 7, 9, 14, 17, 18, 20 a 26, 28, 30, 31, 33 y 36 a 39 del mismo, y "Numérico de Resoluciones en Vigencia", actualizados al día 2 de Enero de 1990, que se adjuntan a la presente y reemplazan los aprobados por el ANEXO VII de la Resolución Nº 600/89.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaria de Ingresos Públicos. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 8/90

Establécese una Asignación Especial remunerativa para los obreros y talleristas a domicilio.

Bs. As., 5/1/90

VISTO el Decreto Nº 1564/89 que dispone el pago a los trabajadores de una asignación especial remunerativa en los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la fijación de la asignación especial remunerativa para el sector de obreros y talleristas a domicilio.

Que el Decreto Nº 1564/89, en su artículo 5º faculta a este Ministerio para dictar las normas relativas a la actividad del sector trabajadores a domicilio.

Que en cumplimiento de lo allí establecido, el Organismo pertinente considera apropiado para la adecuada aplicación de tal asignación, tener en cuenta las características y modalidades particulares de desenvolvimiento de la actividad.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Los obreros y talleristas a domicilio percibirán en concepto de Asignación Especial remunerativa para los meses diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990, una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre los últimos haberes percibidos por el trabajador. Dicha asignación no excederá de AUSTRALES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO (A 23.808).

Art. 2º — La asignación especial establecida en el artículo anterior se abonará conjuntamente con los haberes de los meses correspondientes, a cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en el Art. 128 del Régimen de Contrato de Trabajo, ya sea que las tareas encomendadas por sus dadores cuenten o no con tarifas de salarios oficiales.

Art. 3º — La asignación dispuesta por el Art. 1º de la presente será objeto de los aportes y contribuciones previstas en las leyes previsionales y de Seguridad Social, como así también de retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — El beneficio otorgado por medio de la presente Resolución deberá figurar debidamente discriminado en los recibos de pago y en las anotaciones que debe efectuar el dador de trabajo en los elementos legales de contralor.

Art. 5º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO como Autoridad de Aplicación podrá interpretar las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 5/90

Establécese una asignación especial para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario-Ley 22.248.

Bs.As. 3/1/90

VISTO el Decreto Nº 1564/89 y

CONSIDERANDO;

Que por el mismo se otorga para los trabajadores del sector privado, comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un asignación especial.

Que el artículo 5º del mencionado decreto establece que este Ministerio procederá a determinar su aplicación al régimen de trabajo rural, teniendo en cuenta sus características especiales.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo respectivo.

Por ello;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE;

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario -Ley 22.248- percibirán una suma fija de AUSTRALES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO (A 23.808.-) como asignación especial, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones corespondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

En el caso de remuneraciones por dia, hora o a destajo, coresponderán en igual carácter, las sumas de AUSTRALES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (A 952.-) por dia o AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (A 119.-) por hora.

Art. 2º — A partir del mes de abril de 1990 la Comisión Nacional de Trabajo Agrario procederá a considerar la implementación de las sumas determinadas en el artículo 1º.

Art. 3º — Los valores dispuestos en el artículo 1º serán objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así también de retención de cuotas sindicales ordinarias.

Art 4º — Los distintos adicionales remunerativos previstos en las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario cuyo monto surgiere de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos en dichas resoluciones no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta en la presente resolución.

Art. 5º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el periodo de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada légal o a la establecida en las resoluciones de la mencionada Comisión Nacional.

Art. 6º — Registrar, comunicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archivar. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 4/90

Establécese una asignación especial para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario- Ley 22.248.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el Decreto Nº 1505/89, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se otorga para los trabajadores del sector privado, comprendido en convenciones colectivas de trabajo, una asignación especial.

Que el artículo 5º del mencionado decreto establece que este Ministerio procederá a determinar su aplicación al régimen de trabajo rural, teniendo en cuenta las características especiales.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo respectivo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario — Ley 22.248 — percibirán una suma fija de AUSTRALES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA (A 28.570.-) como asignación especial, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

En el caso de remuneraciones por dia, hora o a destajo, corresponderán en igual carácter, las sumas de AUSTRALES UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (A 1.143.-) por día o AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) por hora.

Art. 2º — A partir del mes de abril de 1990 la Comisión Nacional de Trabajo Agrario procederá a considerar la implementación de las sumas determinadas en el artículo 1º.

Art. 3º — Los valores dispuestos en el artículo 1º serán objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así tambien de retención de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los distintos adicionales remunerativos previstos en las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario cuyo monto surgiere de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos en dichas resoluciones no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta en la presente resolución.

Art. 5º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en las resoluciones de la mencionada Comisión Nacional.

Art. 6º — Registrar, comunicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archivar. — Alberto J. Triaca.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 155/89

Autorízase la instalación de bocas de expendio simples de Gas Natural Comprimido (GNC).

Bs. As., 1/12/89

VISTO los Decretos Nº 1752/87 y 1212/89 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover la sustitución de combustibles líquidos por Gas Natural Comprimido.

Que existen Gobiernos provinciales interesados en convertir sus propias flotas de vehículos a GNC. a cuyos efectos deben contar con estaciones de abastecimiento para las mismas.

Que las condiciones que ofrecen las empresas comercializadoras a los expendedores, hacen inviable la ecuación económica en algunas zonas geográficas.

Que existen empresas provinciales de gas y energía dispuestas a asumir los riesgos de la instalación comercial durante la etapa de transición, hasta que se cumplan los plazos del Artículo 12 del Decreto Nº 1212/89.

Que los equipos compresores para GNC. deben ser aprobados por GAS DEL ESTADO S.E. y a los efectos de verificar su perfomance y desempeño en condiciones normales de funcionamiento es necesario que las nuevas marcas y modelos se instalen y funcionen en el país para poder ser verificados.

Que el riesgo económico y comercial que representa la adquisición de un equipo no aprobado no es corrido por las empresas petroleras que expenden GNC., por lo que debe ser asumido por los propios fabricantes.

Que la única forma de poder realizar esta instalación es a través de una estación de expendio y que por lo tanto debería eximirse de tener la sigla de una empresa comercializadora autorizada.

Que es necesario atraer capitales que contribuyan a aumentar la oferta de GNC. durante ésta etapa, en que se encuentran deprimidos los márgenes de comercialización, al tiempo que se alienta la sustitución de gas-oil por GNC.(en el autotransporte.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la instalación de bocas de expendio simples de Gas Natural Comprimido (GNC) con las siglas comerciales de Empresas Provinciales de Gas o Energía en cuya actividad se incluye la comercialización de gas y a empresas y cooperativas de comercialización de gas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a aquéllas que lo soliciten.

Art. 2º — Autorizar la instalación de bocas de expendio simples de Gas Natural Comprimido) G.N.C.) con las siglas comerciales de los fabricantes de compresores, a aquéllos que lo soliciten.

Art. 3º — Las empresas autorizadas por los Artículos 1º y 2º deberán inscribirse en el registro de empresas comercializadoras de GNC, para el transportes que se abrirá en la Secretaría de Energía y cumplir con los requisitos que ésta fije para garantizar los objetivos comerciales y las condiciones técnicas y de seguridad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 181/89

Fíjanse las remuneraciones mínimas, para el sector avícola, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 5/12/89

VISTO la Resolución CNTA 145 por la que se fijaron remuneraciones para el sector avícola en las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, Córdoba y San Luis y

CONSIDERANDO:

Que posteriormente se establecieron condiciones de trabajo y categorías profesionales para la citada actividad con alcance nacional, mediante la Resolución C. N. T. A. Nº 170.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lo propio con respecto a las remuneraciones.

Que, en ese sentido, se ha receptado la propuesta formulada por las entidades de la actividad en el marco de la subcomisión técnica creada oportunamente.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJA AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990, las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas de todo el país, serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACION PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: Todo el país

FECHA DE VIGENCIA: Semestre Octubre/89 - Marzo/90

Personal de producción, de mantenimiento, de gestión, de plantas de incubación, de moledora, de revisación, clasificación y procesado de huevos.

	OCTUBRE'89/ NOVIEMBRE'89		DICIEMBRE'89/ ENERO'89		FEBRERO'90 MARZO'90	
	MES	DIA	MES	DIA	MES	DIA
Trabajador no calificado	45.000	1.980	55.000	2.420	60.000	2.640
Trabajador semi-Calificado	45.917	2.020	56.121	2.469	61.228	2.694
Trabajador calificado	47.217	2.078	57.710	2.539	62.962	2.770

	OCTUBRE'89/ NOVIEMBRE'89		DICIEMBRE'89/ ENERO'89		FEBRERO'90 MARZO'90	
Personal de Transporte	MES	DIA	MES	DIA	MES	DIA
Trabajador no Calificado	47.776	2.102	58.393	2.569	63.707	2.803
Trabajador semi-Calificado	48.752	2.145	59.586	2.622	65.008	2.860
Trabajador Calificado	50.117	2.205	61.254	2.695	66.828	2.940
Encargado	54.719	2.408	66.879	2.943	72.965	3.210
Capataz	57.730	2.540	70.559	3.105	76.980	3.387

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30)

a) Provincias de Río Negro y Neuquén 10 %

b) Provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego 20 %

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 182/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carpida de algodón de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, para los meses de octubre y noviembre de 1989.

Bs. As., 5/12/89

VISTO el Registro CNTA Nº 154 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 —Chaco— proponiendo remuneraciones para las tareas de carpida de algodón en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 179/89 y de la Tabla Salarial Nº 21/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,
LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de octubre y noviembre de 1989 para el personal ocupado en las tares de carpida de algodón en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y los Departamentos de Vera, General Obligado y 9 de Julio de la provincia de Santa Fe jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, los salarios establecidos en la planilla anexa, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Déjase establecido que los trabajadores en una jornada normal de trabajo no deberán percibir una remuneración inferior a ₳ 2.251. En este importe se halla incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y 5 % correspondiente a vacaciones.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Las remuneraciones de la planilla anexa sustituyen a partir del 1º de octubre de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 179/89 quedando limitada al 30 de setiembre de 1989 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 21/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

CARPIDA DE ALGODON:

Vigencia: Octubre y noviembre 1989.

1) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho limpio de yuyos por empleo de herbicidas, por cada 100 metros ₳ 40,95

2) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho normalmente infectados de yuyos, inclusive "Gramilla Forestal, o Pasto Colchón", por cada 100 metros ₳ 58,30

3) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho semicubierto de "Gramilla Forestal, o Pasto Colchón", por cada 100 metros ₳ 73,32

4) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho cubierto totalmente, en forma compacta con "Gramilla Forestal, o Pasto Colchón", por cada 100 metros ₳ 113,95

5) Por corte de yuyos ralos. CONVENCIONAL

ESPOLVOREO: (Por persona y por hora)

1) A pie con bolsita ₳ 315,34

2) A caballo con bolsita ₳ 288,17

3) Con aparatos, acoplados o tractores ₳ 298,34

FUMIGACION: (Por persona y por hora)

1) Mochila ₳ 325,42

2) Con carro de bomba automática ₳ 288,17

3) Con carro de bomba a mano ₳ 310,26

OBSERVACIONES: Se deja constancia, que los salarios arriba indicados son netos a percibir por el trabajador, y está incluido el 5 % Art. 80 de la Ley 22.248 y el Sueldo Anual Complementario.

Déjase establecido que los trabajadores en una jornada normal de trabajo no deberán percibir una remuneración inferior a ₳ 2.251 En este importe se halla incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y 5 % correspondiente a vacaciones.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 183/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 5/12/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 187 y el Registro CNTA Nº 156 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

SIN COMIDA

CATEGORIAS		OCTUBRE NOVIEMBRE		DICIEMBRE ENERO		FEBRERO MARZO	
		POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA	POR MES	POR DIA
Peones generales	₳	49.405.-	2.245.-	60.405.-	2.745.-	65.841.-	2.992.-
Cargadores	₳	54.148.-	2.461.-	66.204.-	3.009.-	72.162.-	3.280.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	₳	58.032.-	2.632.-	70.953.-	3.225.-	77.339.-	3.515.-
Motosierristas	₳	58.032.-	2.632.-	70.953.-	3.225.-	77.339.-	3.515.-
Mecánicos	₳	61.264.-	2.785.-	74.094.-	3.405.-	81.645.-	3.711.-
Hacheros, volteadores y troceadores	₳	54.148.-	2.461.-	66.204.-	3.009.-	72.162.-	3.280.-
Peladores, enganchadores y estibadores	₳	52.033.-	2.365.-	63.618.-	2.892.-	69.343.-	3.152.-
Capataces	₳	63.687.-	— —	77.867.-	— —	84.875.-	— —
Encargados	₳	67.335.-	— —	82.327.-	— —	89.736	— —

Art. 2º — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 184/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 5/12/89

VISTO el registro CNTA Nº 156 y el acta de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— que contienen lo actuado y propuesto respecto a las remuneraciones para las tareas de la cosecha de fruta cítrica en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes a partir del 1º de octubre de 1989 y hasta el 31/3/90, y

CONSIDERANDO:

Que las propuestas concuerdan con la política salarial fijada para el semestre.

Que, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.284.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1989 y hasta el 31 de marzo de 1990, las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de frutas cítricas en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA:

	OCT./NOV.	DIC./ENERO	FEB./MARZO
Cosechador	₳ 2.914.-	₳ 3.098.-	₳ 3.408.-
Carrero	₳ 3.229.-	₳ 3.432.-	₳ 3.775.-
Capataz de Monte	₳ 3.572.-	₳ 3.797.-	₳ 4.177.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuota sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su aplicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Jorge L. Ginzo. — Ramón Bascur. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 185/89

Fíjanse las remuneraciones mínimas para las tareas de recolección y carga de sandías de las provincias de Entre Ríos y Corrientes para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 5/12/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 81 y el Registro CNTA Nº 156 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de sandías en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente establecer salarios para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO:
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de SANDIAS, en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, serán las siguientes:

	POR DIA, CON COMIDA Y CON S.A.C.		
	OCT/NOV	DIC/EN	FEB/MAR
Personal no calificado	2.676.-	3.271.-	3.568.-
Personal calificado	— —	— —	— —
Cosechador o arrancador	3.236.-	3.955.-	4.314.-
Estibador - clasificador	3.236.-	3.955.-	4.314.-
Conductor tractorista	3.236.-	3.955.-	4.314.-
Cocinero	2.966.-	3.625.-	3.955.-
Capataz	3.526.-	4.310.-	4.702.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efecto de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David. Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 186/89

Fíjanse jornales para el personal ocupado en tareas de raleo y apuntalada de frutales de las provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 5/12/89

VISTO lo actuado por la Comisión Asesora Regional Nº 1 —General Roca— con relación a las tareas de raleo y apuntalada (Expediente Nº 82.223/89), y

CONSIDERANDO:

Que las partes en la Comisión Asesora Regional Nº 1, no han llegado a un acuerdo con relación a la propuesta salarial para la actividad que se trata.

Que, ante esa circunstancia, el cuerpo acuerda expedirse por unanimidad en la determinación salarial.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de octubre de 1989, los siguientes jornales para el personal ocupado en las tareas de raleo y apuntalada de frutales en las provincias de Río Negro y Neuquén, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 —General Roca—:

Para las tareas de raleo: ₳ 3.000.- por día.

Para las tareas de apuntalada: ₳ 3.100.- por día.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 187/89

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de Esquila de las provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de setiembre de 1989.

Bs. As., 5/12/89

VISTO la necesidad de fijar salarios correspondientes a la actividad de ESQUILA, en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que resulta impostergable proceder en tal sentido por haber comenzado las tareas de la actividad referida.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO:
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de setiembre de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1990, las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de ESQUILA, en las Provincias de Río Negro y Neuquén, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, que consta en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, un diez por ciento (10 %) por zona desfavorable y un cinco por ciento (5 %) en concepto de vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efecto de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David. Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Juan Duveaux. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I

SALARIOS PARA TAREAS DE ESQUILA — PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

	SETIEMBRE (1)	Por lata (1)	OCTUBRE Asign. no remun. (2)		NOVIEMBRE Total
Esquilador	₳ 90,-	₳ 115,-	₳ 5,70	₳ 120,70	₳ 121,50
Esquilador desmaniado	₳ 112,50	₳ 143,75	₳ 7,126	₳ 150,88	₳ 151,87
Agarrador	₳ 13,50	₳ 17,25	₳ 0,855	₳ 18,10	₳ 18,22
Prensero	₳ 13,50	₳ 17,25	₳ 0,855	₳ 18,10	₳ 18,22
Ayudante de prensero	₳ 4,50	₳ 5,75	₳ 0,285	₳ 6,03	₳ 6,07
Embretador	₳ 4,00	₳ 5,11	₳ 0,253	₳ 5,36	₳ 5,40
Curador en brete y/o descascarriador	₳ 4,00	₳ 5,11	₳ 0,253	₳ 5,36	₳ 5,40
Mecánico encargado	₳ 13,50	₳ 17,25	₳ 0,855	₳ 18,10	₳ 18,22
Mecánico afilador	₳ 9,00	₳ 11,50	₳ 0,570	₳ 12,07	₳ 12,50
Ayudante mecánico	₳ 4,70	₳ 6,00	₳ 0,297	₳ 6,30	₳ 6,34
Lavador de peines	₳ 3,20	₳ 4,09	₳ 0,203	₳ 4,29	₳ 4,32
Cocinero	₳ 5,40	₳ 6,90	₳ 0,342	₳ 7,24	₳ 7,29
Ayudante cocinero	₳ 3,15	₳ 4,03	₳ 0,200	₳ 4,23	₳ 4,25
Barredor de cancha	₳ 3,15	₳ 4,03	₳ 0,200	₳ 4,23	₳ 4,25
Playero	₳ 9,00	₳ 11,50	₳ 0,570	₳ 12,07	₳ 12,15
Enlienzador	₳ 9,00	₳ 11,50	₳ 0,570	₳ 12,07	₳ 12,15
Mesero o envellonador	₳ 8,00	₳ 10,22	₳ 0,507	₳ 10,73	₳ 10,80
Ayudante de mesero	₳ 2,50	₳ 3,20	₳ 0,159	₳ 3,36	₳ 3,37

ESQUILA A MANO:

Lana entera, esquilador	₳ 200.-			₳ 268,16	₳ 270,-
Media lana, esquilador	₳ 175.-			₳ 234,68	₳ 236,25

(1) Los valores pactados, incluyen el diez por ciento (10 %) por zona desfavorable, el cual deberá ser debidamente discriminado en los correspondientes Recibos Oficiales de Haberes.

(2) Sobre la asignación no remunerativa, no se practicarán los aportes y contribuciones de Ley.

REPRODUCTORES CARNEROS

Comunes	3 latas
Borregos	2 latas
Lincoln, Corriedale, Romey Marsch	3 latas
Cruza	4 latas
Merino Australiano	5 latas
Merino Argentino	7 latas
En majada de plantel	CONVENCIONAL

El agarrador a destajo de carneros, cobra por las latas que se paguen por animal.

Secretaría de Ciencia y Tecnología

PRESIDENCIA DE LA NACION

Res. 228/89

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 58/89.

Bs. As., 28/12/89

VISTO la Resolución Nº 058 del 23 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prorrogar el plazo fijado en la misma para que los interesados puedan efectuar las presentaciones según lo establecido en el citado acto dispositivo.

Por ello:

EL SECRETARIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 28 de diciembre de 1990, el plazo establecido en el art. 1º de la Resolución Nº 058/89.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, CONICET, archívese. — Raúl F. Matera.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2949/89

En la edición del 28 de diciembre de 1989, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO I

DONDE DICE

PLAZOS HASTA			ANNIE	
D	M	A	O	P
			1	
			3	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			1	
			2	
			3	
			1	
			1	X

DEBE DECIR

PLAZOS HASTA			ANNIE	
D	M	A	O	P
		1		
		3		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		1		
		2		
		3		
		1		
		1	X	

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 9 de u$s 30,47 nros. 307.543; 608.310 y 613.096/097 de BONOS EXTERNOS 1981. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — NORBERTO M. DE ROSA - 2do. Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 12/1 Nº 94.079 v. 12/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA — DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1204

Bs. As., 5/1/90

Atento a consultas formuladas, aclárase que en el supuesto previsto en el párrafo segundo del punto 2 de la Circular Nº 1203 de fecha 15 de diciembre de 1989, corresponderá el ingreso de la obligación principal —impuesto a valor histórico— con más los respectivos intereses calculados sobre dicho importe, sin actualizar. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO. — Director General.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 10/1/90.

e. 12/1 Nº 38 v. 12/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se hace saber a: Acta de Secuestro Nº 35/1986 de Roberto ZAMORANO (L. E. Nº 6.986.821) Expediente EAO8 Nº 562/1987 de Felipa Caballero GONZALEZ (C. I. Nº 7.423.957).

Que: "ADUANA DE CAMPANA, 18 de febrero de 1988 - VISTOS: Los presentes actuados, iniciados en las circunstancias de lugar, tiempo y modo, como da cuenta el acta labrada en la oportunidad por el Escuadrón Seguridad "Zárate-Brazo Largo", de Gendarmería Nacional de fs. 1/2; considerando el informe técnico de mercaderías producido por el verificador actuante respecto de las mercaderías cuestionadas estableciendo la clasificación arancelaria, el valor y aforo, y analizadas en profundidad las presentes se llega a la conclusión en las mismas que por la cantidad y valor de las mercaderías cuestionadas, no se ha llegado a producir la comisión de la infracción prevista y penada en los Artículos 985/7 del Código Aduanero, correspondiendo en consecuencia DESESTIMAR la presente denuncia en los términos del Artículo 1090, Inc. b) de la Ley 22.415, y no elevar en aprobación del Superior la presente, toda vez que el monto de las mercaderías involucradas no superen el establecido por el Art. 1115, Inc. a) de la Ley citada. NOTIFIQUESE y CITESE al causante a sus efectos. Cumplido dése al archivo. Firmado: ANGEL CASAL - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 12/1 Nº 40 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a Fidelia ARAMBULA QUINTERO (L. C. Nº 5.415.286) que por el Expediente EAO8 Nº 766/1987, el día 5 de febrero de 1990, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 08.00 a 12.00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 41 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a Vicente ESCOBAR (C. I. Nº 712.159 - Pol. Parag.) que por el Expediente EAO8 Nº 816/1987, el día 5 de febrero de 1990, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) - Horario de 08.00 a 12.00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 42 v.12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SAO8 Nº 95/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 17, que a continuación se transcribe:

"CAMPANA, 13 de noviembre de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a JULIANA FLORES APAZA (DNI 92.506.686) con domicilio en Alvear y Don Bosco - Don Torcuato - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el Complejo Zárate-Brazo Largo mediante Acta de Secuestro número 62/1987-G. N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)—, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera —artículo 1104 del mismo—. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —artículo 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe mínimo de la multa asciende a A 205,19 (DOSCIENTOS CINCO AUSTRALES CON DIECINUEVE CENTAVOS).

La suma de los tributos a A 82,79 (OCHENTA Y DOS AUSTRALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS). NOTIFIQUESE. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 43 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SAO8 Nº 148/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 22, que a continuación se transcribe:

"CAMPANA, 13 de noviembre de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Atilio Pedro BENITEZ (DNI 4.141.232) con domicilio en Rodríguez Peña 1160 - Capital Federal para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1105 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el Complejo Zárate-Brazo Largo mediante Acta de Secuestro número 320/1987-G. N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)—, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera —artículo 1104 del mismo—. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —artículo 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe mínimo de la multa asciende a A 517,75 (QUINIENTOS DIECISIETE AUSTRALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

La suma de los tributos a A 207,15 (DOSCIENTOS SIETE AUSTRALES CON QUINCE CENTAVOS). NOTIFIQUESE. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 44 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SAO8 Nº 174/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 17, que a continuación se transcribe:

"CAMPANA, 13 de noviembre de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Gualberto Benito GOMEZ GRACIA (C. I. Nº 387.507) con domicilio en Primera y Pirizal - Asunción - Paraguay para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 986 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el Complejo Zárate-Brazo Largo mediante Acta de Secuestro número 61/1988-G. N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)—, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera —artículo 1104 del mismo—. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —artículo 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe mínimo de la multa asciende a A 755,56 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS).

La suma de los tributos a A 502,60 (QUINIENTOS DOS AUSTRALES CON SESENTA CENTAVOS). NOTIFIQUESE. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 45 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

La ADUANA DE CAMPANA notifica en el SAO8 Nº 7/1988, autos caratulados "Inés ARRASTIA LOPEZ",

Que; ///NA DE CAMPANA, 31/10/89 - VISTO: ... CONSIDERANDO: ... Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112, INC. A) DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a la Sra. Inés ARRASTIA LOPEZ con Documento de Identidad C. I. Nº 10.415.263, domiciliada en Coronel Roca, Depto. "E" (Villa Lugano), Capital Federal, por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 2º — APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto debidamente actualizado, en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA AUSTRALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (A 66.130,52).

Art. 3º — FORMULAR CARGO por el importe de SEIS MIL VEINTISEIS AUSTRALES CON DIECIOCHO CENTAVOS (A 6.026,18), en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los Arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 4º — INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente, en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los Arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 5º — De forma. — Fallo Nº 102/1989 - Fdo. OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 46 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

La ADUANA DE CAMPANA notifica en el SAO8 Nº 4/1988, autos caratulados "Alejandro PRIANO",

Que; ///NA DE CAMPANA, 31/10/89 - VISTO: ... CONSIDERANDO: ... Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112, INC. A) DEL CODIGO ADUANERO RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR al Sr. Alejandro PRIANO con Documento de Identidad D. N. I. Nº 14.694.964, domiciliado en 1ª de Septiembre 2825, 6ª Piso, Depto. "G", Capital Federal, por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 2º — APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto debidamente actualizado, en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES AUSTRALES CON TREINTA CENTAVOS (A 152.523,30).

Art. 3º — FORMULAR CARGO por el importe de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA AUSTRALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A 6.740,65), en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los Arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 4º — INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente, en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los Arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 5º — De forma. — Fallo Nº 103/1989 - Fdo. OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 47 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

La ADUANA DE CAMPANA notifica en el SAO8 Nº 8/1988, autos caratulados "Rubén ELIZONDO",

Que; ///NA DE CAMPANA, 31/10/89 - VISTO: ... CONSIDERANDO: ... Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112, INC. A) DEL CODIGO ADUANERO RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR al Sr. Rubén ELIZONDO con Documento de Identidad D. N. I. Nº 11.225.275, domiciliado en Castelli 287, Florencio Varela, Pcia. Bs. As., por infracción a los Arts. 986/7 del Código-Aduanero (Ley 22.415).

Art. 2º — APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto debidamente actualizado, en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE AUSTRALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (A 104.715,45).

Art. 3º — FORMULAR CARGO por el importe de CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS AUSTRALES CON UN CENTAVO (A 14.202,01), en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los Arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 4º — INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente, en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los Arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 5º — De forma. — Fallo Nº 104/1989 - Fdo. OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 48 v. 12/1/90

ADUANA DE CAMPANA

La ADUANA DE CAMPANA notifica en el SAO8 Nº 10/1988, autos caratulados "María V. ROJAS GIMENEZ",

Que; ///NA DE CAMPANA, 31/10/89 - VISTO: ... CONSIDERANDO: ... Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112, INC. A) DEL CODIGO ADUANERO RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a la Sra. María V. ROJAS GIMENEZ con Documento de Identidad C. I. Nº 7.451.964, domiciliada en Bonorino 2989 - Casa Nº 7 (Villa Soldati), Capital Federal, por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 2º — APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza, cuyo monto debidamente actualizado, en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (A 91.924,39).

Art. 3º — FORMULAR CARGO por el importe de ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (A 11.498,71), en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los Arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 4º — INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente, en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los Arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 5º — De forma. — Fallo Nº 105/1989 - Fdo. OSCAR ADOLFO GENTILE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 12/1 Nº 49 v. 12/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024-033-89	30-50108501-0	DENTI LTDA. ESTABLECIMIENTOS PAPELEROS S. A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: una (1)		

e. 12/1 Nº 50 v. 12/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
032-024-89	30-55985631-9	CAMPOTENCIA S. A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)		

e. 12/1 Nº 51 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.571

Bs. As., 27/12/89

VISTO el artículo 67 de la Ley Nº 20.091 y lo dispuesto por la Resolución 20.136; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la precitada Resolución y en una primera etapa, se estableció la presentación de estados contables por períodos intermedios, dentro de un ejercicio económico, correspondientes al sexto mes de iniciado el mismo.

Que, resulta necesario completar los requerimientos informativos que, sobre la materia, necesita esta Superintendencia de Seguros de la Nación, para el adecuado ejercicio de las funciones que le asigna la Ley Nº 20.091.

Que, en tal sentido, se estima apropiado requerir la presentación de estados patrimoniales, también por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondiente al tercer, sexto y noveno mes de iniciado el mismo.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el régimen inicialmente estipulado por Resolución Nº 20.136.

Que debe dejarse aclarado que las entidades de seguros de retiro continuarán rigiéndose por lo estipulado en el artículo 12, inciso c) de la Resolución Nº 19.106.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, para todas las entidades sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la presentación de estados patrimoniales por períodos intermedios, dentro de un ejercicio económico, correspondiente al tercer, sexto y noveno mes de iniciado el mismo.

Art. 2º — Los elementos previstos en el artículo precedente deberán ser presentados ante este Organismo dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes en los formularios que se adjuntan como "ANEXO 1", teniendo en cuenta las normas de valuación aplicables a estados contables de ejercicios anuales.

La información requerida por la presente Resolución deberá ser acompañada de los informes del Organo estatutario de fiscalización, Actuario y Auditor, debidamente legalizados en su caso. Con relación a este último, deberá emitirse de acuerdo a las normas previstas en la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en lo que respecta a la revisión limitada de estados contables por períodos intermedios.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente Resolución no serán aplicables a las entidades de Seguros de Retiro, las que continuarán rigiéndose por lo estipulado en el artículo 12, inciso c), de la Resolución Nº 19.106.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación a partir de los períodos intermedios a cerrarse el 31 de marzo de 1990 — inclusive—.

Art. 5º — A partir de los ejercicios iniciados el 1º de julio de 1989 — inclusive— déjase sin efecto lo dispuesto por Resolución Nº 20.136.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 52 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.574

Bs. As., 27/12/89

VISTO las distorsiones tarifarias que se registran a través de lo manifestado por distintos sectores del mercado asegurador, con respecto a la aplicación de las "Rebajas Técnicas por Buen Resultado" – en la Rama de Vehículos Automotores y/o Remolcados–, y

CONSIDERANDO:

Que dichas rebajas son aplicadas, en algunos casos, sin atender a los principios técnicos que las originaron, convirtiéndose en una competencia desleal.

Que tal comportamiento atenta contra la solvencia del mercado, vulnerándose las primas mínimas y obligatorias, vigentes para este Ramo.

Que el control de las mismas por parte de este Organismo representa una tarea engorrosa y de difícil implementación con los actuales medios con que se cuenta.

Que se estima procedente suspender temporariamente – por ciento ochenta (180) días– las Condiciones Técnico - Contractuales vigentes del ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados, relacionados con las "Rebajas Técnicas por Buen Resultado", a los efectos de ponderar detenidamente aquella incidencia, impidiendo, mientras tanto, las distorsiones que se advierten y asimismo, implementar adecuados mecanismos de control,

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender transitoriamente por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir del 1º de enero de 1990 las condiciones técnico-contractuales, referidas a las "Rebajas Técnicas por Buen Resultado", para los Seguros de Vehículos Automotores y/o Remolcados, establecidas por la Resolución Nº 15.334, Circular Nº 1447 y Resolución Nº 20.237.

Art. 2º — La presente resolución entra en vigencia con carácter general, uniforme y obligatorio para los nuevos contratos con inicio de vigencia a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 53 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.592

Bs. As., 28/12/89

VISTO, el expediente nº 27.430 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y el expediente nº 27.422 del mismo Registro acumulado al referido en primer término, a través de los cuales se ha analizado la conducta de la empresa FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 de la Gerencia Jurídica dio cuenta de la falta de presentación por parte de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. de la documentación correspondiente a la Asamblea Ordinaria del ejercicio cerrado al 30 de Junio de 1987, documentación ésta exigida por las Circ. 28; 40; 175, 183 y 839 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que dicha constatación originó el informe de fs. 3/4 por el cual se entiende que dicha conducta configuraría un obstáculo real a la fiscalización en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en ese mismo artículo.

Que por Proveído Nro. 71.401 se le imputó a la empresa aseguradora la conducta descripta precedentemente, corriéndosele traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 (fs. 5/7)

Que a fs. 11 la Gerencia Jurídica dio cuenta además del incumplimiento por parte de la referida empresa aseguradora, de la obligación que le impone la Circular Nro. 1330 de este Organismo.

Que dicha constatación originó el informe de fs. 12/13 por el cual se entiende que la referida conducta configuraría un obstáculo real a la fiscalización en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en ese mismo artículo.

Que por Proveído Nro. 71.401 se le imputó a la empresa aseguradora la conducta descripta precedentemente, corriéndosele traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091.

Que con fecha 26 de Mayo de 1989, la imputada, ejerciendo su derecho de defensa, presenta su descargo (fs. 8).

Que atento la identidad de naturaleza de los incumplimientos de la empresa aseguradora, se decidió con fecha 7 de Setiembre de 1989, acumular los expedientes 27.422 y 27.430 (fs. 17).

Que se ha comprobado en autos el incumplimiento imputado a la empresa aseguradora, lo que configuraría un obstáculo real a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que el referido incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el mencionado art. 58 de la ley 20.091.

Que a los fines del presente se ha tenido especialmente en cuenta el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19/22, el que debe considerarse formando parte de esta Resolución;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado y la responsabilidad que le cabe a la empresa aseguradora; y habiéndose tenido especialmente en cuenta al regular la pena: la gravedad de la falta; el cumplimiento tardío de sus obligaciones; las sanciones aplicadas con anterioridad por faltas de distinta naturaleza a las de esta causa, el descargo presentado y las soluciones adoptadas en casos análogos; conforme lo que dispone el art. 67 inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Pase a la Gerencia Jurídica para que se tome nota de la medida dispuesta en el Registro de Faltas y Sanciones a su cargo.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 54 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.593

Bs. As., 28/12/89

VISTO el expediente 27.423 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la empresa LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 de la Gerencia Jurídica dio cuenta de la falta de presentación por parte de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. de la documentación correspondiente a la Asamblea Ordinaria del ejercicio cerrado al 30 de Junio de 1987, documentación ésta exigida por las Circ. 28; 40; 175, 183 y 839 de este Organismo.

Que dicha constatación originó el informe de fs. 3/4 por el cual se entiende que dicha conducta configuraría un obstáculo real a la fiscalización en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en ese mismo artículo.

Que por Proveído Nro. 71.402 se le imputó a la empresa aseguradora la conducta descripta precedentemente, corriéndosele traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 (fs. 567).

Que a fs. 7/8 la imputada, ejerciendo su derecho de defensa, acompaña la documentación requerida y argumenta su descargo.

Que el descargo fue oportunamente evaluado por la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 10/12, concluyendo que el mismo carecía de entidad suficiente para justificar el obrar de la empresa aseguradora.

Que consecuentemente, se ha comprobado en autos el incumplimiento imputado, lo que configura un obstáculo real a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que el referido incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el mencionado art. 58 de la ley 20.091.

Que a los fines de la presente, se ha tenido especialmente en cuenta el dictamen de la Gerencia Jurídica, de fs. 10/12, el que debe considerarse formando parte de esta Resolución.

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado y la responsabilidad que le cabe a la empresa aseguradora; y habiéndose tenido especialmente en cuenta al regular la pena: la gravedad de la falta; el cumplimiento tardío por parte de la imputada; las sanciones aplicadas con anterioridad por faltas de similar o distinta naturaleza; y las soluciones adoptadas en casos análogos; conforme lo que dispone el art.67 inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Aplicar a LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Pase a la Gerencia Jurídica para que se tome nota de la medida dispuesta en el Registro de Faltas y Sanciones a su cargo.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 55 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.597

Bs. As., 4/1/90

VISTO el estado de las presentes actuaciones y lo solicitado por "LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 291 se presenta la mencionada aseguradora solicitando la liberación de los Títulos Públicos que se hallan depositados a la orden conjunta con esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que también, en esa misma nota, la entidad solicita el levantamiento del embargo trabado por éste Organismo sobre bienes inmuebles de su propiedad.

Que a fs. 292 se expide la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación con relación al pedido incoado, informando que a su entender el mismo resulta viable.

Que funda su opinión en el hecho que la aseguradora presenta, al cierre del último ejercicio económico (30/6/89), un capital computable de ₳ 114.417.437, determinándose un superávit de ₳ 51.421.197 (Arts. 1º, 2º y 3º, Resolución Nº 13.847).

Que, por otra parte, según lo expresado por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, la compañía presenta asimismo un superávit de cobertura de ₳ 149.546.106, de acuerdo con lo normado por el artículo 35 de la Ley 20.091, y en la tenencia de Títulos Públicos de ₳ 21.615.696, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Resolución Nº 19.373.

Que a fs. 293/294 se expide la Gerencia Jurídica en la materia traída a su conocimiento, concluyendo que, atento lo informado por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, no se encuentran configurados los presupuestos que, en su oportunidad, motivaron el dictado de las medidas cautelares cuyo levantamiento se requiere.

Por ello, lo dictaminado por las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica a fs. 292 y 293/294, y de conformidad con lo establecido por el artículo 67, inciso e), de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la liberación de los Títulos Públicos de propiedad de "LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." que se hallan depositados a la orden conjunta con esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en la cuenta Nº 958-000-132042/62 del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º — Decretar el levantamiento del embargo, que fuera trabado por Resolución Nº 19.329, sobre los bienes inmuebles de propiedad de "LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", que a continuación se detallan:

1) Lavalle Nº 1601 y 1605, formando esquina a la de Montevideo Nº 508 al 514, Unidad Nº 1, Planta Baja - Matrícula Nº F. R. 14-508, Nomenclatura Catastral, Circunscripción Nº 14, Sección 5ta., Manzana 14, Parcela 36.

2) Lavalle Nº 1601 y 1605, formando esquina a la de Montevideo Nº 508 al 514, Unidad Nº 2, piso 1º - Matrícula Nº F. R. 14-508, Nomenclatura Catastral, Circunscripción Nº 14, Sección 5ta., Manzana 14, Parcela 36.

3) Lavalle Nº 1601 y 1605, formando esquina a la de Montevideo Nº 508 al 514, Unidad Nº 3, piso 1º - Matrícula Nº F. R. 14-508, Nomenclatura Catastral, Circunscripción Nº 14, Sección 5ta., Manzana 14, Parcela 36.

4) Lavalle Nº 1601 y 1605, formando esquina a la de Montevideo Nº 508 al 514, Unidad Nº 9, piso 4º - Matrícula Nº F. R. 14-508, Nomenclatura Catastral, Circunscripción Nº 14, Sección 5ta., Manzana 14, Parcela 36.

Art. 3º — Librar oficios al Banco de la Nación Argentina y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, acompañando copia de la presente, a los efectos de la toma de razón de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese, en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 56 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.600
Expte. Nº 21.351

Bs. As., 4/1/90

VISTO la función de la liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas:

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "PATRIA" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. a los funcionarios Dres. Adriana CHIAPPANO DNI 11.266.581; Carlos Elías ELEBI, DNI 11.492.543 y Lucas María LAGE, DNI 14.502.944, quienes revestirán el carácter de delegados liquidadores de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirán con su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 57 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.601
Expte. Nº 25.787

Bs. As., 4/1/90.

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas:

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "CARDINAL" COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. al funcionario Dra. Adriana CHIAPPANO, DNI 11.266.581, quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 58 v. 12/1/90.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.602
Expte. Nº 14.203

Bs. As., 4/1/90.

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "CHACABUCO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. a la funcionaria Dra. María Alejandra SPAGNOLO, D. N. I. 17.586.097 quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 59 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.603
Expte. Nº 24.129

Bs. As., 4/1/90.

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas:

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "MAYO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. al funcionario Dr. Carlos Elías ELEBI, D. N. I. 11.492.543 quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 60 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.604
Expte. Nº 27.312

Bs. As., 4/1/90.

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "EL REFUGIO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. al funcionario Dra. Alejandra SPAGNOLO D. N. I. 17.586.097 quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 61 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.605
Expte. Nº 27.575

Bs. As., 4/1/90.

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas:

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "LA AGRICOLA" COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. a los funcionarios Dres. María Cristina UBRIACO, DNI 16.777.524 y Carlos María GIANFRANCISCO, DNI 12.352.530, quienes revestirán el carácter de delegados liquidadores de Superintendencia de Seguros de la Nación, quienes cumplirán con su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 62 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.606
Expte. Nº 21.128

Bs. As., 4/1/90.

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas:

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "CHACO ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. al funcionario Dr. Jorge Santiago MENAJOVSKY, L. E. 4.225.659 quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 63 v. 12/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.609
Expte. Nº 27.573

Bs. As., 4/1/90.

VISTO el estado de las presentes actuaciones, originado con motivo de la operatoria de venta y permuta de inmueble, por parte de "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 20.548, dictada con fecha 13 de diciembre de 1989, esta Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió desestimar la queja por defecto de tramitación, la denuncia de ilegitimidad e impugnación deducidas por "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA";

Que contra la citada resolución la referida aseguradora interpone recurso de apelación en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091;

Que el recurso impetrado es merituado por la Gerencia Jurídica, a través del dictamen que corre glosado a fs. 222/225 de estas actuaciones, en donde concluye que el remedio articulado es formalmente improcedente, resultando innecesario, por tal motivo, entrar a considerar los aspectos sustanciales del mismo;

Por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 83, tercer párrafo, de la Ley Nº 20.091 y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 222/225, que se considera formando parte de la presente;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 204/221 por "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA", contra la Resolución Nº 20.548 del 13 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/1 Nº 64 v. 12/1/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Res. Nº 143

Bs. As., 22/12/89.

VISTO el convenio suscripto entre los estados mandantes de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES el día 22 de Diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el Estado Nacional intervino el Secretario de Comercio Interior Lic. Pablo Marón CHALLU; por la Provincia de Buenos Aires el señor Ministro de Asuntos Agrarios Cont. José M. VERNET, y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el Intendente Lic. Carlos GROSSO, quienes acordaron determinadas cláusulas en relación a la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y al régimen del Mercado Central.

Que a los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, se ha estimado procedente disponer la protocolización del citado convenio.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por la Ley de Ministerios t. o. 1983, y Decreto Nº 2031 del 30 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Intégrese al protocolo de esta Secretaría el convenio citado precedentemente, como Anexo I que, en CUATRO (4) hojas y conteniendo DIEZ (10) cláusulas, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. PABLO MARON CHALLU - SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Diciembre de 1989 se reúnen los estados mandantes de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en la persona de los signantes funcionarios: por el Estado Nacional el Secretario de Comercio Interior, Lic. Pablo Marón CHALLU; por la Provincia de Buenos Aires, el Ministro de Asuntos Agrarios, Cont. José M. Vernet y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el Intendente Lic. Carlos GROSSO. Que conforme a las facultades que le otorga el artículo 34 de la Ley Nº 19.227 y su correlato con el artículo 8º del Convenio de creación ratificado por la Ley Nacional Nº 17.422, Ley de la Provincia de Buenos Aires, Nº 7310 y Ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Nº 22.817 y teniendo lo establecido en los Convenios suscriptos entre las mismas partes de fecha 25 de febrero de 1972, 17 de marzo de 1982 y 11 de febrero de 1986, resuelven acordar lo siguiente:

PRIMERA: Agréguese como parte final de la cláusula 2º del Anexo II del Convenio Administrativo Complementario del 25 de febrero de 1972, lo siguiente: "Quedan exceptuadas de la prohibición precedente las actividades mayoristas realizadas en los establecimientos comerciales, sitos en el área mencionada en la cláusula PRIMERA que reúnan los siguientes requisitos":

a) La Autoridad de Aplicación otorgará la autorización a funcionar a dichos establecimientos, debiendo contar en cada caso con la conformidad expresa de los mandantes y teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes pautas de funcionamiento:

A.1. Registración de todos los usuarios de cada establecimiento comercial, con trascendencia y antecedentes en el comercio mayorista fruti-hortícola en el área comprendida por el Convenio de Perímetro de Protección del 25 de febrero de 1972 y subsiguiente, que requiere ser habilitado.

A.2. Otorgamiento de espacio físico según la normativa que se establezca para la implantación del sistema del control de calidad y bromatológico a efectuar por la Corporación del Mercado Central en concordancia con la autoridad competente jurisdiccional.

A.3. Dotar al establecimiento comercial de un sistema informático que permita la información del ingresado diario de productos, estado de ofertas, origen de mercaderías, ventas y remanentes, interconectado con el Mercado Central a efectos de conocer precios y volúmenes de abastecimiento en concordancia con dicho mercado y los demás mercados que se habiliten.

A.4. Dotar al establecimiento comercial de una caja de liquidación de operaciones que garantice el efectivo control de: que todas las operaciones sean documentadas y registradas según la normatización que resuelva la Autoridad de Aplicación, que los remitentes puedan verificar el líquido producto de la venta en consignación, que se ha dado cumplimiento a las tasas o tributos que correspondiere aplicar sobre la facturación, y que sirva de base al sistema de información.

A.5. Que el reglamento de comercialización que se aplique sobre figuras y canales comerciales, formas y métodos de ventas, horarios, y otros, estén adecuados a la reglamentación del Mercado Central. A estos efectos tanto la Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción podrá verificar el uso de guías, facturas y otras documentaciones respaldatorias de la transparencia y lealtad comercial como delegar esas funciones en la Corporación del Mercado Central.

A.6. Que garantice para los trabajadores que desarrollen actividad laboral dentro de los establecimientos el cumplimiento de las disposiciones laborales, previsionales y sociales vigentes en la materia.

A.7. Que eleven dentro de los sesenta días un Reglamento Interno de funcionamiento compatibilizando los títulos contemplados en el artículo 20 de la Ley Nº 19.227 con la naturaleza jurídica de la entidad titular del establecimiento habilitado por esta cláusula del presente convenio y con las características funcionales, operativas y comerciales en cuya jurisdicción se desenvuelva.

A.8. Que acepten el pago de la tasa de mercado uniforme que se establece por la cláusula 4º de este Convenio.

A.9. Habilitación municipal según normativa y autorización de la jurisdicción en que se encuentre su emplazamiento físico a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación al momento de la inscripción en el Registro pertinente extenderá una certificación de la misma para la solicitud de iniciación de trámite ante la Municipalidad correspondiente.

SEGUNDA: a) Déjase sin efecto el convenio suscripto el 11 de febrero de 1986, aclaratorio del suscripto con fecha 25 de febrero de 1972; b) agréguese a la cláusula OCTAVA del convenio de fecha 25 de febrero de 1972 el siguiente inciso: "e) los comerciantes minoristas que realicen sus compras en los mercados habilitados por el presente convenio".

TERCERA: Los operadores de los mercados habilitados por el presente convenio podrán actuar como usuarios del Mercado Central de Buenos Aires en las condiciones que establezca la reglamentación interna del mismo.

CUARTA: Se conviene la generalización a todo el sistema comercial mayorista habilitado en virtud de este convenio, de la tasa de mercado que establezca el Mercado Central de Buenos Aires a los efectos de implementar y administrar el sistema comercial, con especial énfasis en: sistema de información integrada, control de calidad y bromatología, caja y liquidación de operaciones, implantación de actividades de apoyo a la comercialización, (promoción a las exportaciones y actividades de apoyo al productor y comercio minorista).

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires por sí o a través del sistema que se determine será el agente de recaudación y deberá presupuestar y rendir cuenta pública trimestral de la aplicación de los fondos, independizados del presupuesto ordinario de la Administración de la Corporación.

QUINTA: La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, habilitará el Registro de usuarios mayoristas que aspiren a ejercer el comercio mayorista frutihortícola dentro de las estipulaciones del presente convenio. Dicho registro deberá estar abierto dentro de los quince días hábiles de la última publicación del presente convenio y con vigencia de quince días hábiles para recepcionar la documentación, que contemplará exclusivamente: identificación y personería del solicitante, de los usuarios vendedores que operan en ese establecimiento, ubicación y planos de establecimiento y carta compromiso de cumplimentar dentro de los ciento veinte días los requisitos establecidos en la cláusula PRIMERA del convenio, incluyendo garantías económico-financieras a satisfacción.

A partir de los ciento ochenta días se reabrirá el Registro en forma permanente.

SEXTA: La Autoridad de Aplicación en concordancia con la correspondiente jurisdicción del establecimiento podrá otorgar un permiso de habilitación provisoria hasta tanto se cumplimenten todos los requisitos para la habilitación definitiva.

SEPTIMA: La Corporación del Mercado Central hará el seguimiento de lo establecido en el presente, en consulta con los diferentes sectores involucrados, debiendo elevar un informe mensual a los estados mandantes.

OCTAVA: Instrúyese a los directores de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, a que resuelvan por la vía que estime corresponder a que se adopten las medidas tendientes a obtener una suspensión del procedimiento de los juicios iniciados contra la operatoria mayorista clandestina, sin que ello implique renuncia de derecho, a los efectos de facilitar el cumplimiento efectivo de los objetivos del presente convenio como base para un posible acuerdo conciliatorio que cupiere a la conveniencia de las partes.

NOVENA: Una vez que se haya puesto en marcha el sistema convenido en el presente, se procederá a la clausura de todo aquel establecimiento que no fuera habilitado a cuyos efectos las jurisdicciones correspondientes adoptarán los resguardos del caso.

DECIMA: Las partes se comprometen a hacer dictar en sus respectivas jurisdicciones los actos normativos correspondientes con el propósito de configurar legalmente lo acordado en el presente.

Notifíquese del presente convenio a los directores de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires quienes procederán a realizar los actos conducentes al fiel cumplimiento de lo estipulado. Corresponde a la Corporación del Mercado Central, la organización y administración de los aspectos comunes del sistema conforme a lo dispuesto en las cláusulas A.1. a A.9. del presente.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Cont. José María VERNET - MINISTRO ASUNTOS AGRARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. — Lic. Carlos GROSSO - INTENDENTE MUNICIPAL. — PABLO MARON CHALLU - SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

e. 12/1 Nº 65 v. 12/1/90

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

DISPOSICION Nº 387

Mendoza, 15/12/89.

VISTO y CONSIDERANDO lo establecido en el Artículo 46 de la Ley nº 23.697, reglamentado por el Artículo 11 del Decreto nº 1226/89.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878, el Artículo 56 de la Ley nº 23.697 y el Decreto nº 161/89,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Dése de baja por razones de servicio, a partir de la fecha de notificación de la presente, a los funcionarios que detalla la planilla anexa a la presente y que pasa a formar parte integrante de la misma.

2º — Por Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios arbítrense los recaudos tendientes a cumplimentar lo establecido en el Artículo 20 del Decreto nº 1226/89, reglamentario de la Ley nº 23.697.

3º — Regístrese, comuníquese, pase a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios y Departamento de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Ing. Arq. EDUARDO A. MARTINEZ - PRESIDENTE.

PLANILLA ANEXA DISPOSICION Nº 387/89

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	LEGAJO Nº	CATEGORIA
ANDUJAR, Antonio Tiotilio	6.740.171	05367	24
FRIGERIO, Humberto Arnaldo	6.869.659	21677	24
GIORDANO, Norberto Francisco	8.020.526	11915	23
DIAZ PERALTA, Eduardo A.	6.898.971	10224	23
YACANTE, Ricardo Leandro	6.876.073	11.872	23

e. 12/1 Nº 66 v. 12/1/90

MINITERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO
Sindicato de Obreros y Empleados de Refinería de Maíz.
Aprobado por Res. MTSS Nº 464/89

Baradero, 20/12/89.

1) **Denominación, domicilio y objeto:** El Sindicato de Obreros y Empleados de Refinerías de maíz — SOERM— con domicilio en Anchorena 1427 de la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires tiene por objeto reunir en su seno a todos los trabajadores de la industria del maíz. ARTICULOS 1º y 2º.

2) **ZONA DE ACTUACION:** las localidades de Baradero y Florida, provincia de Bs. As. ART. 1º.

3) **DETERMINACION DE ACTIVIDAD (AGRUPAMIENTO):** agrupará a todos los trabajadores de la industria del maíz, excluido el siguiente personal: Gerentes, Superintendentes, Subgerentes, adscriptos a la Gerencia, Jefes, Segundos Jefes, Sub-Jefes Asistentes, Supervisores, Capataces, Sub-capataces, encargados administrativos, habilitados, apoderados, secretarios/as de Dirección, Vice-Dirección, Gerencia, Secciones o Departamentos, Telefonistas, Personal Técnico, Enfermeros/as, Teletipista, Porteros, Serenos, Personal de Vigilancia, como así también todo otro personal jerárquico o Confidencial. ARTICULO 1º.

4) **AUTORIDADES, DURACION DE LOS MANDATOS:** El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de catorce miembros titulares y cuatro suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Acción Social, Secretario Administrativo, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Cultura, Secretario de Turismo y Recreación, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes. Los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años y podrán ser reelegidos. ARTICULO 10º.

5) **CANTIDAD DE AFILIADOS:** 1.090 activos y jubilados.

Alberto O. Morel (SECRETARIO ADJUNTO SOERM). — Víctor H. Pérez (SECRETARIO GENERAL SOERM).

e. 12/1 Nº 67 v. 12/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 64

Bs. As., 8/1/90

VISTO el Expediente Nº 676.243/84 — Modelo Industrial Nº 46.398 — 30/7/84, y

CONSIDERANDO:

Que es oportuno implementar la mencionada modalidad de juego en este Organismo;

Que para ello se tomarían los sorteos correspondientes a las Jugadas de quiniela que realizan la Lotería Nacional y la Lotería de la Provincia de Buenos Aires;

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a la nueva modalidad;

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Juego de la Quiniela Conjunta que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — La comercialización de la Quiniela Conjunta definirá sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional y la Quiniela de la Provincia de Buenos Aires, así como las alternativas dispuestas en el Reglamento aprobado en el art. 1º.

Art. 3º — La Quiniela Conjunta tendrá vigencia a partir del 15 de Enero de 1990 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º. — El juego de La Quiniela originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º. — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada par de tarjetas — tipo Hollerith de doble casillero— a definirse los aciertos por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/nes Nacional y/o Provincial/les la LOTERIA NACIONAL para el mismo día. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas a tal efecto por la Lotería Nacional, denominándose "matriz" y "recibo" respectivamente.
En ellas, deberá constar: Código, número de permisionario autorizado, dirección del local autorizado, fecha, número de la tarjeta, apuesta realizada especificándose la jurisdicción seleccionada: Quiniela Nacional y/ó Quinielas intervinientes. En caso de utilización de un soporte de apuestas distintos de la tarjeta Hollerith, al que se acceda mediante máquinas terminales; el comprobante de la apuesta deberá contener similares premisas.

ARTICULO 3º. — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso oficialmente establecido — por el permisionario siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal, los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º. — La tarjeta recibo o el comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituyen — con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la Jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas; no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta cuanto otro soporte utilizado son al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º. — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro en archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º. — Previo al acto de sorteo, los soportes en que se efectúan las apuestas (TARJETAS-DISKETTE-CASSETTE-CUPON, etc.) serán objeto de un procesamiento electrónico de control y registro; el que determinará su modo de participación en la jugada y las apuestas efectuadas en los mismos.

ARTICULO 7º. — Las tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinarán como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de ese vicio o defecto fueran impugnadas por la LOTERIA NACIONAL participarán el el juego

con una apuesta sustituta que surgirá del complemento a CIEN (100) de los dos últimos dígitos del número de la tarjeta y al lugar de ubicación primero del extracto de la jurisdicción para la cual hubiera sido confeccionada la apuesta original. Los soportes de apuestas faltantes por no haber ingresado en el proceso de lectura, sólo otorgarán al público apostador el derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, todo ello dentro del plazo establecido en el Art. 30º.

ARTICULO 8º. — Cuando no se registre el desprendimiento de ninguno de los chips correspondientes a las dos jurisdicciones, las apuestas efectuadas se definen por el extracto del sorteo de la Quiniela Nacional.

ARTICULO 9º. — El Juego de La Quiniela consiste en efectuar los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA: es aquella que se efectúa a un número de uno, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el extracto del sorteo, que podrá ser al primero, dentro de los cinco, diez o veinte lugares de ubicación de la quiniela jurisdiccional elegida.

b) APUESTA EN REDOBLONA: Es aquella que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de la quiniela jurisdiccional seleccionada y consiste en una apuesta de DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberá figurar como mínimo DOS (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo se podrá realizar en una sola jurisdicción.

ARTICULO 10. — A los efectos de la configuración y escrituración de las apuestas en redoblonas, y a la liquidación de los aciertos correspondientes, se ajustarán a los siguientes incisos:

a) En el supuesto de que la apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.

b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a determinadas ubicaciones (5, 10 ó 20) CINCO, DIEZ o VEINTE, respecto a la segunda no se tomará en cuenta el primer lugar de ubicación. En consecuencia, las apuestas que se realicen al 5º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 6º; las que se realicen al 10 lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 11; las que se realicen al 20 lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 20.

c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.

d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.

e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el Artículo 25.

ARTICULO 11. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y hasta los lugares de ubicación, primero, a los CINCO (5), DIEZ (10) y VEINTE (20), se deberá dividir el importe apostado por el lugar de ubicación elegido y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente acorde lo establecido en el artículo 21 del mencionado Reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas.

ARTICULO 12. — En caso de que no registre en idéntica forma la escrituración de las apuestas, con la perforación o marcas efectuadas en los soportes, tendrá validez únicamente la apuesta realizada mediante la perforación o marca.

ARTICULO 13. — Los soportes cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 14. — El apostador debe verificar que el número de jugada, fecha y número de apuestas registradas en las tarjetas, coincidan con lo consignado por el permisionario en la pizarra que, diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 15. — Los aciertos de cada Jugada se determinarán mediante sorteos. El resultado de los mismos, será divulgado por medio de un extracto oficial, confeccionado en base a las actas que suscriban los escribanos intervinientes en ambas jurisdicciones.

ARTICULO 16. — Los sorteos a que se refiere el artículo 6º podrán ser los especiales de La Quiniela Nacional y/o Quinielas Provinciales y los de las loterías que se realicen en las jurisdicciones con las cuales se haya convenido la utilización de sendos extractos.

ARTICULO 17. — Los sorteos especiales se regirán por las siguientes normas:

a) En un bombo se colocará UN (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde TRES CEROS (000) a NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999). Cuando para la formación del número se utilicen tres bombos — uno para la unidad, otro para la decena y el restante para la centena— en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

b) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

c) Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.

e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial, en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 18. — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la Lotería Nacional efectuará el sorteo de la Quiniela Nacional y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante a las mencionadas jurisdicciones el realizado por Lotería Nacional.

ARTICULO 19. — Cuando la Quiniela Nacional no pudiera efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 15 horas del día siguiente efectuándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que éstas lo realicen en este horario.

ARTICULO 20. — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 19, la Jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 21. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito SIETE (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos SETENTA (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos QUINIENTAS CINCUENTA (550) veces lo apostado, redoblonas SETENTA (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido tanto en apuestas directas, como en redoblona se extendiera a las CINCO (5); DIEZ (10) o VEINTE (20) ubicaciones del extracto para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 22. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada Jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta TRES (3) veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 23. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

ARTICULO 24. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la Lotería Nacional dentro de las limitaciones fijadas para el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 25. — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas directas y en redoblona se acumulará en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTAS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre el lugar de ubicación a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez.

ARTICULO 26. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como datos el acta del sorteo emitido por la Lotería Nacional y el extracto oficial de sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es— y los soportes a que se refiere el artículo 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinarán el pago de los premios.

ARTICULO 27. — El listado de los aciertos correspondientes a cada permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada a la Quiniela Nacional y/o Quiniela Provincial, aciertos a pagar, impuestos de Ley y líquido a pagar; el que juntamente con el listado de impugnadas, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 28. — La Lotería Nacional y los permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes.
No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

ARTICULO 29. — Los permisionarios de La Quiniela están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación, así como a retener los descuentos de ley correspondientes. Los pagos se realizarán en los locales de los permisionarios previa entrega de la respectiva tarjeta u otro comprobante recibo, que Lotería Nacional implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 30.

ARTICULO 30. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro del plazo de diez (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 31. — La Lotería Nacional no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 32. — No podrán jugar los menores de 18 años.

ARTICULO 33. — La Lotería Nacional se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 34. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente Reglamento de Juego, significa su aceptación integral por parte de los permisionarios y por el público apostador.

ARTICULO 35. — El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

e. 12/1 Nº 68 v. 16/1/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Sintentizada I.N.A.M.

Por Resolución Nº 362 del 6/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, da por finalizada a partir de la fecha las funciones del Dr. José Alberto ZANASCHI, como Veedor en la ASOCIACION MUTUAL DE VENADO TUERTO, matrícula 369 I.N.A.M., de la provincia de Santa Fe, que le fuera asignada por Resolución Nº 050/89 I.N.A.M.

Por Resolución Nº 363 del 7/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, designa Veedor al Sr. Jorge Alberto ZANASCHI (DNI 6.259.345), en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CECI BASKET BALL CLUB, matrícula S.F. 753. El Veedor designado deberá supervisar el funcionamiento de la Asociación Mutual referida en el Artículo 1º, de acuerdo con lo prescripto en las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321 y Resoluciones complementarias de este Organismo.

Por Resolución Nº 365 del 7/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, prorroga hasta la Asamblea General Ordinaria, que trate el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1988, la veeduría dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, matrícula C.F. 895, por Resolución Nº 074/89 I.N.A.M., y las funciones de la Dra. Claudia Graciela PARACAMPO (DNI. 10.401.456) como Veedora de dicha entidad. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estará a cargo de la Mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 385 del 14/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, prorroga el mandato del Sr. Inteventor Juan Carlos LUCCHINI (L.E. 4.530.066), en la ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIA DEL LITORAL Y NORTE ARGENTINO, matrícula C.F. 339, por el término de NOVENTA (90) días, a partir del 12/12/89.

Por Resolución Nº 387 del 14/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, designa una comisión Normalizadora integrada por el Sr. Marcelino Silvestre ARROYO (C.I. 5.311.931), Sr. José COSTA (L.E. 5.024.135) y el Sr. Edgardo WOELFERT (L.E. 4.404.026) en el CLUB MUTUAL Y DEPORTIVO "GESA", matrícula C.F. 286. A fin de normalizar la Entidad se otorgará un plazo de NOVENTA (90) días.

Por Resolución Nº 388 del 14/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, designa Interventora a la Dra. María Cristina MAYDANA (DNI. 10.810.532) en la ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES LIQUIDADORES Y PERSONAL DE SEGUROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula C.F. 1425, quien cumplirá su cometido de conformidad con las facultades conferidas por el Estatuto Social a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados con las limitaciones establecidas por la Resolución Nº 790/82 I.N.A.M.

La interventora designada percibirá una remuneración equivalente a la Grilla 22 del Escalafón vigente para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad intervenida con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 389 del 14/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, prorroga el mandato del Sr. Interventor Sr. Luis Felipe SALVO (DNI. 7.647.943), por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días, a partir del 21 de mayo de 1989, en la ASOCIACION MUTUAL "SAN RAFAEL", matrícula MZA. 224.

Por Resolución Nº 393 del 18/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, designa una Comisión Normalizadora en la ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula C.F. 888, que estará integrada por: Miguel Angel GARCIA (DNI. 5.578.741), Miguel Angel CIVETTA (L.E. 4.386.765) y Carlos María REYNA (C.I. 4.964.338) quienes desempeñarán sus funciones de acuerdo con las facultades que el Estatuto Social confiere a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas en la Resolución Nº 790/82 I.N.A.M.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución estará a cargo de la Mutual, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 394 del 18/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, prorroga por el término de SESENTA (60) días, la veeduría dispuesta en la MUTUAL HOSPITAL ITALIANO DE SANTA FE Y COLONIAS, matrícula S.F. 1, por Resolución Nº 110/89 I.N.A.M., y las funciones del C.P.N. Antonio Esteban VERA (DNI. 10.222.739) en dicha entidad.
Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 396 del 18/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, deja sin efecto la suspensión de convocatoria a elecciones efectuada por Resoluciones 001/89 y 002/89 I.N.A.M. en el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL. Deja sin efecto la convocatoria a elecciones efectuada por el anterior Interventor Don Jorge Omar DE LLELLIS en la entidad referida.
Autoriza al Interventor en el Círculo de Suboficiales de Gendarmería Nacional a convocar a elecciones a partir del día 30 de Marzo de 1990.

Por Resolución Nº 403 del 18/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, prorroga por el término de (90) días, la intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, matrícula C.F. 300, por Resolución Nº 198/89 I.N.A.M., y las funciones de la Dra. Zulema Noemí HERNANDEZ (DNI. 6.655.919), como interventora de dicha entidad.
Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual intervenida con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 404 del 18/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, da por finalizada la intervención en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS, de la localidad de Coronel Brandsen, matrícula B.A. 39 y las funciones de la Comisión Normalizadora en la misma, a partir de la fecha de su normalización.

Por Resolución Nº 405 del 27/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, designa Veedor en SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL SEGUROS GENERALES, matrícula S.F. 278, por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. Carlos Alberto COUSINETE (L.E. 6.260.632). Facúltese al Veedor a designar a DOS (2) profesionales que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones que se le asigna en la presente, con cargo en la entidad. El mismo cumplirá su cometido de conformidad con las normas establecidas en la Resolución 730/78 I.N.A.M.
El veedor designado tendrá una remuneración equivalente a la Grilla 24 del Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Nacional. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la Mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 415 del 29/12/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, designa Asistentes de la Veeduría dispuesta por la Resolución 405/89 INAM.; al Lic. Fernando José ULIVARRI (DNI. 7.629.619) y el Sr. Rubén Antonio RUGNA (L.E. 6.218.488) quienes cumplirán las funciones que el Sr. Carlos Alberto COUSINET les asigne. A los asistentes designados se les asignará una compensación equivalente a la asignación de la Grilla 22 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los Créditos respectivos.

Por Resolución Nº 001 del 2/1/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, establece que la retribución prevista en el art. 24 inc. c) de la Ley 20.231 para los miembros titulares de los Organismos Directivos y de Fiscalización no podrá ser mayor a la que persive el Gerente General (categoría 24) del I.N.A.M. por todo concepto. La retribución anteriormente dicha como así también toda otra compensación deberá ser aprobada por una Asamblea de Asociados convocada a tal efecto. Los importes que se abonen por los conceptos mencionados deberán consignarse en el Balance General bajo el rubro de Gastos Específicos Retribuciones y Viáticos de los miembros del Organo Directivo y de la Junta Fiscalizadora.
Derógase la Resolución Nº 116/88 I.N.A.M.

Por Resolución Nº 018 del 5/1/89, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, interviene a la ASOCIACION DE TASADORES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PROTECCION RECIPROCA, matrícula C.F. 1282 por el término de NOVENTA (90) días. Designa Interventora de la misma a la Dra. María Cristina MAYDANA (DNI. 10.810.532), quien cumplirá su cometido de acuerdo con las facultades conferidas por el Estatuto Social y la Ley 20.321, le confiere a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados con las limitaciones establecidas por la Resolución 790/82 I.N.A.M. La interventora designada tendrá una remuneración equivalente a la Grilla 23 del Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Nacional.
Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

e. 12/1 Nº 69 v. 12/1/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. Nº 410

Bs. As., 27/12/89

VISTO la Resolución 730/78 relacionada con la designación de veedores en mutuales y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Consejo Federal de Mutualidades se expidió favorablemente en cuanto a la fijación de pautas previas relacionadas a la designación, funciones y duración del veedor:

Que, si bien la citada Resolución 730/78 cubrió un vacío en la normativa vigente en ese entonces, después de más de 10 años de vigencia es necesario adecuar el funcionamiento de los veedores a las reales circunstancias en que se encuentra el mutualismo en la actualidad, teniéndose en especial cuenta la rica experiencia acumulada hasta el presente, por las numerosas veedurías que fueron necesarias implementar durante ese tiempo, para normalizar, dar nueva vida y encuadrar dentro de las disposiciones legales a gran cantidad de entidades, pudiéndose afirmar, con seguridad, que el sistema ha sido altamente positivo para el desarrollo armónico del mutualismo.

Que se ha constatado en reiteradas oportunidades que miembros de los Organismos Directivos y de Fiscalización, no colaboran como corresponde con los veedores designados, retaciando información y los documentos que se requieren, llegándose a extremos que implican verdaderos casos de obstrucción, produciéndose entorpecimientos y demoras innecesarias para la realización de las tareas encomendadas, causando perjuicios a las entidades porque impiden normalizar su funcionamiento.

Que asimismo debe preveerse la posibilidad de que en algunos casos, los veedores designados, puedan requerir los servicios del personal idóneo para que colaboren con sus tareas dado la magnitud de la misma, en razón de la complejidad jurídica, económica y/o administrativa en que se desenvuelven muchas mutuales, y la índole de los importantes servicios que prestan a una gran cantidad de asociados en todo el país.

Que es función prioritaria del INAM, ejercer el control público y la superintendencia de las asociaciones mutuales fiscalizando su organización, funcionamiento, solvencia y calidad de sus prestaciones, como así también el asistirlas y asesorarlas en los aspectos social, económico, financiero, contable, jurídico y organizativos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las leyes 19.331, 20.321 y el Decreto Nº 349/89.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de tomar conocimiento de la real situación en que se encuentran algunas Mutuales, Federaciones o Confederaciones, ante denuncias, incumplimientos de disposiciones legales, deficiencias en su funcionamiento, pedido expreso de la mayoría del Organo Directivo, Junta Fiscalizadora y/o de una asamblea de asociados convocada al efecto según la normativa vigente o por el pedido del organismo Provincial competente, de Federaciones y Confederaciones, el INAM, designará un veedor en la entidad, a los fines de investigar, supervisar y prestar asesoramiento técnico permanente, durante el término que en cada caso fije, pudiéndose prorrogar el mismo si las circunstancias así lo aconsejan.

Art. 2º — El veedor designado recibirá instrucciones directas de las autoridades del INAM, debiendo ajustar su cometido al cumplimiento estricto de la normativa mutual vigente del Estatuto Social y los respectivos Reglamentos. A los efectos indicados participará en las reuniones de los Organismos Directivos y Fiscalizador, como así también en las asambleas ordinarias y extraordinarias que se realicen durante su gestión, con voz pero sin voto, debiendo hacer constar en las respectivas actas su presencia así como las ponencias, inquietudes, iniciativas y oposiciones que promueva.

Art. 3º — El IMAN fijará la compensación económica que corresponde al veedor y a los auxiliares jurídicos, contables y administrativos que fueran necesarios designar para colaborar con el funcionario, atendiendo la índole del trabajo a realizar y las características de la entidad. Estas compensaciones estarán a cargo de la mutual objeto de la veeduría.

Art. 4º — El veedor informará al INAM cada treinta (30) días sobre las actividades que realice y asumirá desde que tome poseción, las responsabilidades que caben a todo funcionario público.

Al finalizar su gestión elevará al INAM un informe final pormenorizado aconsejando las medidas que a su criterio deben implementarse para el mejor funcionamiento de la entidad, pudiendo también presentarlo si lo considera conveniente, antes del vencimiento del término de su designación, pero en ese caso conjuntamente solicitará se deje sin efecto la misma.

Art. 5º — Las autoridades de la entidad donde se designe un veedor, deberán prestarle toda la colaboración que sea necesaria para que el funcionario pueda desarrollar con total libertad sus funciones y le facilitarán la documentación que se le requiera en forma inmediata y dentro de los plazos que se le indiquen. El incumplimiento de lo mencionado será considerado obstrucción a las funciones del veedor y hará posible a los responsables de multas que fijarán las autoridades del INAM, las que deberán ser abonadas personalmente por los infractores, pudiéndose llegar en situaciones graves, a disponer la intervención de la entidad si fuera necesario, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en el art. 35 de la Ley 20.321.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 730/78.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — JOSE MARIA MAZZA. — INTERVENTOR.

e. 12/1 Nº 70 v. 12/1/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. Nº 417

Bs. As., 29/12/89

VISTO los antecedentes existentes respecto al padrinazgo de las mutuales de zonas fronterizas y las actuales condiciones socio-económicas por las cuales atraviesa el país; y

CONSIDERANDO:

Que, como lo establece el artículo 2º de la ley Nº 19.331 de creación, el INAM tiene como "fin principal concurrir a la promoción y desarrollo de las mutuales".

Que, la participación en el sistema mutual permite a las diversas comunidades dar soluciones a sus propias necesidades constituyendo, para tal fin, instituciones en las cuales actúan en forma directa en su gobierno y control.

Que la medida que se adopta se compatibiliza con las políticas fijadas en el Ministerio y en el Gobierno Nacional en cuanto a incentivar la participación de la actividad privada en la solución a los problemas socio-económicos que vive el País, en especial en las zonas de emergencia.

Que se hace necesario poner en práctica el principio de solidaridad entre las mutuales consolidadas y aquellas incipientes.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las leyes nacionales 19.331 y 20.321, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 349,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Implementar un programa de padrinazgo a mutuales constituídas en comunidades en estado de emergencia socio-económica en el que participarán las entidades mutualistas de primer grado, Federaciones y Confederaciones interesadas en prestar su colaboración solidaria en el fomento, promoción y desarrollo del Mutualismo en las áreas mencionadas.

Art. 2º — El apoyo a las entidades mutualistas que lo soliciten se podrá concretar a través de la asistencia financiera, legal, contable, capacitación, como así también facilitando las operatorias de proveedurías, servicios de farmacia, de salud, deportes, recreación, generación de fuentes de empleo, construcción de viviendas por esfuerzo propio y ayuda mutua; y toda otra prestación adecuada a la zona de influencia de las mutuales, como también a sus características y necesidades.

Art. 3º — La coordinación de la actividad promocional que se instituye por esta Resolución estará a cargo de la Gerencia General de este Organismo, quien podrá solicitar para el mejor cumplimiento de su cometido el concurso de las gerencias que considere necesario. A los efectos correspondientes llevará un libro con la denominación "Padrinazgo Solidario" donde se asentará con los datos pertinentes la nómina de mutuales beneficiadas y de la protectora, consignando la fecha a partir de la cual se ingresó al Programa y en que consiste la ayuda, otorgando la certificación de rigor.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las entidades mutualistas de primer, segundo y tercer grados, a los Organismos Provinciales competentes, dése conocimiento a las distintas Gerencias del INAM, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese. — Dr. JOSE MARIA MAZZA - INTERVENTOR INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

e. 12/1 Nº 71 v. 12/1/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. Nº 17

Bs. As., 5/1/90

VISTO los antecedentes acumulados al Expediente INAM., C. F. 307, correspondientes al cuerpo de asambleas del CENTRO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente este Organismo dispuso la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria efectuada por la Comisión Directiva del Centro de Oficiales de las Fuerzas Armadas para la Asamblea Anual Ordinaria que debía realizarse el día 26 de octubre de 1989.

Que en tal virtud se hizo saber a la entidad que debía convocar nuevamente a asamblea dentro de los QUINCE (15) días de notificada, incluyendo en el orden del día, el tratamiento de la impugnación a la Lista Celeste 20 de Junio, conforme lo prescribe el artículo 23 de la Ley 20.321.

Que de fs. 628 a fs. 631 del expediente referido en el Visto, obran las notificaciones de rigor, y conforme constancia de fs. 632 a fs. 634 la Comisión Directiva de la entidad interpuso recurso de reconsideración, apelación y jerárquico.

Que la Asociación Mutual, no dio cumplimiento a lo decidido por este Organismo.

Que el recurso interpuesto no suspende la ejecutoriedad de lo oportunamente dispuesto; así a fs. 642 obra constancia de haber intimado nuevamente con fecha 28 de noviembre de 1989 a que se convocara a asamblea en los términos referidos en el segundo párrafo.

Que a pesar de la segunda intimación cursada no se convocó a asamblea.

Que parte de los miembros de Comisión Directiva y la totalidad del Organo Fiscalizador se encuentran con mandato vencido.

Que en virtud de las deficiencias e irregularidades antes expuestas, resulta necesario la regularización de la entidad a través de la realización del acto asambleario fijando un plazo máximo para su convocatoria y realización.

Que la Resolución Nº 410/89 INAM., prevee la designación de Veedores en las entidades mutuales, ante la existencia de deficiencias e irregularidades en su funcionamiento.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Instituto ha tomado la intervención que le compete para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321 y el Decreto Nº 349/89

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar al CENTRO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, matrícula INAM. C.F. 307, a que dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la presente Resolución, convoque a Asamblea Anual Ordinaria, la que se deberá celebrar dentro de los SESENTA (60) días corridos contados también desde la fecha de la presente Resolución. En ella se deberá considerar el ejercicio cerrado al 30 de junio de 1989, la impugnación a la Lista Celeste 20 de Junio y renovación parcial de autoridades, elecciones de los nuevos miembros de la Comisión Directiva y total del Organo de Fiscalización.

Art. 2º — Desígnase Veedor por el término de NOVENTA (90) días en la ASOCIACION MUTUAL CENTRO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, referida en el artículo 1º a Don Rodolfo Bautista FRANCO (L.E. 7.676.394).

Art. 3º — El Veedor designado fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, la asamblea de asociados y el proceso eleccionario si lo hubiere; de conformidad con lo prescripto en la Ley Nº 20.321 y Resoluciones concordantes del Instituto Nacional de Acción Mutual. Asimismo ejercerá las facultades que concede la Resolución Nº 410/89 INAM.

Art. 4º — El Veedor designado, percibirá una compensación equivalente a la Asignación de la Grilla 23 del Escalafón vigente para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estará a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese. — Dr. JOSE MARIA MAZZA - INTERVENTOR INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

e. 12/1 Nº 72 v. 12/1/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO, Rodolfo Vicente
GOITIA, Osvaldo
MOYANO, Arturo Venancio
RODRIGUEZ, Alejandro
TARNOSKI, Fernando
CENTURION, Ricardo
FARAH, Rodolfo Rafael
GUTIERREZ, Lorenzo
PAZ, Pedro Segundo
ROCCA, Mario
ROJAS, Aníbal Ramón

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales. — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-